

FORTALECIENDO desde DENTRO

Marco legal y práctica
en la selección de Jueces/zas
y Comisionados/as
de Derechos Humanos



OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE

 **icj** International
Commission
of Jurists

Fortaleciendo desde dentro

Marco legal y práctica en la selección de
Jueces/zas y Comisionados/as de
Derechos Humanos

Fortaleciendo desde dentro

Marco legal y práctica en la selección de Jueces/zas y Comisionados/as de Derechos Humanos

**Un informe de Open Society Justice Initiative
y la Comisión Internacional de Juristas**



Copyright © 2017 Open Society Foundations.

Esta publicación está disponible en formato pdf en el sitio web de Open Society Foundations bajo una licencia de Creative Commons que permite copiar y distribuir la publicación, solamente en su totalidad, siempre que se atribuya a Open Society Foundations y se utilice con fines educativos o de política pública no comercial. Las fotografías no se pueden usar separadas de la publicación.

La Open Society Institute Budapest Foundation constituye una organización financiada con fondos extranjeros bajo el par. 1.1 de la Ley LXXVI de 2017.

ISBN: 978-1-940983-75-2

Publicado por:

Open Society Foundations

224 West 57th Street

Nueva York, Nueva York 10019 EE. UU.

www.opensocietyfoundations.org

Para más información contacte:

Christian M. De Vos

Oficial de Incidencia

Open Society Justice Initiative

christian.devos@opensocietyfoundations.org

Róisín Pillay

Directora del Programa Regional Europeo

Comisión Internacional de Juristas

roisin.pillay@icj.org

Portada diseñada por Judit Kovács | Createch Ltd.

Diseño de texto e impresión por Createch Ltd.

Índice

Reconocimientos	9
Abreviaturas	11
Resumen ejecutivo y recomendaciones	13
I. Introducción	23
II. Selecciones y nombramientos judiciales: el marco legal internacional	31
III. Leyes, estándares y procedimientos para las cortes y las comisiones regionales	37
A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos	37
1. Calificaciones requeridas	38
2. Criterios relacionados con los procesos de selección nacional	39
3. Criterios y procedimiento para la elección de candidatos/as	40
4. Medidas para promover la representación equitativa	41

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos	42
1. Calificaciones requeridas	43
2. Criterios relacionados con los procesos de selección nacional	43
3. Criterios y procedimiento para la elección de candidatos/as	44
4. Medidas para promover la representación equitativa	44
C. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos	45
1. Calificaciones requeridas	46
2. Criterios relacionados con los procesos de selección nacional	47
3. Criterios y procedimiento para la elección de candidatos/as	48
4. Medidas para promover la representación equitativa	49
IV. Perfiles de países: África, América y Europa	51
Argelia	51
Argentina	52
Armenia	52
Austria	54
Brasil	55
Chile	56
Costa de Marfil	56
Costa Rica	57
República Eslovaca	58
Estados Unidos de América	60
Etiopía	61
Grecia	62
Jamaica	63
Liechtenstein	64
Moldavia	65

Mozambique	66
Noruega	68
Panamá	69
Reino Unido	70
Sudáfrica	72
Uganda	73
Uruguay	74
V. Hallazgos y recomendaciones	75
VI. Conclusión	91
Notas finales	93
Anexo 1: Cuestionario para el Sistema Africano de Derechos Humanos	119
Anexo 2: Cuestionario para los Sistemas europeo e interamericano de Derechos Humanos	123

Reconocimientos

Este informe fue escrito por Christian M. De Vos, Oficial de Incidencia de Open Society Justice Initiative, con el apoyo de Roisin Pillay, Director del Programa de Europa de la Comisión Internacional de Juristas, y Matt Pollard, Asesor Legal Sénior.

La investigación y la redacción inicial fueron llevadas a cabo por Tessa Schrempf y el Dr. Tarisai Mutangi, quienes trabajaron como consultores para Justice Initiative. Se agradece la ayuda de las expasantes de Justice Initiative Shahrzad Noorbaloochi y Erica Fauser, así como la oportunidad de haber presentado y debatido las primeras conclusiones de la investigación en la Conferencia de la Asociación de los Institutos de Derechos Humanos en Lovaina, Bélgica, en abril de 2017.

La Open Society Justice Initiative y la CIJ agradecen a las numerosas personas que aceptaron ser entrevistadas para este informe y que proporcionaron información valiosa sobre los procesos de nominación a nivel nacional. El informe se benefició más de la revisión y la contribución del personal de Justice Initiative: Betsy Apple, Erika Dailey, Liliana Gamboa, James Goldston, Kersty McCourt, Mohamed Osman y Alpha Sesay. David Berry editó el informe. También agradecemos los valiosos comentarios recibidos de varios revisores externos y colegas, entre ellos, Japhet Biegon, el juez Nicolas Bratza, Andrew Drzemczewski, Sara Kendall y Michal Ovádek.

Los estudios de país incluidos en el informe se actualizaron hasta julio de 2017.

Abreviaturas

APCE	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
AUC	Comisión de la Unión Africana
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CDDH	Comité Directivo del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos
CdE	Consejo de Europa
CdM	Comité de Ministros
CDN	Comité de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CELS	Centro de Estudios Legales y Sociales
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Comisión Internacional de Juristas
CNJ	Comisión de nombramientos judiciales
Corte ADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPI	Corte Penal Internacional
DIRCO	Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación
INDH	Instituciones Nacionales de Derechos Humanos
MJ	Ministerio de Justicia
MJC	Ministerio de Justicia y Cultos
MRE	Ministerio de Relaciones Exteriores
OAL	Oficina de Asesoría Legal
OEA	Organización de los Estados Americanos

ONG	Organización no gubernamental
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UA	Unión Africana

Resumen ejecutivo y recomendaciones

Un poder judicial independiente es un principio básico del estado de derecho. En los sistemas nacionales, las normas y los procedimientos para la selección y el nombramiento de jueces/zas se encuentran entre los pilares sobre los cuales se construye la independencia judicial y de los cuales depende la confianza pública en el poder judicial. El derecho y la jurisprudencia internacionales sobre el derecho a un juicio justo, y los estándares internacionales sobre la independencia del poder judicial, establecen y afirman requisitos similares para los sistemas regionales de derechos humanos en África, América y Europa. Las cortes y las comisiones de estas regiones han desempeñado un papel fundamental en el establecimiento y la aplicación del actual régimen internacional de derechos humanos, pero a pesar de su importancia, los procesos por los cuales se nombra a jueces/zas y comisionados/as siguen siendo en gran medida desconocidos y están a menudo envueltos en un velo de secretismo.

En respuesta a dicho secretismo, este informe, una publicación conjunta de Open Society Justice Initiative y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ), llena una brecha importante. Se centra en las nominaciones a nivel nacional como un punto crítico de entrada para mejorar el proceso de selección de los/as jueces/zas y los/as comisionados/as regionales de derechos humanos. Al hacerlo, proporciona perfiles detallados de 22 países que abarcan los tres sistemas regionales de derechos humanos: África (Argelia, Etiopía, Costa de Marfil, Mozambique, Sudáfrica, Uganda); América (Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Estados Unidos de América, Jamaica, Panamá, Uruguay) y el Consejo de Europa (Armenia, Austria, Grecia, Liechtenstein, Moldavia, Noruega, República Eslovaca, Reino Unido).

Las nominaciones constituyen la primera de dos fases amplias pero distintas del proceso de nombramiento. La segunda es la elección de los/as candidatos/as realizada por los órganos políticos intergubernamentales a partir del grupo de candidatos/as nominados/as por los Estados. En el contexto regional de los derechos humanos, estos órganos abarcan la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (APCE), la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y la Asamblea de la Unión Africana. Antes de examinar las prácticas de nominación de los 22 países en los cuales nos centramos aquí, en el informe se aborda el marco legal internacional que rige las selecciones y nombramientos judiciales. Este marco se basa en el derecho internacional a un juicio justo, que incluye no solo un sistema judicial libre de interferencias políticas, sino también “el procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los/as jueces/zas”, así como el principio fundamental del estado de derecho. Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial, incluidos los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (refrendados por la Asamblea General de la ONU en 1985), los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002) y sus Medidas de Implementación (2010), y los Principios de Burgh House sobre la Judicatura Internacional (2004) de la Asociación de Derecho Internacional, detallan otros estándares normativos relevantes para la judicatura internacional, incluso en lo que respecta a los procedimientos de elección y nominación.

En la medida en que existan, los estándares y los procedimientos regionales que guían las nominaciones también son examinadas en el informe. De los tres, el sistema europeo de derechos humanos ofrece los criterios más detallados para regir los procesos nacionales de selección. Como el único tribunal de “panel completo”, con un juez/a representando a cada uno de los 47 estados miembros, la APCE y el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitieron una serie de directivas y directrices destinadas a garantizar procedimientos de nominaciones comunes en todos los estados miembros del CdE. Si bien la UA y la OEA recientemente emitieron resoluciones, acogidas con beneplácito, destinadas a promover la paridad de género en el proceso de nominación nacional, ninguno de los dos organismos ha emitido directrices que establezcan criterios mínimos que los estados miembros deban seguir cuando seleccionan candidatos/as para sus respectivas cortes y comisiones de derechos humanos. Solo el lenguaje amplio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), (así como el Protocolo de la Carta Africana) guían estos procesos.

De los 22 perfiles de países detallados en este documento, queda claro que las prácticas de nominación de muchos estados, en todas las regiones, no cumplen con las obligaciones legales. Otras deficiencias en cuanto a la revisión y la supervisión ejercida a nivel regional también son un problema. Los hallazgos y las recomendaciones del

informe en estos dos aspectos se resumen a continuación (para un análisis más completo y todas las recomendaciones, véase el capítulo 5).

1. ***Hay una falta de criterios para guiar la nominación a nivel nacional de candidatos/as calificados/as basados en el mérito, particularmente entre los estados miembros de los sistemas de derechos humanos africanos e interamericanos.***

Tal como lo afirman la jurisprudencia y los estándares internacionales, la “consideración primordial” para el servicio en una judicatura internacional debe estar basada en el mérito. Un/a candidato/a debe satisfacer las calificaciones profesionales para el puesto de comisionado/a o juez/a, y debe cumplir con altos estándares de profesionalismo, integridad e independencia. Un primer paso esencial es definir cuáles deberían ser estas calificaciones para los/as candidatos/as que son nominados/as y qué estándares se espera que cumplan. Entre los países que se describen en este informe, los estados miembros del Consejo de Europa han, de manera más consistente, elaborado dichos criterios, siguiendo previas directivas de la Asamblea Parlamentaria del CdE y directrices emitidas por el Comité de Ministros, pero entre los estados miembros de los sistemas regionales africano e interamericano, Estados Unidos es el único país que ha hecho esto (y sólo ha sido de manera esporádica). Además, hasta la fecha, ni la UA ni la OEA han emitido directivas o directrices sobre la nominación de candidatos/as para sus comisiones y cortes regionales. Al determinar qué criterios nacionales deberían guiar a los/as candidatos/as, algunos países encuestados en el informe (por ejemplo, Noruega, Reino Unido) adoptaron una regla general útil para nominar jueces internacionales: aplicar los mismos criterios para el nombramiento que aquellos aplicados para el máximo tribunal nacional. Sin embargo, tal práctica es la excepción a la regla, incluso en los países que cuentan con marcos legales para guiar el proceso de nombramiento de los/as jueces/zas nacionales.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Desarrollar criterios basados en el mérito.** Los estados deberían desarrollar criterios para asegurar que todos los/as candidatos/as nominados/as estén calificados/as y aptos/as para servir como juez/a o comisionado/a regional de derechos humanos.
- **Requisitos a nivel nacional.** Siempre que los requisitos de elegibilidad de un país para el cargo judicial nacional estén de acuerdo con las leyes y los estándares internacionales, una práctica aconsejable es que los/as candidatos/as para cortes regionales de derechos humanos, como mínimo, cumplan con los requisitos de nombramiento para las altas cortes nacionales o de igual categoría profesional.

- **Competencia demostrada.** La presentación de escritos, opiniones o evidencia de práctica legal o defensa que demuestren competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos debe ser obligatoria y solicitada de manera específica a los/as candidatos/as para las cortes regionales de derechos humanos. Se debe requerir a los/as candidatos/as para las comisiones regionales de derechos humanos que demuestren su conocimiento sobre el derecho y los estándares internacionales de los derechos humanos, los métodos y los desafíos para la defensa de los derechos humanos, el papel y la protección de los defensores de derechos humanos, entre otros aspectos relacionados con la promoción y la protección de los derechos humanos.
 - **Orientación regional.** Los organismos regionales de derechos humanos deben garantizar que existan estándares mínimos para guiar a los estados miembros sobre los criterios sustantivos requeridos para el servicio.
2. *Los estados no nominan suficientes candidatos/as nacionales para garantizar elecciones competitivas a nivel regional.*

Los perfiles de país detallados en este informe confirman una práctica consistente: Fuera del Consejo de Europa (donde se requiere que los estados nominen a tres candidatos/as), los estados casi nunca nominan a más de un/a candidato/a para una comisión o una corte regional de derechos humanos. Aunque tanto el Protocolo de la Corte Africana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos otorgan el derecho a nominar hasta tres candidatos/as para la Corte Africana y para la Comisión y la Corte Interamericana, respectivamente, los estados casi nunca ejercen este derecho. La escasez de nominados/as contribuye, a su vez, a la competencia limitada a nivel regional y a la falta de paridad de género en la judicatura internacional, así como a una representación deficiente entre otros grupos sociales y regiones geográficas. También hay poca evidencia que indique que los estados hayan considerado seriamente cómo incentivar o alentar a un mayor número de individuos calificados a solicitar puestos judiciales.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Regla de dos.** A menos que se requiera lo contrario, los estados deberían esforzarse por nominar al menos a dos candidatos/as calificados/as con una posición profesional equivalente a las vacantes en las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos. Cuando sea permitido, se debe animar a los estados a que nominen candidatos/as que sean ciudadanos/as de su propio país, así como a ciudadanos/as de otros estados miembros.

- **Notificaciones y acceso.** Los/as candidatos/as deben tener acceso irrestricto a la información necesaria para permitirles prepararse y competir de manera justa. Las convocatorias para las postulaciones deben incluir una descripción de la(s) posición(es), los criterios que serán considerados y la información sobre el proceso de selección.
 - **Medidas para alentar las postulaciones.** Los estados deberían proporcionar suficientes garantías, por ejemplo, seguridad en el empleo e incentivos para alentar las postulaciones del mayor número posible de candidatos/as calificados/as.
3. *La mayoría de los estados carecen de un marco legal nacional o de un procedimiento transparente para la nominación de comisionados/as y jueces/zas regionales de derechos humanos.*

Del mismo modo que los estados deben asegurarse nominar candidatos/as calificados/as, también deben asegurarse de que los procedimientos mediante los cuales se seleccionan a los/as candidatos/as sean accesibles y transparentes. Varios países estudiados en este informe siguen procesos de nominaciones que son notables por su naturaleza relativamente transparente y consultiva (por ejemplo, Liechtenstein, Mozambique, Uruguay), pero solo uno, la República Eslovaca, cuenta con un marco legal vigente. Por otra parte, los países europeos tienen la práctica de hacer circular públicamente las convocatorias de postulaciones, sin embargo, el grado en que los estados miembros del CdE garantizan la difusión efectiva y oportuna de tales convocatorias varía ampliamente. Entre los países encuestados en las regiones africana e interamericana, casi ninguno ha emitido convocatorias abiertas para postulaciones y ninguno posee un procedimiento escrito para guiar el proceso de nominación. Estas conclusiones confirman una crítica más general y permanente de que las nominaciones con demasiada frecuencia se han tratado como oportunidades para recompensar las conexiones políticas. De hecho, en más de la mitad de los países encuestados en este informe, los/as candidatos/as fueron nominados/as como resultado de haber sido abordados/as personalmente por el gobierno, en lugar de hacerlo a través de un proceso transparente y competitivo. Es importante destacar que una mayor transparencia en el proceso de nominación también ayudaría a asegurar que no se desaliente la postulación de candidatos/as calificados/as.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Marco legal.** Para garantizar la equidad y la transparencia, los estados deben desarrollar un marco legal para regir el procedimiento de selección o, como mínimo, un conjunto fijo de reglas previas al proceso de nominación. Estas deberían incluir un proceso transparente y justo para la preselección, la entrevista y la selección.

- **Convocatorias de postulación públicas.** Las convocatorias de postulación deben hacerse públicas y accesibles, y deben difundirse ampliamente a través de las redes sociales y las redes académicas/legales/de la sociedad civil.
 - **Divulgación apropiada.** Una vez que se ha adoptado una decisión sobre la(s) nominación(es), los estados deben hacer pública esta información emitiendo un comunicado de prensa u otra forma de notificación formal. El grado de divulgación de los motivos de la selección, en particular en lo que respecta a los datos personales, las entrevistas y la evaluación de los/as candidatos/as, debe ser razonable teniendo en cuenta el derecho del público a dicha información y los intereses de privacidad de los/as candidatos/as individuales.
4. *La falta de participación de las asociaciones profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil en el proceso de nominación inhibe la transparencia y las oportunidades constructivas para la consulta.*

Otro elemento importante de transparencia en el proceso de nominación es el involucramiento de las organizaciones de la sociedad civil: asegurarse de que estén enteradas cuando los procesos de reclutamiento están en marcha, alentarlas a distribuir avisos de vacantes a sus redes, brindarles la oportunidad de presentar información sobre posibles candidatos/as y proporcionarles (y a otros/as ciudadanos/as interesados/as) actualizaciones periódicas sobre el proceso de selección. Los estados descritos en este informe se adherieron a estas normas en mayor o menor grado, pero la práctica a menudo fue inconsistente (por ejemplo, Estados Unidos involucró mucho a la sociedad civil para la nominación de su candidato en 2013 pero no lo hizo de manera similar en 2017. Del mismo modo, el gobierno argentino dice que mantiene un “proceso informal de consulta” pero en las entrevistas con actores de la sociedad civil hubo desacuerdo con ese postulado). Y en muchos casos simplemente no hubo esfuerzos por involucrar o hacer participar a la mayoría de las organizaciones de la sociedad civil nacional. Se consultó con mayor frecuencia a las asociaciones de abogados o a las instituciones académicas pero la práctica fue inconsistente y esporádica. Varios/as interlocutores/as señalaron que esta exclusión reforzó nuevamente la opinión de que las nominaciones están destinadas en gran medida a recompensar las conexiones políticas o, de hecho, que la exclusión de los actores no estatales del proceso de nominación y elección era una forma para que los estados ejerzan indirectamente control sobre las instituciones regionales de derechos humanos.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Alentar la participación de la sociedad civil.** Debería alentarse la participación de la sociedad civil nacional en el proceso de nominación asegurando que la sociedad

civil sea informada cuando se inicia el proceso de búsqueda de nominaciones, invitándola a circular avisos de vacantes y consultando con ella según corresponda en el proceso de revisión y evaluación.

- **Invitar la realización de comentarios públicos.** Los estados deberían garantizar que exista un período de comentarios públicos para que las personas, las asociaciones y las organizaciones de la sociedad civil tengan un tiempo razonable para presentar opiniones sobre los/as candidatos/as.
 - **Proporcionar información sobre el proceso.** Con la debida atención a los intereses de privacidad de los/as candidatos/as, la información sobre el estado del proceso de nominación debe hacerse pública y compartirse con las organizaciones de la sociedad civil.
5. *En todos los estados miembros de todos los sistemas regionales de derechos humanos, la falta de paridad de género y de inclusión en los procedimientos nacionales de selección contribuyen a un bajo porcentaje de mujeres desempeñando el cargo de comisionadas y juezas de derechos humanos, además de una representación deficiente entre otros grupos sociales y regiones geográficas.*

El valor de una judicatura en la que haya diversidad; es decir, que represente a las mujeres por igual y también refleje el equilibrio geográfico y la inclusión de varios grupos minoritarios, también afirma la necesidad de un mayor número de candidatos/as nacionales y un proceso de nominación más transparente e inclusivo. Los países destacados en el informe evidencian algunos esfuerzos importantes a nivel regional, especialmente en los sistemas africano y europeo, para aumentar la paridad de género y la representación geográfica equitativa en las cortes y las comisiones regionales; sin embargo, pocos o ninguno han realizado esfuerzos afirmativos para garantizar que sus procedimientos nacionales de selección tengan una mayor representatividad de género. De hecho, solo ocho de los 22 países encuestados en este documento (aproximadamente un tercio) tienen a una mujer desempeñándose en una comisión o una corte regional de derechos humanos. Esta estadística es consistente con la baja cantidad de mujeres que ejercen en diversos tribunales y cortes internacionales, un fenómeno que la reciente campaña GQUAL para la paridad de género ha ilustrado con mucha claridad. De hecho, las prácticas de nominación poco óptimas contribuyen a estas deficiencias a nivel regional e internacional, y subrayan la necesidad de desarrollar organismos y prácticas de nominación a nivel nacional que sean a su vez representativos y conscientes de género.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Paridad.** Los estados deben tomar medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la nominación de los/as candidatos/as, incluida una representación equitativa entre los encargados de tomar decisiones nacionales en el proceso y entre los/as candidatos/as nominados/as.
 - **Acción afirmativa.** Las convocatorias de solicitudes deben alentar explícitamente la participación de integrantes del sexo con menos representación y deben difundirse ampliamente entre los grupos y las comunidades con poca representación.
 - **Difusión y alcance.** Los estados miembros deben identificar a los grupos que se encuentran subrepresentados en la judicatura internacional y proporcionar información a los grupos y asociaciones relevantes que puedan ayudar a llegar a personas calificadas dentro de estos grupos.
6. *No parece existir una práctica consistente que involucre a un organismo independiente en el proceso de nominación para ayudar a garantizar que el proceso de selección sea transparente, imparcial, libre de discriminación y basado en el mérito.*

En un avance positivo, varios países encuestados en el informe han establecido un grupo de trabajo dedicado o centros de coordinación a nivel nacional para manejar la revisión de las solicitudes para las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos. Una función crucial que puede desempeñar un organismo de nominación o revisión formal es la práctica de entrevistar a los/as candidatos/as y/o administrar los exámenes escritos. Todos los estados del CdE considerados en este informe llevaban a cabo entrevistas con candidatos/as potenciales, como se requiere, pero ésta solo es una práctica ocasional entre los demás países descritos en este documento, con la notable excepción de Mozambique (por ejemplo, Estados Unidos en 2012, Sudáfrica en 2006, Costa Rica para los/as nominados/as para el organismo de tratados de la ONU, pero no para los/as candidatos/as para la Corte IDH o de la CIDH). Por otra parte, en la mayoría de los casos, estos paneles de entrevistas no son entidades permanentes, sino que se crean de manera *ad hoc*. Además, la independencia de varios de estos organismos (o de sus miembros) no siempre es clara. Los paneles con miembros designados únicamente por el ejecutivo, o que ellos mismos son servidores de esa institución (por ejemplo, Austria, Grecia), hacen que surjan preguntas sobre la existencia de una independencia adecuada. Estas preocupaciones subrayan el valor de establecer un marco legal para las nominaciones, y de aclarar los requisitos sustantivos y de procedimiento para el desempeño como juez/a o comisionado/a de derechos humanos.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Organismo de selección independiente.** Un organismo que pueda demostrar su independencia, y que incluya integrantes de la judicatura y de la profesión jurídica nacionales (preferiblemente individuos/as con experiencia especializada en derechos humanos), debería llevar a cabo el procedimiento nacional de selección. Cuando la membresía, por ejemplo, de un organismo nominativo nacional de mandato permanente no incluya experiencia específica en derechos humanos, y es responsable de nominar candidatos/as para el sistema regional de derechos humanos, el organismo debería invitar a actores externos con la competencia apropiada para que participen del proceso.
 - **Discreción limitada.** En los casos en que el gobierno pueda rechazar la recomendación del organismo de selección, su alcance para hacerlo debe ser limitado y deben darse razones para tal rechazo.
 - **Entrevistas.** El panel u organismo de revisión debe estar facultado para entrevistar a los/as candidatos/as. Las preguntas de la entrevista deben probar la idoneidad de los/as candidatos/as para el puesto, incluidos su experiencia profesional y su conocimiento, así como su idoneidad personal y el conocimiento de idiomas.
7. *Actualmente, la revisión y la supervisión regional es insuficiente o ineficaz para garantizar que la investigación de los/as candidatos/as se lleve a cabo de manera independiente, y para detectar y corregir procedimientos de selección deficientes a nivel nacional.*

El Comité de Elección de Jueces de la APCE ha servido en varias ocasiones como un control esencial sobre procedimientos deficientes de selección entre los estados miembros del CdE, ejemplos recientes incluyen a Hungría, la República Eslovaca, Azerbaiyán y Albania. La evaluación del comité, informada por su capacidad para entrevistar directamente a los/as candidatos/as, y por una membresía que incluye parlamentarios/as con experiencia en temas legales, también ha ayudado a asegurar que las listas de cada estado incluyan candidatos/as con calificaciones relativamente iguales y que cumplan con los requisitos representativos de género. Cabe destacar que ninguno de los sistemas regionales de derechos humanos en África o América ejerce una función de revisión similar. Si bien hubo algunos avances modestos en términos de directrices o resoluciones emitidas por estos organismos, como por ejemplo la OEA en 2016 sobre la igualdad de género, y la Asamblea de la UA sobre el valor de alentar la participación de la sociedad civil en el proceso de selección nacional, la falta de tales mecanismos implica que efectivamente no haya una supervisión más allá de la ejercida a nivel nacional.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- **Establecer comités regionales de revisión/asesoría.** Dentro de cada sistema regional de derechos humanos, debe existir un grupo de expertos/as o comité asesor independiente para evaluar la idoneidad de los/as candidatos/as para el desempeño como comisionado/a o juez/a, y para examinar el procedimiento nacional de selección emprendido.
- **Autoridad para rechazar.** El comité asesor debería estar facultado para rechazar candidatos/as nacionales que manifiestamente no estén calificados/as para el desempeño como juez/a o comisionado/a.
- **Entrevistas y presentaciones escritas.** Los comités de consulta regionales deben estar facultados para recibir y considerar las presentaciones por escrito, incluidas las de grupos de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional, así como las de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDH) y otras instituciones internacionales, sobre las calificaciones (o la falta de ellas) de los/as candidatos/as nominados/as. También se deben incluir entrevistas como parte de la revisión del comité.
- **Directrices para los estados miembros.** Todos los organismos regionales de derechos humanos deben desarrollar directivas o directrices para guiar a los estados miembros sobre los criterios para comisionados/as y jueces/zas de derechos humanos calificados, incluida la necesidad de una representación geográfica equitativa, paridad de género y otras formas de diversidad en la judicatura. Antes de un nuevo ciclo electoral, los estados miembros también deben recibir información sobre la composición actual de género de la corte o la comisión regional pertinente, así como los antecedentes profesionales y las nacionalidades de los y las integrantes que estén en ese momento en servicio.

Al proporcionar un análisis detallado de las prácticas de nominación de 22 países en los tres sistemas de derechos humanos, este informe busca romper el secretismo que durante mucho tiempo ha rodeado los procesos de nominación a nivel nacional. Si bien no existe un modelo nacional perfecto, los perfiles de países incluidos en este documento confirman que, en casi todos los casos, aún no se cumplen los estándares para las nominaciones que se han establecido a través de un creciente cuerpo de normas internacionales y de jurisprudencia. Además, la selección de candidatos/as a nivel nacional predetermina, en gran medida, la calidad y la amplitud de las candidaturas que se presentan para las elecciones a nivel regional.

I. Introducción

Las cortes y los tribunales internacionales tienen cada vez más un mayor poder de decisión sobre una amplia gama de cuestiones de importancia mundial, que van desde los derechos humanos hasta el comercio, el medio ambiente y las sanciones penales. Dentro de esta comunidad de jurisdicciones internacionales, las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos han surgido como instituciones particularmente influyentes. Desde su creación en la segunda mitad del siglo XX, han desempeñado un papel esencial en la definición de la arquitectura legal del sistema moderno de derechos humanos y han contribuido a cambios significativos y estructurales en las políticas e instituciones estatales. Además, las comisiones regionales en los sistemas africano e interamericano han desempeñado un papel vital en la protección y la promoción de los derechos humanos, incluso a través de una gama de actividades cuasijudiciales que incluyen visitas *in situ*, órganos especializados de investigación, relatorías temáticas y el establecimiento de estándares regionales.

Sin embargo, a pesar de la importancia de estos tribunales, los procesos por los cuales los/as jueces/zas y los/as comisionados/as son nominados/as y elegidos/as para desempeñarse en tales órganos siguen siendo en gran parte desconocidos y están a menudo envueltos en un velo de secretismo. Como han señalado los autores de un tratado inicial sobre el tema, “[L]os procesos de selección y nombramientos internacionales no han atraído casi ninguna atención fuera del estrecho círculo de abogados/as, funcionarios/as y jueces/zas que están directamente involucrados en los mismos”.¹

De alguna manera, esta falta de atención no es algo sorprendente. Al haber cedido un cierto grado de control soberano sometiéndose a la competencia internacional, se podría esperar que los estados intenten maximizar su control sobre quiénes son los/as comisionados/as y jueces/zas y cómo se les elige.² Pero el secretismo que históricamente

ha rodeado el proceso y el control que los estados pueden ejercer sobre él, presentan un desafío clave: cómo garantizar la integridad y la independencia de estos sistemas en un momento en que las instituciones judiciales internacionales y el mismo estado de derecho, están siendo atacados.

Si bien las críticas a estos organismos siempre han existido, los ataques a su integridad e independencia se han sentido de manera más aguda en los últimos años, ya que varios estados miembros han iniciado procesos intensos y controversiales de “reforma” en relación con los sistemas de derechos humanos, especialmente en el caso europeo e interamericano.³ Estos esfuerzos han incluido desafíos a la idoneidad de la toma de decisiones de los organismos entrometiéndose en la esfera democrática de los legisladores nacionales, así como acusaciones de extralimitación, incoherencia o falta de razonamiento en sus juicios.⁴ En muchos casos, estas críticas reflejan una oposición motivada por razones políticas a la aplicación de las leyes internacionales de derechos humanos dentro de los estados involucrados y, más específicamente, a un sistema judicial internacional e independiente.

Cada vez más, parecería que esta tendencia también se extiende a la práctica de la nominación de jueces/zas y comisionados/as, donde la falta general de transparencia procesal y, en ciertos casos, la promoción de candidatos/as mal calificados amenaza con debilitar a las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos. Por ejemplo, en julio de 2016, un grupo de 15 ONG húngaras dedicadas a los derechos humanos instó al Comité de Elección de Jueces de la APCE a recomendar el rechazo de la postulación del candidato del gobierno para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En una carta pública, criticaron el proceso secreto por el cual se habían identificado a los/as candidatos/as del gobierno, incluida la falta de un procedimiento de selección publicitado, la ausencia de una convocatoria abierta de postulaciones, la negativa de explicar a quién había consultado el gobierno en el proceso de nominación y si se habían realizado entrevistas con los/as candidatos/as.⁵ Cabe destacar que el Comité de la APCE rechazó la lista inicial de Hungría, así como ha rechazado las listas de tres otros países del CdE durante todos sus años.

Por otra parte, el candidato argentino para la elección de 2017 para la Comisión Interamericana fue criticado no solo por sus calificaciones sino también por la falta de transparencia que acompañó a su nominación. No se realizaron consultas públicas antes de que se anunciara su nominación, lo que llevó a más de 45 grupos de la sociedad civil y académicos de toda la región a expresar sus preocupaciones sobre su candidatura (finalmente, no resultó electo).⁶ También hubo controversias similares en torno a los/as candidatos/as de 2017 de Brasil y México para la comisión, mientras que en África, casi no hubo información disponible al público sobre los cuatro comisionados que fueron elegidos (y reelectos) para la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) en julio de 2017, en la cumbre anual de la Unión Africana en Adís Abeba.⁷

Estas son señales de advertencia para los sistemas regionales de derechos humanos y sus defensores. Junto con otros esfuerzos políticos más amplios para erosionar las instituciones judiciales internacionales, estas señales subrayan la urgente necesidad de enfocarse en fortalecer estos sistemas desde dentro. Elegir personas calificadas mediante procedimientos de selección justos, inclusivos y transparentes es parte esencial de esta tarea. De hecho, como afirmó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la “independencia de cualquier juez supone que existe un proceso de nombramiento adecuado”.⁸ Igualmente, la independencia de los gobiernos (y de otros intereses poderosos) de los/as jueces/zas y los/as comisionados/as elegidos para esta función es una precondition necesaria para la confianza en los sistemas regionales de derechos humanos. Es una premisa que penetra en el mismo corazón de su efectividad, su credibilidad y, en última instancia, su legitimidad.

Los funcionarios nacionales tratan los procesos para nominar candidatos/as para los órganos regionales de derechos humanos, y para otras cortes y tribunales internacionales, como asuntos casi exclusivamente internos del gobierno. Hasta hace poco, ha habido muy poca o ninguna guía legal o de otro tipo para seleccionar candidatos/as judiciales regionales o internacionales a nivel nacional. Como han señalado dos académicos/as sobre este tema, es “extremadamente difícil obtener información de manera formal sobre los procesos nacionales de nominación y sobre las consideraciones que influyen en los votos de los países en las elecciones judiciales internacionales. Se han llevado a cabo pocos estudios, si es que existen, profundos sobre estos temas”.⁹ Además, a pesar de los criterios que puedan establecer los instrumentos rectores de las cortes internacionales, “no está claro cómo estos criterios son supervisados o aplicados en la práctica, tanto en la etapa de nominación como en la de elección”.¹⁰ No obstante, el carácter y la calidad de los procedimientos nacionales de selección parecen ser los que tienen el mayor impacto en las elecciones que les siguen.

De manera similar, si bien estos procedimientos deberían tener como objetivo reflejar una amplia gama de individuos para asegurar la paridad de género, así como una representación más equitativa de otros grupos y regiones geográficas representados de una manera insuficiente, la falta de transparencia y la naturaleza cerrada de muchos procesos nacionales de selección implica que, tal como resumió una académica, “los cargos de jueces/zas internacionales se utilizan a menudo para recompensar la lealtad política o para avanzar en las agendas políticas”.¹¹ También contribuyen, señala, a estadísticas preocupantes sobre la representación de las mujeres y otros grupos subrepresentados en la judicatura internacional. En sus palabras, “cuando los procedimientos de selección son cerrados y opacos, y no hay una cuota o meta aspiracional para lograr una judicatura equilibrada en la representación de género, las mujeres obtienen cargos internacionales en números desproporcionadamente bajos”.¹²

Para ese fin, este informe llena un vacío importante. Se centra en las nominaciones a nivel nacional como un punto crítico de entrada para comprender y mejorar el proceso de selección de los puestos judiciales y cuasijudiciales en las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos. Estas cortes y comisiones no han recibido casi nada de la ya limitada atención a los procedimientos de selección judicial, y este informe es el primero en considerarlos desde una perspectiva interregional, consciente de que las preocupaciones planteadas en todos estos sistemas subrayan la necesidad de mirarlos comparativamente.¹³ También es el primero en ofrecer información detallada sobre los procedimientos reales de nominación de los estados y cómo se desarrollan en la práctica, a partir de entrevistas con funcionarios estatales a nivel nacional, diplomáticos, personal de comisiones y cortes regionales, exjueces/zas y excomisionados/as así como también jueces/zas y comisionados/as actuales, y la sociedad civil.¹⁴ Al hacerlo, destaca las leyes, los procedimientos y las normas que rigen los tres sistemas regionales de derechos humanos (europeo, africano e interamericano), así como las prácticas de nominación de 22 estados miembros de estos sistemas.¹⁵ Al examinar la práctica de una variedad diversa de países (que reflejan una variedad de geografías, tamaños y sistemas políticos) en lo que se refiere a estos órganos regionales en particular, el informe busca documentar las formas en que muchos procedimientos de nominación no cumplen con los requisitos del marco legal y los estándares internacionales que deberían guiarlos, a la vez que resalta ejemplos de buenas prácticas que pueden guiar e informar las prácticas en otros lugares.

El informe está estructurado en cuatro partes. En el primer capítulo se describe el marco legal y los estándares internacionales relacionados con la selección y el nombramiento de jueces. Si bien estos estándares se han desarrollado principalmente teniendo en cuenta sistemas nacionales, proporcionan el marco de principios dentro del cual se pueden considerar los nombramientos para organismos judiciales y cuasijudiciales de derechos humanos regionales. En el siguiente capítulo se describen las leyes, estándares y procedimientos que guían a cada una de las cortes y las comisiones regionales, destacando para cada sistema (1) las calificaciones requeridas para jueces/zas y comisionados/as, (2) los criterios (si existen) relacionados con los procedimientos de selecciones nacionales, (3) los procedimientos relacionados con la elección de candidatos/as por el organismo intergubernamental regional pertinente y (4) las medidas que las regiones han tomado para promover una mayor paridad de género en particular, pero también para una representación más equitativa de otros grupos y regiones geográficas subrepresentadas. En el capítulo 4 se detallan las políticas y las prácticas de nominación de los 22 países que fueron seleccionados para el informe (ocho de América, ocho de Europa, y seis del continente africano). En el capítulo final se extraen siete conclusiones de estos estudios de país y se hace una serie de recomendaciones para la reforma.

Para comenzar, hay que destacar varios puntos. En primer lugar, mientras que este informe resalta las deficiencias a nivel nacional en la nominación de candidatos/as regionales de derechos humanos, es importante destacar a los/as muchos/as jueces/zas y los/as comisionados/as que han hecho contribuciones importantes y duraderas a los sistemas regionales de derechos humanos y, de una manera más amplia, al estado de derecho. De hecho, procesos imperfectos pueden de todas maneras generar candidatos/as idóneos/as y calificados/as. Sin embargo, lo que queda menos claro, como muchos comentaristas han señalado, “es si jueces/zas competentes e independientes han sido nombrados debido a, o a pesar de, los procesos de selección a través de los cuales se llevan a cabo los nombramientos”.¹⁶ Por lo tanto, la intención de este informe no es prescribir un proceso uniforme que todos los estados deben seguir, ni poner en duda la integridad o las calificaciones de determinados/as jueces/zas y comisionados/as que se han desempeñado en este ámbito, sino identificar maneras en que el proceso de nominación puede hacerse más abierto y transparente hacia el futuro.

En segundo lugar, si bien donde es posible el informe aborda en conjunto a las cortes y a las comisiones regionales, se debe reconocer que estas instituciones cumplen diferentes funciones. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), por ejemplo, es “una institución judicial autónoma cuyo propósito es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”, mientras que la Comisión Interamericana es un “órgano de la Organización de los Estados Americanos, creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y para servir como un órgano consultivo de la Organización en dicha materia”.¹⁷ Una distinción similar da vida a la Corte y la Comisión Africanas. Sin embargo, especialmente en sistemas donde parte del trabajo de un/a comisionado/as es casi judicial, las leyes y los estándares regionales e internacionales sobre la independencia de los/as jueces/zas en relación con las autoridades estatales también pueden proporcionar una guía útil para la nominación de los/as comisionados/as. En consecuencia, el informe trata las funciones de los/as comisionados/as y los/as jueces/zas de derechos humanos de manera análoga, mientras que, en otros aspectos, se pueden formular distintas recomendaciones para los diferentes tipos de órganos, reflejando así sus diferentes funciones institucionales.

En tercer lugar, como se señaló anteriormente, este informe se centra en los procesos nacionales de nominación ante las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos, y aborda sus recomendaciones principalmente para los estados a ese respecto. Aunque establece los procesos electorales a nivel regional, como parte del marco dentro del cual tienen lugar los procesos nacionales de nominación, no evalúa detalladamente estos procedimientos a nivel regional. Además, en la medida en que el informe formula recomendaciones para su reforma, éstas se limitan a la manera en que los sistemas regionales podrían ejercer una mejor supervisión de los procedimientos

de nominación a nivel nacional. Aunque indudablemente podrían hacerse otras recomendaciones con respecto a los procedimientos electorales regionales, el objetivo del informe es identificar cómo los procesos nacionales pueden garantizar de una mejor manera la nominación de candidatos/as de alta calidad a través de un proceso justo y transparente, en el marco de los procedimientos actuales en virtud de tratados y reglamentaciones pertinentes de los organismos regionales de derechos humanos.

Finalmente, es esencial para el estado de derecho que los tribunales y las comisiones establecidas por las organizaciones intergubernamentales regionales puedan desempeñar sus funciones libres de interferencias indebidas y de forma independiente de los órganos de dichas organizaciones internacionales que sean análogos a los organismos legislativos o ejecutivos en el nivel nacional. Al mismo tiempo, el carácter intergubernamental internacional de tales instituciones puede, en la práctica, producir acuerdos para la selección de jueces/zas o comisionados/as que serían inapropiados en relación con los poderes judiciales a nivel nacional. Como tal, el análisis en este informe en relación con los procesos de selección nacional para los/as jueces/zas o los/as comisionados/as en las instituciones regionales no debe verse como necesariamente apropiado para la selección de jueces/zas para un poder judicial nacional.

Metodología

Las entrevistas con actores clave se llevaron a cabo principalmente en el transcurso de dos períodos de tres meses: De septiembre a noviembre de 2015 con respecto a los sistemas europeo e interamericano, y de agosto a octubre de 2016 para el sistema africano. Entre los entrevistados se incluyó a ministerios y delegaciones gubernamentales, personal de las comisiones y las cortes regionales de derechos humanos, exjueces/zas y excomisionados/as, así como también jueces/zas y comisionados/as actuales, académicos y organizaciones de la sociedad civil a nivel regional y nacional. Se utilizaron cuestionarios modelo (anexados al final del informe) para guiar las entrevistas, aunque siguieron un formato semiestructurado para permitir la variación donde fuese necesario y apropiado. Si bien se realizaron varias entrevistas con representantes del estado, en varios casos los/as funcionarios/as se mostraron reacios/as a hablar o solo hablaron extraoficialmente; para tal fin, solo se hace referencia a las entrevistas en las que se tenía el consentimiento explícito del interlocutor.

Los estudios de país se llevaron a cabo junto con la investigación documentaria, que examinó más a fondo una serie de textos académicos e informes anteriores de ONG, así como comunicaciones de estados y organismos regionales o internacionales seleccionados, normas regionales y estatutarias, y jurisprudencia relevante. Los informes y

las resoluciones producidos por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y su Comité de Ministros también fueron consultados, al igual que las resoluciones emitidas por la Organización de los Estados Americanos y la Unión Africana. También fueron instructivas las conclusiones de dos paneles independientes de expertos/as convocados/as por la Open Society Justice Initiative y otras ONG regionales en América en 2015 y 2017 para evaluar a los/as candidatos/as que se postularon para la Corte y la Comisión Interamericanas de Derechos Humanos.¹⁸

La selección de países varió según el sistema en cuestión. Como único tribunal de “panel completo”, con un/a juez/a representando a cada uno de los 47 estados del Consejo de Europa, se prestó especial atención a destacar una gama de mecanismos de selección nacional para candidatos/as al Tribunal Europeo de Derechos Humanos y a seleccionar estados que representaban una amplia sección transversal del territorio geográfico del CdE. Esta sección transversal incluyó consideraciones tales como el tamaño de los estados miembros (incluidos los microestados como Liechtenstein), el período de membresía en el consejo (desde los primeros ratificadores de la Convención Europea de Derechos Humanos hasta los estados más recientes, postsoviéticos) y el marco legal nacional (incluidos los sistemas parlamentarios y presidenciales). Para los estados miembros de los sistemas africano e interamericano, los países fueron seleccionados principalmente con el fin de determinar si habían tenido éxito con la práctica anterior en la nominación de jueces o comisionados, cuán reciente fue esta práctica y si tenían mecanismos o procesos nacionales preexistentes que ameritasen una mayor exploración. Asimismo, se prestó atención a la distribución geográfica de los estados en todas las regiones de la UA y la OEA.

II. Selecciones y nombramientos judiciales: el marco legal internacional

Una judicatura independiente es la base del estado de derecho y una garantía de procedimientos justos en cualquier sistema legal.¹⁹ El derecho internacional y la jurisprudencia sobre el derecho a un juicio justo, y los estándares internacionales sobre la independencia del poder judicial, reconocen esto e identifican las dimensiones institucionales y personales de la independencia judicial. El primer aspecto se relaciona con las estructuras y procedimientos vigentes que existen para proteger al poder judicial de una influencia inapropiada. El segundo aspecto se relaciona con la independencia del/la juez/a como individuo en su toma de decisiones.²⁰ Los estándares internacionales afirman que el proceso por el cual los/as jueces/zas son seleccionados/as y nombrados/as constituye un elemento importante de la independencia judicial.²¹

El Comité de Derechos Humanos de la ONU ha enfatizado que el requisito de independencia judicial inherente al derecho a un juicio justo se refiere no solo a la ausencia real de interferencia política sino que también a “el procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los/as jueces/zas y las garantías relacionadas con su seguridad de tenencia en el cargo hasta la edad de jubilación obligatoria o la expiración de su mandato, cuando existan, las condiciones que rigen la promoción, la transferencia, la suspensión y el cese de sus funciones”.²² El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al interpretar y aplicar el derecho a un juicio justo, ha especificado de manera similar una serie de factores a tener en cuenta al evaluar la independencia del poder judicial, incluidas “la forma de designar a sus miembros y la duración de su mandato,

la existencia de garantías contra presiones externas y la cuestión de si el organismo presenta una apariencia de independencia”.²³ Sobre la base de esta jurisprudencia, la Corte Interamericana ha sostenido que “la independencia de cualquier juez/a supone que existe un proceso de nombramiento adecuado, una duración fija en el cargo y una garantía contra las presiones externas”.²⁴

Los estándares internacionales sobre la independencia del poder judicial elaboran estos principios legales, enfatizando que la selección de jueces debe basarse en criterios objetivos e imparciales.²⁵ Estos estándares incluyen, en particular, los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (aprobados por la Asamblea General de la ONU en 1985),²⁶ la Carta Universal del Juez (1999),²⁷ los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (2002)²⁸ y sus Medidas de Implementación (2010),²⁹ los Principios de Burgh House sobre la Judicatura Internacional de la Asociación de Derecho Internacional (2004),³⁰ y la Resolución de Rhodes del *Institut de Droit International* sobre la posición del juez internacional (2011).³¹ Estos instrumentos globales se complementan con normas adicionales adoptadas a nivel regional. Colectivamente, estos instrumentos establecen estándares normativos para las calificaciones judiciales en la judicatura internacional, incluidos los procedimientos de elección y nominación, así como también la conducta judicial apropiada una vez que los/as jueces/zas están en el cargo.

Los Principios Básicos de la ONU se establecieron para ayudar a los estados a asegurar y promover la independencia del poder judicial. Aunque no prescriben el método particular de selección o nombramiento a ser aplicado, reconociendo la diversidad de los sistemas nacionales al respecto,³² pero sí contienen reglas y estándares que deben tenerse en cuenta durante el nombramiento judicial y los procedimientos de nominación. Éstos requieren que “[c]ualquier método de selección judicial salvaguarde de los nombramientos judiciales por motivos impropios” y que las promociones “deben basarse en factores objetivos, en particular la capacidad, la integridad y la experiencia”.³³ En particular, las personas seleccionadas para cargos judiciales deben ser de “integridad y capacidad con una capacitación o calificaciones apropiadas en leyes”.³⁴ También prohíben la “discriminación contra una persona por motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, propiedad, nacimiento o estado [...]”³⁵

Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial detallan más los estándares para una conducta judicial ética.³⁶ Los principios establecen seis “valores” que debe poseer el poder judicial: independencia, imparcialidad, integridad, propiedad, igualdad, y competencia y diligencia, junto con una guía detallada sobre la aplicación de los valores en la práctica.³⁷ Las Medidas de Implementación para los Principios de Bangalore establecen entre otros criterios que:

“Las personas seleccionadas para el cargo judicial deben ser individuos/as con capacidad, integridad y eficiencia con capacitación o calificaciones apropiadas en leyes”.

La evaluación de un/a candidato/a para un cargo judicial debe involucrar la consideración no solo de su experiencia legal y habilidades profesionales generales, sino también de su conciencia social y sensibilidad, y otras cualidades personales (incluidos el sentido de ética, la paciencia, la cortesía, la honestidad, el sentido común, el tacto, la humildad y la puntualidad) y habilidades de comunicación. Las creencias políticas, religiosas u otras creencias o lealtades de un/a candidato/a, excepto cuando se demuestre que interfieren en el desempeño de las funciones judiciales del magistrado, no deberían ser relevantes.

En la selección de jueces/zas, no debe haber discriminación por motivos irrelevantes. El requisito de que un/a candidato/a para un cargo judicial debe ser nacional del país en cuestión no se considerará discriminatorio por motivos irrelevantes. Debería prestarse la debida consideración a garantizar una justa reflexión por parte del poder judicial de la sociedad en todos sus aspectos.³⁸

La provisión para el nombramiento de jueces debe hacerse por ley.

Los/as integrantes de la judicatura y los/las integrantes de la comunidad deben desempeñar roles adecuadamente definidos en la selección de candidatos/as adecuados/as para el cargo judicial.

A fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso, los criterios de nombramiento y selección deben estar a disposición del público en general, incluidas las cualidades requeridas por los/as candidatos/as para altos cargos judiciales. Todas las vacantes judiciales deben publicitarse de tal manera que den lugar a postulaciones o nominaciones de candidatos/as adecuados/as para el nombramiento”.

“Cuando se constituya un consejo o comisión independiente para el nombramiento de los/as jueces/zas, sus integrantes deberán ser seleccionados/as en función de su competencia, experiencia, comprensión de la vida judicial, capacidad de debate adecuada y apreciación de la importancia de una cultura de independencia. Los/las integrantes que no sean jueces/zas pueden ser seleccionados/as de entre juristas destacados/as o ciudadanos/as con reconocida reputación y experiencia elegidos/as por un mecanismo de nombramiento apropiado”.³⁹

Los Principios de Burgh House sobre la Judicatura Internacional establecen que los/as jueces/zas deben elegirse entre “personas con alto carácter moral, integridad y

conciencia que poseen las calificaciones profesionales, la competencia y la experiencia necesarias para la corte en cuestión”.⁴⁰ También establecen que los procedimientos de nominación deben ser transparentes y salvaguardar de la nominación o la elección de jueces/zas por razones impropias.⁴¹ Para facilitar dicha transparencia, los principios sugieren que la información sobre el proceso de nominación, elección y nombramiento, así como la información sobre los/as propios candidatos/as, sea pública, y de manera oportuna y efectiva, por el organismo internacional relevante responsable de la nominación, elección y nombramiento.⁴²

Más recientemente, la Resolución de Rhodes establece que la selección de jueces/zas internacionales debe ser “llevada a cabo con el mayor cuidado” y con respecto a una “representación geográfica adecuada”, tanto a nivel nacional como internacional.⁴³ Asimismo, recomienda que la selección de jueces/zas se lleve a cabo tomando en consideración, “ante todo” las calificaciones de los/as candidatos/as y que no esté sujeta a “negociaciones previas que harían que el voto en tales elecciones dependa de los votos en otras elecciones”.⁴⁴

La Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho –un organismo consultivo del Consejo de Europa, también conocida como Comisión de Venecia– ha afirmado además el principio de que “todas las decisiones relativas al nombramiento y la carrera profesional de los/as jueces/zas deberían basarse en el mérito, aplicándose criterios objetivos dentro del marco de la ley”.⁴⁵ Esto también se refleja en la recomendación de 2010 del Comité de Ministros (el organismo ejecutivo del Consejo de Europa), que señala que “las decisiones relativas a la selección y la carrera de los/as jueces/zas deberían basarse en criterios objetivos pre establecidos por la ley o por las autoridades competentes. Estas decisiones deben basarse en el mérito, teniéndose en cuenta las calificaciones, habilidades y capacidad requerida para resolver casos por medio de la aplicación de la ley dentro del respeto a la dignidad humana”.⁴⁶ De manera similar, la Corte Interamericana ha señalado que los/as jueces/zas deben ser “seleccionados/as exclusivamente en función de sus méritos personales y calificaciones profesionales, a través de mecanismos de selección y continuidad objetivos que tengan en cuenta la peculiaridad y la naturaleza específica de los deberes a cumplir”.⁴⁷

Con el fin de mantener la independencia institucional del poder judicial a través de un proceso de nombramiento justo, los estándares internacionales establecen que los órganos judiciales nacionales encargados de la selección y el nombramiento de jueces/as deben ser independientes de los poderes ejecutivo y legislativo. Además de las disposiciones de las Medidas de Implementación de los Principios de Bangalore mencionadas anteriormente, la Carta Europea del Estatuto de los/as Jueces/zas prevé una autoridad “independiente de los poderes ejecutivo y legislativo” para cada decisión “que afecte la selección, el reclutamiento, el nombramiento, el progreso profesional o

la finalización del cargo de un/a juez/a”.⁴⁸ El Relator Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados ha indicado igualmente que debería haber una autoridad independiente a cargo de la selección de los/as jueces/zas.⁴⁹

En cuanto a los procedimientos de designación judicial a nivel nacional, varios organismos internacionales estipulan además que la mayoría de los integrantes del panel de selección deben ser jueces/zas.⁵⁰ El razonamiento detrás de estos requisitos, como lo señaló un Relator Especial de las Naciones Unidas, es que “si el organismo está compuesto principalmente por representantes políticos, siempre existe el riesgo de que estos «organismos independientes» puedan convertirse en simples órganos formales o legales que autorizan sin cuestionamiento detrás de los cuales el Gobierno ejerce su influencia indirectamente”.⁵¹

Los estándares internacionales sobre el poder judicial establecen consistentemente que en el proceso de selección y nombramiento no debe haber discriminación por ningún motivo.⁵² Asegurar que la judicatura sea ampliamente representativa de la diversidad nacional o regional también se reconoce como un interés irrefutable de los estados. El Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (también conocido como la Declaración de Singhvi a causa de su autor, el ex Relator Especial de la ONU L.M. Singhvi), por ejemplo, establece que los procesos de selección deberían “prestar la debida consideración para asegurar que el poder judicial sea fiel reflejo de la sociedad en todos sus aspectos”.⁵³ A pesar de estas consideraciones, es igualmente claro que “las calificaciones personales y profesionales apropiadas deben ser la consideración primordial en la nominación, elección y designación de los/as jueces/zas”.⁵⁴

III. Leyes, estándares y procedimientos para las cortes y las comisiones regionales

En los casos examinados para este informe, el proceso para elegir comisionados/as y jueces/zas regionales de derechos humanos consta de dos fases amplias pero distintas: (1) la nominación de candidatos/as por los estados y (2) su elección por los organismos políticos intergubernamentales. En el contexto regional de los derechos humanos, los organismos intergubernamentales pertinentes incluyen, por ejemplo, la APCE, la OEA y la UA. La siguiente sección describe los marcos legales y los procedimientos de cada uno de estos sistemas.

A. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Cuarenta y siete jueces/zas conforman actualmente el Tribunal Europeo, un número igual al de los estados miembros del Consejo de Europa. Un/a juez/a es electo con respecto a cada parte contratante de la convención y cada uno actúa en su capacidad individual.⁵⁵ Los/as jueces/zas son elegidos/as por un período de nueve años, no pueden ser reelegidos/as y su término termina automáticamente cuando alcanzan la edad de 70 años.⁵⁶ La convención asigna competencia para la elección de los/as jueces/zas a la APCE, cuyos miembros eligen a los/as jueces/zas por mayoría de votos, sobre la base de una lista de tres nominaciones presentadas por el estado nominador.⁵⁷ Durante los últimos 20 años, este proceso se ha ido elaborando y completando gradualmente

con estándares y directrices de la propia APCE, pero también, más recientemente, del Comité de Ministros.

Las declaraciones de las sucesivas conferencias de alto nivel sobre la reforma del Tribunal Europeo, desde la Declaración de Interlaken de 2010 hasta la Declaración de Brighton de 2012, han destacado constantemente la importancia de mantener la calidad de sus jueces/zas.⁵⁸ Si bien estas declaraciones han hecho hincapié en “mejorar la transparencia y la calidad del procedimiento de selección a nivel nacional y europeo”, el Consejo de Europa ha venido dando pasos progresivos a este respecto desde 1996, cuando la APCE introdujo por primera vez –e invitó a los estados a utilizar– un currículum vitae modelo para los/as candidatos/as judiciales.⁵⁹ La resolución de 1996 introdujo más entrevistas personales a nivel del CdE, una labor que luego fue llevada a cabo *ad hoc* por el Subcomité de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la APCE.⁶⁰ En la actualidad, un comité especializado en la elección de jueces/zas ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, establecido en 2015, lleva a cabo tales entrevistas.⁶¹ Como una garantía adicional para la calidad de las nominaciones, el Comité de Ministros estableció en 2010 un panel asesor de expertos/as sobre los/as candidatos/as para la elección como juez/a del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con el mandato de asesorar a los estados miembros sobre si sus candidatos/as nominados/as satisfacen los criterios establecidos en la convención.⁶² Compuesto por siete integrantes independientes, el panel asesor incluye jueces/zas y abogados/as que prestan servicios a título individual.

La importancia de los procesos de selección nacional para los/as jueces/zas también fue confirmada por el informe de diciembre de 2015 del Comité Directivo del Consejo de Europa sobre Derechos Humanos (CDDH) sobre el futuro a largo plazo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señaló que “se han expresado preocupaciones con respecto a los procedimientos nacionales de selección y la capacidad de atraer a personas de la más alta calidad para cumplir un mandato de nueve años en Estrasburgo y se han presentado dificultades con respecto al procedimiento de elección”.⁶³ El informe concluyó que “un desafío central para la efectividad del sistema a largo plazo es garantizar que los/as jueces/zas del Tribunal disfruten de la máxima autoridad en el derecho nacional e internacional”.⁶⁴ Recomendó que se realice un estudio adicional que, al momento de la publicación, todavía se estaba finalizando en el marco del CDDH.⁶⁵

Calificaciones requeridas

El artículo 21 de la Convención Europea exige que los/as candidatos/as sean “de alto carácter moral” y que “posean las calificaciones requeridas para ser nombrados/as para

altos cargos judiciales o que sean jurisconsultos de reconocida competencia”.⁶⁶ Estos requisitos se complementaron con las recomendaciones de la APCE, que se emitieron por primera vez en 1999; seguidas de las directrices del Comité de Ministros, aunque no hasta 2012. Las recomendaciones de la APCE especifican que los estados deben “asegurarse de que los/as candidatos/as tengan experiencia en el campo de los derechos humanos, ya sea como profesionales o como activistas en organizaciones no gubernamentales que trabajan en esta área”.⁶⁷ Las Directrices del CdM, publicadas en 2012, establecen además que los/as candidatos/as deben tener conocimiento de los sistemas legales nacionales, así como del derecho internacional público, y que la “experiencia legal práctica” también es un elemento “deseable”.⁶⁸

Con respecto al conocimiento de idiomas, los/as candidatos/as deben, como mínimo, ser competentes en un idioma oficial del Consejo de Europa (inglés o francés) y también deben poseer al menos un conocimiento pasivo de otro, para poder tener un papel completo en el trabajo del Tribunal”.⁶⁹ El conocimiento de idiomas de los solicitantes debe probarse durante las entrevistas, cuando sea posible por los integrantes del panel o de otra manera.⁷⁰ En cuanto a las actividades incompatibles con la independencia o la imparcialidad judicial, o “las demandas de un cargo de tiempo completo”, las Directrices del CdM requieren que los/as candidatos/as no realicen ninguna de dichas actividades.⁷¹ Finalmente, los/as candidatos/as deben poder cumplir al menos la mitad de su mandato antes de alcanzar la edad de jubilarse.⁷²

Criterios relacionados con los procesos de selección nacional

Más allá del requisito de que se presente una lista de tres candidatos/as a la APCE, la Convención Europea no dice nada sobre los procedimientos de selección nacionales. Sin embargo, colectivamente, las recomendaciones de la APCE y las Directrices del CdM han establecido una serie de prácticas recomendadas para ser adoptadas por los estados miembros. De hecho, en 1999, al encontrar que las prácticas nacionales de nominación “no siempre son satisfactorias”, la recomendación 1429 de la APCE encomendó primero que el Comité de Ministros invite a las partes contratantes a “emitir una convocatoria a las candidaturas a través de la prensa especializada”.⁷³ Es por esto que se espera que los Estados emitan una convocatoria pública y abierta para las solicitudes que esté ampliamente disponible para el público “de tal manera que razonablemente se pueda esperar que llegue a la atención de todos/as o la mayoría de los/as candidatos/as potencialmente adecuados/as”.⁷⁴ Los/as candidatos/as deben recibir un “período razonable” que permita la presentación de las postulaciones.

Significativamente, tanto la APCE como el CdM aconsejan además que los estados miembros establezcan un organismo nacional para llevar a cabo la selección

de candidatos/as judiciales.⁷⁵ El organismo debe tener una composición equilibrada, garantizar la paridad de género y representar una variedad de formaciones profesionales.⁷⁶ Además, “los/as integrantes colectivamente deben tener el conocimiento y dominio técnico, así como tener el respeto y la confianza suficientes”, y deberían ser capaces de participar en el proceso de toma de decisiones de la misma manera.⁷⁷ La APCE también aconseja a los gobiernos que “consulten a sus parlamentos nacionales al elaborar las listas para garantizar la transparencia del procedimiento nacional de selección”.⁷⁸

Con el fin de garantizar la selección de personas calificadas a nivel nacional, los estados miembros del CdE también deben realizar entrevistas con los/as candidatos/as, siguiendo un formato estandarizado. Según el Comité de Ministros, las preguntas deben “dar detalles de cómo las calificaciones y la experiencia [del candidato/a] cumplen los criterios para el cargo”, así como sus “conocimientos legales o de idiomas y cuestiones relacionadas con la ética profesional”.⁷⁹ A lo largo del proceso, sin embargo, todos/as los/as candidatos/as deben poder recibir información con respecto a su solicitud y su examen.⁸⁰ Después de la decisión final a nivel nacional, las Directrices del CdM señalan que la lista de candidatos/as debe hacerse pública.⁸¹

Criterios y procedimiento para la elección de candidatos/as

Antes de enviar su lista de candidatos/as a la APCE, se insta encarecidamente a los estados miembros a que envíen al Panel Asesor los CV de los/as candidatos/as, así como información sobre el proceso de selección nacional realizado.⁸² Si el panel considera que uno o más candidatos/as no son adecuados/as para la elección, informa al estado de forma confidencial. El panel también proporciona información confidencial a la APCE con respecto a sus puntos de vista sobre si alguno de los/as candidatos/as no está calificado/a para el cargo.⁸³ Si bien el asesoramiento del panel no es vinculante para los estados del CdE ni para la APCE, generalmente es acatado en la práctica. Andrew Drzemczewski, jefe del Departamento de Asuntos Legales y Derechos Humanos de la APCE, ha señalado, por ejemplo, que “el Comité siempre toma en serio los consejos que el panel brinda a un estado determinado”.⁸⁴ Al mismo tiempo, el panel lamentó que, en un pequeño número de casos, “Algunas Altas Partes contratantes parecen haberse propuesto intencionadamente llevar sus listas a la APCE independientemente de las opiniones del Panel y la APCE ha parecido dispuesta a aceptarlas fácilmente, en particular, si el Panel considera que solo uno de los/as candidatos/as no cumple los requisitos del artículo 21(1) CEDH”.⁸⁵

Después de la revisión del panel, el Comité de Elección de Jueces/zas de la APCE (compuesto por 20 parlamentarios con experiencia legal, así como dos parlamentarios de oficio) entrevista a cada candidato/a en persona y analiza sus CV para evaluar sus

calificaciones.⁸⁶ Las entrevistas duran aproximadamente 30 minutos y generalmente se preparan mediante la celebración de una “sesión informativa durante la cual se discuten una serie de cuestiones, incluida la «posición» tomada por el Panel Asesor”.⁸⁷ Después de todas las entrevistas, el comité delibera, vota por votación secreta y emite un informe a la Asamblea Parlamentaria que debe incluir recomendaciones razonadas.

Siempre que los/as tres candidatos/as estén suficientemente calificados/as para el puesto, el comité recomendará la aceptación de la lista, incluidas las indicaciones sobre el/la candidato/a más fuerte. Cuando se recomienda el rechazo de una lista de candidatos/as, el comité debe proporcionar los motivos para el rechazo.⁸⁸ Una recomendación de rechazo requiere que el estado nominador presente una nueva lista de candidatos/as dentro de un marco de tiempo específico. Las listas rechazadas recientemente incluyen postulaciones hechas por la República Eslovaca (con dos rechazos en junio de 2013 y octubre de 2014), Azerbaiyán (cuya lista fue rechazada dos veces en 2015), y Albania y Hungría (cuyas listas fueron rechazadas en octubre de 2016 debido a procedimientos anormales en la selección nacional).⁸⁹ Sin embargo, los rechazos oficiales han sido relativamente infrecuentes debido a las comunicaciones paralelas y no públicas entre los estados miembros y el CdE. De hecho, cuando se enfrentan con el probable rechazo de su lista, los estados pueden buscar maneras de alterarla. Por ejemplo, un/a candidato/a específico/a que se haya considerado con calificaciones insuficientes puede “ofrecerse de manera voluntaria” a retirar su nombre y ser reemplazado por otro/ candidato/. Este enfoque evita perjudicar a las candidaturas de otros colegas calificados a través del rechazo oficial de la lista completa.⁹⁰

Siempre que la lista de un estado no sea rechazada, la Asamblea Parlamentaria elige uno de los/as tres candidatos/as propuestos/as. La elección es por votación secreta y requiere la mayoría de los votos emitidos por los parlamentarios de la APCE en la primera ronda de votación. Si no se alcanza una mayoría, sigue una segunda ronda de votación, en la que solo se requiere una mayoría relativa.⁹¹ Los resultados de las elecciones son anunciados públicamente por el presidente de la APCE y posteriormente publicados en el sitio web de la asamblea.

Medidas para promover la representación equitativa

Como el único tribunal de “panel completo” entre los sistemas regionales de derechos humanos, el Tribunal Europeo por definición tiene una representación geográfica equitativa: hay un/a juez/a por cada uno de los 47 estados miembros del Consejo de Europa. Las recomendaciones de la APCE estipulan, sin embargo, que los estados miembros también deberían, en la elaboración de la lista de tres candidatos/as nominados/as, “seleccionar candidatos/as de ambos sexos en todos los casos”.⁹²

Una resolución posterior buscó establecer que las llamadas “listas de sexo único” del sexo sobrerrepresentado en la corte no deberían ser aceptadas por la APCE, independientemente de si las calificaciones de los/as candidatos/as y los procedimientos de nominación del estado cumplían con las normas de la asamblea.⁹³ Sin embargo, esta regla se suavizó más tarde, luego de una opinión consultiva de la Gran Sala, que señaló:

en los casos en que una Parte Contratante ha tomado todos los pasos necesarios y apropiados con la idea de asegurarse que la lista contenga un/a candidato/a del sexo menos representado, pero no ha tenido éxito, y especialmente cuando ha seguido las recomendaciones de la Asamblea que abogan por un procedimiento abierto y transparente que incluya una convocatoria de candidaturas [...], la Asamblea no puede rechazar la lista en cuestión por el único motivo de presentar dicho/a candidato/a.⁹⁴

Actualmente, las listas de “un solo sexo” solo son tomadas en cuenta si están compuestas por personas del sexo menos representado (mujeres), o si existen circunstancias excepcionales que permitan la derogación de esta regla.⁹⁵ La existencia de tales circunstancias excepcionales debe determinarse por una mayoría de dos tercios del Comité de Elección de Jueces/as, cuya posición debe ser respaldada por la APCE.⁹⁶ En especial, la orientación de la APCE también estipula que los paneles nacionales de selección, así como los que asesoran sobre la selección deben reflejar una composición de género equilibrada.⁹⁷ Estos esfuerzos para mejorar el equilibrio de género del Tribunal Europeo han dado lugar a cierto progreso en el tiempo, aunque, en la actualidad, solo un tercio de los jueces en funciones en el tribunal son mujeres.⁹⁸

B. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos rige las elecciones a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 52–53) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Artículos 36–37).⁹⁹ Disposiciones adicionales relevantes existen en el Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Asamblea General de la OEA elige tanto jueces/zas como comisionados/as a título personal a partir de una lista de candidatos/as propuestos/as por los gobiernos de los estados miembros.¹⁰⁰ Si bien el período de servicio de los/as jueces/zas de la Corte IDH es de seis años, los mandatos de los/as comisionados/as duran cuatro años.

La reelección es posible tanto para los/as jueces/zas como para los/as comisionados/as, por un máximo de dos períodos.¹⁰¹ Ambos son órganos de siete integrantes.

Calificaciones requeridas

Tanto los/as jueces/zas como los/as comisionados/as deberán ser individuos/as de “alta autoridad moral” y “reconocida competencia”. La Convención Americana y el Estatuto de la Corte establecen las calificaciones mínimas para los/as jueces/zas: Deben ser “juristas de la más alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos/as”.¹⁰²

Además, “[E]l cargo de juez/a de la Corte o el miembro de la Comisión es incompatible con cualquier otra actividad que pueda afectar la independencia o imparcialidad de dicho juez/a o miembro, conforme a lo que determine en los estatutos respectivos” (Artículo 71, CADH). El estatuto agrega que el cargo de juez/a es incompatible con actividades “que puedan afectar su independencia o imparcialidad, o la dignidad y el prestigio del cargo”. El Artículo 16 del estatuto también establece que “los/as jueces/zas permanecerán a disposición de la Corte y viajarán a la sede ésta o al lugar en que realice sus sesiones cuantas veces y por el tiempo que sean necesarios conforme al Reglamento”.

En el caso de la comisión, la Convención Americana y el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establecen de manera similar las calificaciones mínimas para los integrantes de la comisión. El Artículo 34 de la Convención y el Artículo 2 (1) del Estatuto establecen que los integrantes “deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos”. Asimismo, el Artículo 8 (1) establece que “el cargo de miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es incompatible con el ejercicio de actividades que pudieren afectar su independencia, su imparcialidad, o la dignidad o el prestigio de su cargo en la Comisión”.

Criterios relacionados con los procesos de selección nacional

Actualmente no existen directrices de la OEA que establezcan normas o requisitos mínimos que los estados miembros deban considerar al seleccionar candidatos/as para la corte o la comisión, así como tampoco ningún organismo de la OEA está facultado para revisar el proceso o la calificación de candidatos/as una vez que los estados presentan

sus candidatos/as.¹⁰³ La convención, así como los estatutos de la corte y la comisión, guardan silencio sobre los procedimientos nacionales de nominación, aunque permiten a los gobiernos proponer hasta tres candidatos/as para la consideración de cada organismo (con la condición de que cuando se proponga una lista de tres candidatos/as, al menos un/a candidato/a debe ser ciudadano/a de otro estado miembro de la OEA). Sin embargo, como se analiza más adelante, los estados rara vez, o casi nunca, nominan a más de un/a candidato/a.¹⁰⁴

Crterios y procedimiento para la elección de candidatos/as

Seis meses antes del vencimiento de un mandato de un/a juez/a o comisionado de la CIDH, el secretario general de la OEA dirige una solicitud por escrito a cada estado parte, informándoles de la posibilidad de nominar candidatos/as; tienen hasta 90 días antes de la fecha de la elección para hacerlo.¹⁰⁵ Luego de la presentación de las nominaciones de los estados al secretario general, se distribuye una lista alfabética de candidatos/as al menos treinta días antes de la próxima sesión de la Asamblea General.¹⁰⁶ Los votos se emiten por voto secreto durante la Asamblea General; se eligen los/as candidatos/as que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta.¹⁰⁷

Antes de las elecciones en la Asamblea General de la OEA, los/as candidatos/as y sus respectivos estados llevan a cabo un proceso activo de campaña. Según los recursos disponibles, esto puede incluir viajes a otros estados miembros de la OEA, la impresión de volantes con la información del/la candidato/a y reuniones con diplomáticos/as extranjeros/as o integrantes de la sociedad civil. Si bien esto sirve para presentar al/la candidato/a y sus calificaciones para el puesto, tales esfuerzos diplomáticos nuevamente reflejan el hecho de que los estados casi siempre proponen solo un/a candidato/a para la corte o la comisión. Las elecciones se llevan a cabo por votación secreta y por mayoría absoluta en la Asamblea General de la OEA.¹⁰⁸ Solo los estados que reconocen la jurisdicción de la corte (actualmente 25) pueden proponer y votar a los/as candidatos/as de la Corte IDH, mientras que todos los países miembros de la OEA pueden proponer candidatos/as para la comisión.

Medidas para promover la representación equitativa

En un hecho importante, la OEA adoptó una resolución en junio de 2017 que “destacó la importancia” de que la Comisión y la Corte Interamericanas “se integren por personas imparciales, independientes y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, de acuerdo con los principios de no discriminación, igualdad y equidad de

género y representatividad geográfica”.¹⁰⁹ La resolución primero hizo un llamado a los estados

en los procesos de selección de jueces/zas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y comisionados/as de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, nominen y elijan personas que permitan asegurar una integración equilibrada en género, con representación de las diferentes regiones, grupos de poblacionales y sistemas jurídicos del hemisferio, garantizando que cumplan con los requisitos de independencia, imparcialidad y reconocida competencia en materia de derechos humanos.¹¹⁰

La resolución también instruyó al Consejo Permanente a “invitar” a los candidatos/as propuestos por los estados miembros a la corte o la comisión “a realizar una presentación pública ante el Consejo antes de su elección, en la medida de lo posible, a efectos de dar a conocer con mayor profundidad su visión, propuestas e iniciativas en el supuesto de resultar electos”.

La resolución representa un importante paso para la OEA. Aunque hubo presentaciones previas de candidatos/as, ésta se hacía de manera *ad hoc* (tal como se hizo en 2013), y no existía una práctica establecida y formal de presentación pública de los/as candidatos/as.¹¹¹

C. Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

La Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos es el principal tratado regional de derechos humanos en África, ratificado por casi todos los estados miembros de la Unión Africana (solo Marruecos y Sudán del Sur aún no lo han ratificado). Entre otras cosas, la carta regula la elección de comisionados/as para la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.¹¹² Establecida en 1986, cuando la carta entró en vigor, la comisión reporta a la Asamblea de la Unión Africana, tiene su sede en Banjul, Gambia y está compuesta por 11 miembros a tiempo parcial quienes se desempeñan a título personal.

La Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que comenzó a funcionar en enero de 2006, tiene la intención de complementar el mandato de protección de la comisión. Tiene jurisdicción obligatoria y consultiva sobre casos y disputas que se le presentan sobre la interpretación y la aplicación de la Carta Africana, el Protocolo de la

Carta Africana sobre el Establecimiento de una Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (Protocolo de la Corte Africana), y otros instrumentos pertinentes de derechos humanos ratificados. Al igual que la comisión, la corte está compuesta por 11 integrantes a tiempo parcial. La nominación y la elección de los/as jueces/zas de la corte se rigen por el Protocolo de la Corte Africana, el cual ha sido ratificado hasta la fecha por 30 estados miembros de la AU.¹¹³

Calificaciones requeridas

Los términos del cargo para jueces/zas y comisionados/as son idénticos: seis años, con elegibilidad para la reelección.¹¹⁴ Las calificaciones para la nominación para el cargo de juez/a se establecen en el Artículo 11 del Protocolo de la Corte Africana, que afirma que la corte debe estar compuesta por “nacionales de los estados miembros de la OUA (Organización de la Unidad Africana), elegidos por su capacidad individual entre juristas de alto carácter moral y de reconocida experiencia práctica, judicial o académica, y experiencia en el campo de los derechos humanos y de los pueblos”. Solo los estados partes del protocolo pueden nominar candidatos/as.¹¹⁵ Como criterio adicional, la Comisión de la Unión Africana (AUC), a través de la Oficina de Asesoría Legal (OAL), emite una nota verbal cada vez que se está terminando el mandato de un/a comisionado/a o un/a juez/a. La nota incluye pautas que recuerdan a los estados partes que el “funcionamiento efectivo” de la corte requiere jueces/zas “con integridad irreprochable, competencia establecida y experiencia en el área de los derechos humanos”.¹¹⁶

El Artículo 31 (1) de la Carta Africana, junto con la Regla 4 de las reglas de procedimiento de la comisión, abordan las calificaciones requeridas para los/as comisionados/as.¹¹⁷ Establece que los/as comisionados/as deben ser seleccionados “entre personalidades africanas de la más alta reputación, conocidas por su alta moralidad, integridad, imparcialidad y competencia en materia de derechos humanos y de los pueblos; se brinda consideración especial a personas con experiencia legal”. Al igual que en el sistema interamericano, la Carta Africana adopta un enfoque más amplio para las calificaciones de los/as comisionados/as que para los/as jueces/zas. Mientras que el protocolo estipula que solo los “juristas”, es decir, los/as nominados/as con capacitación y conocimiento legales pueden actuar en la corte, la carta no restringe de manera similar la membresía en la comisión a personas con calificaciones legales. Las directrices de la comisión instruyen además que los estados partes “deben solicitar a los/as nominados/as que completen información biográfica que indique experiencia judicial, práctica, académica, activista, profesional y de cualquier otro tipo que sea relevante en el campo de los derechos humanos y de los pueblos”.¹¹⁸

Tanto la Carta Africana como el Protocolo de la Corte estipulan que los/as jueces/zas y los/as comisionados/as prestan servicios a título individual y personal, y no como representantes de sus respectivos países.¹¹⁹ El Artículo 18 del protocolo especifica que “el puesto de juez/a de la corte es incompatible con cualquier actividad que pueda interferir con la independencia o imparcialidad de dicho/a juez/a o las demandas del cargo, según lo determina las reglas de procedimiento de la Corte”.¹²⁰ La Regla 5 detalla la incompatibilidad al afirmar que “los miembros de la Corte no pueden ocupar cargos políticos, diplomáticos o administrativos ni laborar como asesores jurídicos del gobierno a nivel nacional”.¹²¹ Para evaluar la no elegibilidad o incompatibilidad, las directrices de la Comisión de la Unión Africana también requieren que los currículos de los/as candidatos/as sean lo más detallados posible a fin de capturar toda la información biográfica pertinente, incluidas las “asociaciones políticas y de otro tipo”, así como el “activismo”. La última categoría, un término de definición muy amplia, no aparece en el Protocolo de la Corte Africana.

De manera similar, la Regla 7 de las Reglas de Procedimiento de la CADHP enumera las categorías de titulares de cargos que son incompatibles con el puesto, e incluye “un miembro del gobierno, un ministro o subsecretario de Estado, un representante diplomático, un director de un ministerio o uno de sus subordinados, o el asesor legal de una oficina extranjera o cualquier otra función política vinculante”.¹²² Debido a que la incompatibilidad para el cargo consituyó un problema particular en los primeros años en que comenzó a funcionar la comisión, la Regla 7 (2) ahora ordena que la Mesa de la Comisión haga cumplir estas disposiciones de incompatibilidad, algo que normalmente se realiza mediante la investigación a la información biográfica presentada por los/as candidatos/as.¹²³

Criteria relacionados con los procesos de selección nacional

La Carta de la UA no prescribe los procedimientos de selección nacional para los/as candidatos/as, y no hay un marco legal adoptado por la Asamblea de la UA que regule los procedimientos para la nominación de candidatos/as a la corte o de la CADHP a nivel nacional. De hecho, el proceso nacional de nominación se consideraba un asunto exclusivamente dirigido por el Estado hasta que la Comisión de la Unión Africana instituyó la práctica de circular directrices junto con la nota verbal en el período previo a las elecciones. Como se explicó anteriormente, la nota sirve para alertar a los estados miembros de las vacantes que surgen ya sea en la comisión o la corte, y estipula la fecha límite por la cual los estados deben presentar los currículums sellados de sus candidatos/as nominados/as a la OAL. También incluye un modelo de formato de CV para que los estados lo envíen.

Las directrices reafirman en gran parte los criterios establecidos en el Protocolo de la Corte Africana, la carta y las reglas de procedimiento, aunque vale la pena señalar que, al menos desde 2005, incluyen tres criterios adicionales que las organizaciones de la sociedad civil han propuesto a la Comisión de la UA, en los cuales se establece que las partes son “invitadas a considerar si los aplican o no”.¹²⁴ Estos son los siguientes:

1. Que la nominación de los/as candidatos/as cumpla con las normas mínimas para el nombramiento del cargo judicial más alto del estado miembro.
2. Que en el proceso de selección de candidatos/as se aliente la participación de “la sociedad civil, incluidos órganos judiciales y otros organismos estatales, colegios de abogados, organizaciones académicas y humanas, y grupos de mujeres”.
3. Que los estados empleen “procedimientos de selección nacional transparentes e imparciales para crear confianza pública en la integridad del proceso de nominación”.

Criterios y procedimiento para la elección de candidatos/as

Tras la entrada en vigor del Protocolo de la Corte Africana en 2004, el primer panel de jueces/zas fue elegido en enero de 2006. El Artículo 13 (1) establece los requisitos de procedimiento a partir de su entrada en vigor: el secretario general de la UA (ahora presidente de la AUC) invita a los estados partes a presentar nominados/as dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del protocolo. Aunque esta disposición no se cumplió para la elección de la judicatura de la corte inaugural, la emisión de la nota verbal de la AUC alertando a los estados sobre las vacantes para la corte ha ayudado a garantizar el cumplimiento del límite de 90 días para las vacantes posteriores. El Artículo 12 (1) del protocolo permite a los estados partes nominar hasta tres candidatos/as, con la condición de que al menos dos de ellos/as sean ciudadanos/as del estado que los/as nombra.¹²⁵

Tras recibir las nominaciones, la OAL procesa la documentación de los/as candidatos/as principalmente para garantizar que estén de acuerdo con los criterios del protocolo y para detectar cualquier incompatibilidad. (La incompatibilidad en esta etapa incluye el incumplimiento de los cupos de paridad de género y balance regional, que se analizan más adelante). Luego, se prepara una lista alfabética de los nombres de los/as candidatos/as preseleccionados/as y se envía a todos los estados miembros al menos 30 días antes de la próxima sesión electoral de la Asamblea de la UA.¹²⁶ En este punto, el proceso se devuelve a los estados, los cuales normalmente hacen campaña para su(s) candidato/a(s). Sus misiones en Adís Abeba se hacen cargo de la “campaña” contactando a otras misiones diplomáticas y solicitándoles que apoyen a su candidato/a.

Los/as entrevistados/as indicaron que, en algunos casos, los estados patrocinadores convocan a cenas formales o reuniones de desayuno, durante las cuales se comparte el perfil del/la candidato/a. Como en los otros sistemas regionales, el voto para los/as jueces/zas se lleva a cabo a través de una “votación secreta” de una lista distribuida a los estados miembros.¹²⁷

Los/as comisionados/as son nominados/as de acuerdo con los Artículos 35 y 34 de la Carta Africana, los cuales establecen un procedimiento similar: El presidente de la AUC debe solicitar nominaciones de los estados miembros al menos cuatro meses antes de que se celebren las elecciones, con las cuales se prepara una lista alfabética y se envía a los estados miembros al menos un mes antes de una sesión electoral.¹²⁸ Al ser válidamente nominados/as, los/as comisionados/as, como los/as jueces/zas, son elegidos/as mediante votación secreta durante la sesión de elección de la Comisión de la UA.

Dos diferencias distinguen el proceso de la CADHP del de la corte. En primer lugar, contrariamente a los tres candidatos que los estados pueden postular bajo el Protocolo de la Corte Africana, la carta permite solo dos nominaciones; además, cuando dos candidatos/as son nominados/as, solo uno de ellos/as puede no ser un/a ciudadano/a del estado nominador.¹²⁹ En segundo lugar, aunque los/as encuestados/as indicaron que los/as candidatos/as de la CADHP invariablemente viajan a la sede de la sesión electoral de la Asamblea de la UA para participar en el proceso de campaña, rara vez se pide a los/as candidatos/as judiciales que hagan lo mismo. De hecho, desde el momento de la nominación hasta la elección, no participan de manera activa en la campaña por los votos.

Medidas para promover la representación equitativa

Hay varias garantías directas para la incorporación de la perspectiva de género en el proceso de nominación. El propio Protocolo de la Corte Africana exige que “[s]e tenga en cuenta la adecuada representación de género en el proceso de nominación”.¹³⁰ Además, el Artículo 14 (2) estipula que “la Asamblea debe asegurarse de que en la Corte haya representación de las principales regiones de África y de sus principales tradiciones jurídicas”.¹³¹ Las directrices de la AUC suelen incluir cláusulas que recuerdan a los estados estos requisitos; de hecho, aunque la carta en sí no contiene ninguna referencia explícita a la representación de género, las convocatorias a candidatos/as a la CADHP también le recuerdan a los estados que “aseguren una representación adecuada de género en sus nominaciones”. Las directrices también hacen referencia a varios instrumentos declarativos que apoyan la paridad en general, incluida la Declaración de Kigali de 2003, que instaba a los órganos políticos de la UA a “revisar el funcionamiento y la composición de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos con miras a fortale-

cer su independencia e integridad operacional y asegurar así una representatividad de género apropiada”.¹³²

Más recientemente, en enero de 2016, el Consejo Ejecutivo de la UA también aprobó la “Decisión sobre las modalidades de implementación de los criterios de representación equitativa geográfica y de género en los órganos e instituciones de la UA”.¹³³ La decisión condujo además a la adopción de “Modalidades sobre la implementación de los criterios de representación equitativa geográfica y de género en órganos e instituciones de la UA”, un documento que representó la culminación de un prolongado proceso de redacción de la AUC y que refleja el deseo de lograr una implementación completa de los criterios para la representación equitativa que no se habían aplicado estrictamente con anterioridad (por ejemplo, a julio de 2014, solo había dos juezas en la corte, en comparación con nueve jueces hombres).¹³⁴ Como órganos de la UA, tanto la corte como la comisión se vieron afectados por ello.

IV. Perfiles de países: África, América y Europa

Este capítulo resume las prácticas de selección nacional de 22 países para nominar jueces/zas y comisionados/as internacionales de derechos humanos. Los países se presentan en orden alfabético.

Argelia

Argelia ha tenido en previas ocasiones candidatos/as elegidos/as tanto para la Comisión Africana como para la Corte. Actualmente, Sahli Fadel Maya desempeña el cargo de comisionada en la CADHP; fue elegida por primera vez en 2011 y reelegida en julio de 2017. Sin embargo, no existe un marco legal nacional para la nominación de candidatos/as argelinos/as.¹³⁵ En vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MRE) desempeña un papel principal en el inicio de las nominaciones y es quien gestiona todo el proceso. Dentro del MRE, la Comisión de Nominaciones tiene divisiones que se enfocan en diferentes regiones. Aunque su composición no es muy conocida, la División de África es responsable de gestionar el proceso de nominación de los órganos regionales de derechos humanos. Según el exjuez de la Corte Africana Fatsah Ouguergouz, la comisión toma en cuenta la idoneidad del/la candidato/a o candidata al investigar su conocimiento del tema y experiencia pertinente.¹³⁶ No hay indicios de que la comisión consulte con otros actores relevantes (sociedad civil, asociaciones de abogados, facultades de derecho) al considerar los/as candidatos/as para nominar. Además, el proceso es en gran medida cerrado al público; no hay evidencia de convocatorias públicas para

postulaciones o nominaciones, ni ninguna indicación de que se hayan realizado entrevistas como parte de la evaluación.

Argentina

Argentina no cuenta con un marco legal nacional para nominar candidatos/as para la Corte o la Comisión Interamericana; la selección es gestionada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del Ejecutivo. El gobierno ha afirmado que mantiene un proceso informal de consulta con la sociedad civil para garantizar que los/as candidatos/as tengan una base legal sólida y un fuerte compromiso con la promoción de los derechos humanos. Sin embargo, una importante ONG de derechos humanos, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), no pudo confirmar esta práctica.¹³⁷ En lugar de participar en consultas, CELS ha en ocasiones expresado sus inquietudes en los casos en que un/a candidato/a no apto/a ha sido presentado para el puesto.¹³⁸ De hecho, las preocupaciones de la sociedad civil sobre los recientes candidatos de Argentina sugieren que la consulta no se lleva a cabo o es bastante limitada. Más recientemente, las organizaciones de la sociedad civil expresaron su preocupación por la nominación de Carlos Horacio de Casas para un puesto en la comisión en 2017. De Casas, abogado, fue nominado pero no elegido. Las ONG señalaron que carecía de las calificaciones necesarias y señalaron que el proceso de nominación no fue transparente.¹³⁹ El Panel Independiente de 2017 confirmó esto, y señaló que De Casas había informado que su nominación fue “a través de un procedimiento interno” y “que no hubo consulta con la sociedad civil antes de que el gobierno anunciase su candidatura”.¹⁴⁰ El panel también “expresó su preocupación sobre el cumplimiento por parte del candidato del requisito de reconocida competencia en materia de derechos humanos”.

Armenia

Armenia formuló nominaciones judiciales para el TEDH en 2003 y 2009, ambas veces sin un procedimiento nacional detallado; en su lugar, los/as candidatos/as fueron nominados/as por decisión presidencial.¹⁴¹ Todavía no existe una base legal permanente para las nominaciones en la legislación armenia, pero antes del proceso de nominación de 2015, se adoptó un decreto presidencial en agosto de 2014 en el que se estableció un comité de selección responsable de evaluar la elegibilidad y las calificaciones de los/as candidatos/as. Éste estableció como punto de referencia general los requisitos establecidos en el Artículo 21 de la convención: Los/as candidatos/as se consideran elegibles

siempre que sean ciudadanos/as armenios/as menores de 65 años con un título en derecho y la experiencia profesional necesaria (ya sea: tres años de magistratura, cinco años de experiencia en derechos humanos, cinco años de enseñanza en el ámbito de los derechos humanos, siete años trabajando en una oficina legal pública, experiencia en defensa o un doctorado en derecho). La experiencia judicial no se considera un requisito estricto, con el fin de permitir que se consideren los miembros de otras profesiones jurídicas (por ejemplo, fiscales, abogados, académicos). Sin embargo, se requiere conocimiento de los idiomas de trabajo de la corte.¹⁴² El decreto especificaba además los principios que deben regir el proceso: igualdad, transparencia y publicidad.¹⁴³

En enero de 2015, Armenia retiró su lista inicial de nominados/as de acuerdo con la opinión del Panel Asesor de Expertos del CdE.¹⁴⁴ Una comisión compuesta por nueve miembros llevó a cabo una segunda revisión de candidatos/as a partir de enero de 2015.¹⁴⁵ (Cabe destacar que algunos miembros de la sociedad civil armenia criticaron la composición de esta comisión porque no se sabía si los/as integrantes tenían algún conocimiento de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional público).¹⁴⁶ Se publicó una convocatoria de solicitudes en la *Gaceta Oficial de la República de Armenia (Hayastani Hanrapetutyun)* y se publicó en varios sitios web, incluidos los del Ministerio de Justicia y del poder judicial, así como en un sitio web designado para anuncios públicos. La convocatoria especificaba información sobre el procedimiento de solicitud, las calificaciones necesarias y los requisitos idiomáticos, una lista de los documentos que se debían enviar, los criterios para la evaluación y el plazo para la presentación.¹⁴⁷

Para febrero de 2015, se habían recibido y registrado un total de 15 solicitudes en un “libro de registro”, cuya copia se actualizaba diariamente en el sitio web del Ministerio de Justicia.¹⁴⁸ Después de una selección inicial de las solicitudes por parte del comité, se invitó para una entrevista a 14 de los/as candidatos/as que cumplían con los criterios de elegibilidad. La lista de candidatos/as se publicó el 20 de febrero y se emitió un anuncio público indicando la hora y el lugar donde se realizarían las entrevistas. También fueron invitados representantes de las ONG y de los medios de comunicación.¹⁴⁹ Las entrevistas comprendieron tres etapas: (1) hasta 10 minutos de autopresentación y hasta 20 minutos de preguntas y respuestas para determinar el carácter personal del/la candidato/a, (2) entrevistas largas de 45 minutos en formato de preguntas y respuestas, con el objetivo de analizar las cualidades profesionales y (3) evaluación de 45 minutos del dominio del idioma de los/as candidatos/as. Este último fue apoyado por la participación de dos especialistas en inglés y dos en francés nominados/as por el Ministerio de Educación y Ciencia.¹⁵⁰

Los/as candidatos/as fueron clasificados/as de acuerdo con una cuadrícula de puntos predeterminada, lo que resultó en una clasificación del 1 al 6 de los candidatos masculinos. Siguiendo el párrafo 27 del decreto presidencial, que establecía que el

representante mejor evaluado del sexo subrepresentado debía incluirse en la lista, la comisión decidió por unanimidad nombrar a Liana Hakobyan (con una clasificación de 7) como la tercer candidata en la lista del país. La lista final fue presentada posteriormente al presidente a través del Ministerio de Justicia y aprobada por decreto presidencial el 7 de marzo de 2015.¹⁵¹ El Comité del CdE para la Elección de los/as Jueces/zas recomendó posteriormente, por una estrecha mayoría, la candidatura de Armen Harutyunyan por sobre la de Hakobyan.¹⁵² La APCE posteriormente eligió al juez Harutyunyan, cuyo período se extiende hasta septiembre de 2024.

Austria

La República de Austria llevó a cabo por última vez un proceso nacional de nominación para su juez/a para el TEDH en 2014 y 2015, y presentó su lista de candidatos/as a la APCE en febrero de 2015. No existe un marco legal para el procedimiento de nominación austriaco; sin embargo, la Convención Europea constituye norma constitucional nacional en Austria. En consecuencia, ninguna ley subordinada o práctica estatal puede contradecir las disposiciones del convenio sobre los nombramientos judiciales.

Durante el procedimiento 2014-2015, se estableció un panel de selección compuesto por cuatro integrantes. Todos los/as integrantes (tres hombres, una mujer) eran altos/as funcionarios/as del estado: dos ocupaban cargos en la Cancillería Federal; el tercero en el Ministerio Federal para Europa, Integración y Relaciones Exteriores; y el último trabajaba para el Ministerio Federal de Ciencia, Investigación y Economía. Cabe destacar el hecho de que el panel estaba compuesto únicamente por personas estrechamente afiliadas a los respectivos ministerios y la cancillería, y por lo tanto formalmente sujeto a la dirección ministerial, lo cual generó dudas sobre su independencia.¹⁵³ En una ocasión, se emitió una convocatoria pública en el diario especializado *Amtsblatt der Wiener Zeitung* el 17 de julio de 2014. La presentación del gobierno al CdE especifica que los tribunales supremos y las universidades fueron informados de la convocatoria; sin embargo, no está claro si otros actores nacionales, como las asociaciones de abogados y jueces, así como las ONG de derechos humanos, recibieron información similar.¹⁵⁴

En la convocatoria se especificaba que el/la candidato/a seleccionado/a podría garantizar su independencia e imparcialidad y cumplir con los requisitos para una alta función judicial a nivel nacional o ser un jurisconsulto de alta reputación. Mencionaba además el requisito de tener experiencia profesional en el campo de los derechos humanos, así como el conocimiento activo de uno de los idiomas de trabajo del tribunal y el conocimiento pasivo del otro. En la convocatoria, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Cancillería Federal invitaron a personas que poseían las calificaciones necesarias

para postularse antes del 15 de septiembre de 2014 (plazo de aproximadamente ocho semanas). La convocatoria de solicitudes requería que los/as candidatos/as presentaran sus solicitudes a través de un sistema especializado en línea, cuyo acceso había que solicitar para habilitar las firmas electrónicas.¹⁵⁵

El panel recibió seis postulaciones, aunque un postulante posteriormente se retiró antes de las entrevistas. Según uno de los candidatos entrevistados por el panel, la forma y el contenido de la entrevista sugirieron que hubo cierta uniformidad en cuanto a las preguntas planteadas a todos/as los/as candidatos/as. Las preguntas giraron en torno a la experiencia de los/as candidatos/as y también incluyeron preguntas materiales sobre temas tales como la reforma del mandato y el procedimiento del tribunal.¹⁵⁶ Después de la evaluación, el panel acordó por unanimidad proponer tres candidatos/as. La lista de estos/as tres candidatos/as se presentó posteriormente al Gobierno Federal de Austria, que aprobó la lista y la presentó al CdE.¹⁵⁷ Tras las entrevistas en marzo de 2015, el Comité para la Elección de los/as Jueces/zas consideró que dos de las candidatas, Gabriele Kucsko-Stadlmayer y Katharina Pabel, estaban igualmente calificadas. La APCE posteriormente eligió a la jueza Kucsko-Stadlmayer, cuyo período se extiende hasta octubre de 2024.

Brasil

Actualmente, el juez Roberto Caldas de Brasil se desempeña como presidente de la Corte Interamericana; fue elegido en 2013. Brasil ahora también tiene dos comisionados/as en la CIDH: Paulo Vannuchi ha sido comisionado desde enero de 2014 y Flavia Piovesan, cuyo mandato comenzará en enero de 2018, fue elegida en 2017. Brasil no cuenta con un marco legal específico para la nominación de candidatos/as para la Comisión o la Corte Interamericanas. Las nominaciones para esos organismos son de naturaleza discrecional y se basan en los criterios establecidos por los estatutos y las reglas de procedimiento de cada organismo.¹⁵⁸ Si bien no existe un procedimiento formal para las nominaciones, el ejecutivo es responsable de los asuntos de política exterior, incluida la política nacional con respecto al sistema interamericano de derechos humanos. El Ministerio de Relaciones Exteriores asesora al presidente en esta área, en coordinación con el Ministerio de la Mujer, de la Igualdad Racial y de los Derechos Humanos, y otros organismos gubernamentales federales competentes.¹⁵⁹ La nominación de candidatos/as de Brasil se basa en la información recibida de una variedad de actores interesados, incluyendo la sociedad civil, la academia y la comunidad jurídica.¹⁶⁰

No hay convocatorias públicas de postulaciones para el puesto de juez/a o comisionado/a. Según una declaración escrita presentada por el gobierno, cualquier persona

que desee proponerse es libre de buscar el apoyo político del gobierno brasileño para hacerlo, o de otros actores interesados relevantes, como grupos de interés profesional u ONG.¹⁶¹ No hay información disponible sobre qué criterios se aplican para una nominación exitosa, si es que se realizan entrevistas o pruebas de conocimiento de idiomas, o cómo se toma la decisión final. El gobierno brasileño está formalmente vinculado a políticas sobre identidad racial y de género; son aspectos “que se tienen en cuenta en el proceso de toma de decisiones en el contexto de la definición de candidatos/as nacionales y la consideración de candidatos/as de otros estados miembros”.¹⁶² No se dispone de información sobre cómo se aplica este principio en la práctica.

Chile

A pesar de tener numerosas experiencias recientes en la nominación de candidatos/as para la corte y la comisión, Chile no cuenta con un marco legal nacional para las nominaciones, ni ningún procedimiento formal para la nominación de candidatos/as a nivel nacional.¹⁶³ Según la misión permanente de Chile ante la OEA, es “difícil encontrar personas relevantes”.¹⁶⁴ Los entrevistados sugirieron que una explicación parcial de esto podría ser que Chile no tiene una convocatoria pública de solicitudes, ni tampoco se realizan entrevistas oficiales con posibles candidatos/as.¹⁶⁵ Las decisiones sobre las nominaciones generalmente son tomadas por el ejecutivo; exjueces/as y excomisionados/as confirmaron que la decisión está completamente en manos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y que aquellos/as interesados/as en el puesto deben acercarse proactivamente al ministerio para presentarse como posibles candidatos/as.¹⁶⁶ Cabe destacar que Antonia Urrejola, quien fue elegida para la comisión a principios de este año (su mandato comienza en enero de 2018), informó al Panel Independiente de 2017 que “no tenía conocimiento de ningún proceso público o privado [para su selección]; más bien, el gabinete de la presidenta “la había propuesto como candidata”.¹⁶⁷

Costa de Marfil

No existe reglamentación o directrices escritas que rijan el proceso de nominación en Costa de Marfil, y el país tiene un registro relativamente escaso de nominación de candidatos/as para cargos judiciales internacionales. El juez Sylvain Ore, actual presidente de la Corte ADHP, es el primer ciudadano de Costa de Marfil en ocupar un cargo judicial en la corte. Fue elegido en 2010 por un período de cuatro años y fue reelecto en 2014.¹⁸² No obstante, el procedimiento de nominaciones del país es notable, debido a que los

Ministerios de Relaciones Exteriores y el de Justicia están involucrados: son los actores estatales clave en la identificación de posibles candidatos/as para llenar las vacantes y evaluar sus calificaciones legales. El MRE es el destinatario de todas las notificaciones de vacantes de la AUC; a partir de entonces, puede difundirlas a otros actores interesados relevantes en la academia y los colegios de abogados, y las organizaciones de la sociedad civil. Sin embargo, no hay una convocatoria pública y dicha difusión directa generalmente se hace solo cuando el gobierno no tiene ya a alguien en mente para un puesto. Por ejemplo, es probable que en algunos casos, el gobierno se acerque directamente a una personalidad de alto perfil que considere cumple con los criterios necesarios.

La difusión de las vacantes va acompañada de una convocatoria de nominaciones o postulaciones de las partes interesadas contactadas por el estado. Debido a la creciente competencia en las elecciones regionales e internacionales, cada vez se hace más hincapié en cumplir los criterios objetivos de los instrumentos africanos para aprovechar las posibilidades de una elección exitosa. Al recibir las solicitudes, los ministerios constituyen un equipo conjunto para evaluar la idoneidad de los/as candidatos/as; sin embargo, ni el proceso de selección de los integrantes del equipo ni su composición son transparentes. Con base en los documentos reunidos, el equipo decide a cuál de los/as candidatos/as nominar y apoyar. Una vez que un/a candidato/a es nominado/a, el estado asume todos los costos financieros asociados con la nominación y aquellos relacionados con la campaña electoral. A menos que se solicite lo contrario, no se espera que el/la candidato/a haga nada más que proporcionar la información requerida por la AUC en sus directrices.

Costa Rica

Costa Rica no cuenta con un marco legal nacional aplicable o ha aplicado *mutatis mutandis* cuando selecciona candidatos/as para ser nominados/as a la Comisión o la Corte Interamericanas.¹⁶⁸ Una nominación exitosa con frecuencia dependerá de la solicitud proactiva de un/a candidato/a al ejecutivo o los ministros relevantes a cargo del proceso de toma de decisiones. Un ejemplo ilustrativo de este proceso es la nominación de la jueza Elizabeth Odio-Benito, quien se acercó al vicepresidente para presentarse como candidata.¹⁶⁹ No se dispuso de información general sobre los criterios aplicados al elegir candidatos/as para la nominación. Sin embargo, la jueza Odio-Benito (exjueza de la Corte Penal Internacional) fue promovida como candidata, ya que se consideró que tenía la independencia y los conocimientos profesionales necesarios.

Cabe destacar que, aunque Costa Rica no ha realizado entrevistas para candidatos/as de la Corte IDH o la CIDH, un comité de expertos que actuaron como asesores

externos de su Ministerio de Relaciones Exteriores sí entrevistó a candidatos/as durante el proceso de nominaciones nacionales de 2006 para el Subcomité de Prevención de Torturas de la ONU. Durante estas entrevistas, se les formuló a los/as candidatos/as una serie de preguntas generales sobre habilidades, cualidades y experiencia personales.¹⁷⁰

República Eslovaca

El último proceso de nominación para el TEDH de Eslovaquia se extendió de 2013 a 2015, en parte porque su lista fue rechazada dos veces por el Subcomité de Elección de Jueces/zas de la APCE, primero en junio de 2013 y nuevamente en octubre de 2014 (fue aceptada finalmente en septiembre de 2015).²³³ Desde el punto de vista del gobierno, la razón principal de los rechazos estuvo estrechamente relacionada con su condición de democracia emergente y el hecho de que los/as candidatos/as adecuados con la experiencia y la antigüedad necesarias no poseían las habilidades de idiomas necesarias para un/a juez/a del TEDH. Por el contrario, los/as candidatos/as que poseen dichos requisitos de idiomas generalmente no tenían el perfil profesional requerido debido a ser relativamente jóvenes.²³⁴ Después de entrevistar a la tercera lista de candidatos/as de Eslovaquia en septiembre de 2015, el Comité de la APCE recomendó a Alena Poláčková como la candidata más calificada. Posteriormente, fue elegida y su mandato dura hasta diciembre de 2024.²³⁵

A pesar de los rechazos anteriores, el procedimiento de nominación siguió siendo el mismo en todos los casos. Excepcionalmente, el procedimiento de Eslovaquia para la nominación nacional de jueces/zas para el TEDH sí está plasmado en la ley: El Artículo 141a, sección 4d, de la Constitución especifica como una de las competencias del Consejo Judicial la capacidad de proponer los/as candidatos/as “que deben representar a la República Eslovaca en los organismos judiciales internacionales”.²³⁶ Limitado por esta disposición constitucional, el gobierno solo puede actuar sobre las propuestas que le presente el consejo.²³⁷ El Consejo Judicial es el organismo supremo de la judicatura eslovaca y es independiente de los poderes legislativo y ejecutivo. Como institución permanente, consta de un total de 18 integrantes que son nominados/as por un período de cinco años, a menos que sean destituidos/as.²³⁸ Los/as jueces/zas eligen nueve de los 18 integrantes, mientras que el presidente, el parlamento y el gobierno nominan a tres integrantes cada uno.²³⁹ A diciembre de 2015, cinco integrantes del Consejo Judicial eran mujeres (incluida su actual presidente, Lenka Praženková).²⁴⁰

El Consejo Judicial organizó las convocatorias públicas para las solicitudes que deben emitirse al menos 15 días antes del plazo de presentación y 40 días antes de que el consejo nombre a sus candidatos/as para la nominación.²⁴¹ La Ley 185/2002, que

regula la jurisdicción adicional del consejo, estipula que las nominaciones de los/as candidatos/as para organismos judiciales internacionales pueden ser presentadas al Consejo Judicial por un integrante del consejo, el ministro de Justicia o cualquiera de las asociaciones jurídicas profesionales de Eslovaquia, tales como la asociación de jueces o el colegio de abogados.²⁴² El acto especifica además que los/as candidatos/as deben cumplir los siguientes requisitos: (1) haber adquirido una educación legal por medio de la obtención exitosa de un título de maestría en una facultad de derecho eslovaca, o tener posesión de un título comparable en una universidad extranjera, (2) tener integridad y ser “una personalidad creíble en el campo de la ley y que sus cualidades morales den garantía de que él [o] ella cumplirá debidamente [su] mandato”,²⁴³ (3) ser residentes permanentes en Eslovaquia, con “plena capacidad legal y condiciones de salud”, que les permite llevar a cabo el mandato auditivo y (4) haber aprobado un examen que los habilite en el cargo judicial, fiscalía, como notario o examen de abogacía, así como un mínimo de cinco años de experiencia práctica.²⁴⁴

Luego del lanzamiento de la convocatoria de solicitudes, el Consejo Judicial celebra una reunión pública y grabada con la finalidad de fijar la fecha para la elección. Durante el tiempo previo a la elección de los tres candidatos/as, se reciben solicitudes y se realizan entrevistas con los/as candidatos/as elegibles. Las entrevistas están abiertas al público y se puede acceder en línea a través de grabaciones en el sitio web del Consejo Judicial.²⁴⁵ El formato de las entrevistas requiere que todos/as los/as candidatos/as estén presentes al mismo tiempo, mientras que se les hacen preguntas de acuerdo al orden extraído. Presididos por el presidente del consejo, los/as candidatos/as primero ofrecen una presentación que incluye su motivación para postularse. Después de las presentaciones, los integrantes del consejo pueden hacer preguntas a su criterio y que no hayan sido preparadas con anticipación.²⁴⁶ La evaluación del idioma es un tema de disputa. Según el gobierno, las entrevistas incluyen preguntas tanto en inglés como en francés; sin embargo, los observadores del proceso de la sociedad civil dicen que las pruebas de idioma tuvieron lugar en una sola ocasión en diciembre de 2013, por iniciativa del expresidente del consejo y sin previo acuerdo con los otros integrantes.²⁴⁷

Después de las entrevistas, cada integrante del Consejo Judicial puede elegir hasta tres candidatos/as por votación secreta: para obtener una nominación exitosa, los/as candidatos/as deben obtener un mínimo de 10 votos.²⁴⁸ Después de la votación, el Consejo Judicial aprueba a los tres candidatos/as con más votos y presenta las nominaciones al gobierno para su aprobación.²⁴⁹ Sin embargo, la decisión final sobre qué nombres se enviarán a la APCE la toma el gobierno, el cual tiene la facultad de aprobar o rechazar la lista en su totalidad.²⁵⁰ En el caso de que el gobierno desaprobe la lista, el Consejo Judicial debería convocar nuevas elecciones y repetir el proceso.²⁵¹

Estados Unidos de América

Aunque Estados Unidos ha tenido 10 comisionados en la CIDH (más que cualquier otro país), no existe un marco legal nacional que rijan el proceso de nominación. Más bien, en el pasado reciente, el proceso de nominación nacional ha comenzado con el establecimiento de un grupo de trabajo *ad hoc* dentro del Departamento de Estado, compuesto por personas de la Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo, la Oficina del Secretario de Estado, la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Asuntos del Hemisferio Occidental, incluidos los representantes de la Misión de los Estados Unidos ante la OEA. La membresía del grupo de trabajo no es fija. En general, hay un grupo principal de personas muy involucrado en el proceso (aproximadamente 10), pero otros integrantes también participan de manera *ad hoc*.²⁷¹

La práctica general del grupo de trabajo es contactar primero a los relevantes actores nacionales, incluidas otras agencias gubernamentales, excomisionados estadounidenses y actores de la sociedad civil para solicitar sugerencias sobre los/as candidatos/as adecuados/as. También se consulta a las organizaciones de la sociedad civil sobre los criterios que deben utilizarse para evaluar las candidaturas recibidas y pueden solicitar información sobre el proceso, como los nombres de los/as candidatos/as que se están considerando.

El proceso de búsqueda de 2012 dio como resultado que se identificaran entre 15 y 20 personas como candidatos/as potenciales para comisionado/a. Tras el proceso inicial de identificación de candidatos/as idóneos/as, el grupo de trabajo realizó una preselección basada en los siguientes criterios: conocimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), conocimiento de derechos humanos, independencia demostrada, conocimientos de idiomas, habilidades diplomáticas e interpersonales, y disponibilidad de tiempo dado que los/as comisionados/as ejercen su cargo a tiempo parcial.²⁷² Además, se evaluaron los antecedentes profesionales y académicos de los/as candidatos/as. Otro asunto que también se tiene en cuenta es la elegibilidad, es decir, si un/a candidato/a podría ser elegido en realidad según las dinámicas de votación dentro de la Asamblea General de la OEA.

Después de la preselección, los integrantes principales del grupo de trabajo generan una lista corta de candidatos/as, confirman su interés de servir en la CIDH y entrevistan a los/as candidatos/as. En 2012, las preguntas de la entrevista se prepararon con anticipación para permitir que a todos/as los/as candidatos/as se les hicieran las mismas preguntas. Un/a integrante del panel se encargó de hacer al menos una pregunta por candidato/a en español para evaluar el dominio del idioma español. Si bien el conocimiento de español o portugués no se considera indispensable para el puesto, el dominio de los idiomas utilizados por la comisión en su trabajo es una característica muy deseada. En un paso final, el grupo de trabajo clasifica a los/as candidatos/as y se

pone en contacto con ellos/as para asegurarse de que aquel/la quien es nominado/a pueda comprometerse con el puesto. Los integrantes del grupo de trabajo también celebraron consultas informales con representantes de la sociedad civil sobre las calificaciones de las candidaturas preseleccionadas. Luego se hace una recomendación formal al secretario de estado, en la cual se indica el/la candidato/a recomendado/a y, en algunos casos, posibles alternativas. El secretario toma la decisión final y teóricamente puede ignorar la recomendación del grupo.²⁷³ Una vez que se toma la decisión formal, se escribe un comunicado de prensa público. En febrero de 2013, James L. Cavallaro fue anunciado como el candidato de los EE. UU. y fue elegido para su primer mandato más adelante ese mismo año.

Cabe destacar que después de que Cavallaro anunciara que no se postularía para la reelección, Estados Unidos presentó a Douglas Cassel, profesor de derecho de la Universidad de Notre Dame, como su candidato para la comisión en 2017. En una desviación del resultado de las elecciones anteriores de la CIDH, Cassel no fue elegido. Además, parece que el método adoptado por el Departamento de Estado en 2012 no se repitió en 2017. Por ejemplo, en respuesta a las preguntas formuladas por el panel independiente de 2017, el profesor Cassel indicó que, según su conocimiento, el Departamento de Estado había “participado en consultas informales con la sociedad civil y tal vez con expertos académicos [en 2017], pero no [estaba] al tanto de ningún proceso formal o preestablecido” para su selección.²⁷⁴

Etiopía

Etiopía ha tenido pocos candidatos/as elegidos ya sea para la Comisión Africana como para la Corte, aunque el Dr. Solomon Ayele Dersso fue elegido para desempeñarse como comisionado en la Comisión en 2015.¹⁷¹ No existe un procedimiento escrito que regule el proceso de nominación. En la práctica, sin embargo, el Ministerio de Asuntos Exteriores es el ministerio responsable. Al recibir el aviso de las vacantes de la Comisión de UA, la Dirección del Departamento de Organizaciones Internacionales sirve como centro de coordinación del ministerio.¹⁷² La dirección cuenta con secciones o subdepartamentos responsables de un compromiso internacional particular, como la Unión Africana o la ONU. Cuando se recibe un aviso de una vacante, la dirección es responsable de buscar candidatos/as adecuados/as y asesorar al primer ministro sobre el tema. En palabras de un funcionario, es “imperativo” que el jefe del gobierno respalde a un/a candidato/a, bajo el asesoramiento de la dirección.¹⁷³ No hay indicios de que se consulte o involucre en el proceso a otros actores interesados dentro o fuera del gobierno, o que el gobierno publique una convocatoria pública de nominaciones o postulaciones.¹⁷⁴

Según el Comisionado Dersso, como alguien que trabaja generalmente en el área de los derechos humanos en África, tuvo conocimiento de la vacante en la comisión por parte de colegas de la UA, quienes se acercaron a él para preguntarle si consideraría buscar una nominación, y él cumplió con dicha solicitud. Buscó y obtuvo recomendaciones de las instituciones a las que estaba afiliado y luego presentó su postulación a la subdirección de Asuntos de la UA; finalmente llegó al MRE.¹⁷⁵ Una vez que el ministerio tomó el control, asumió la responsabilidad de involucrar a otras misiones como nivel diplomático. El Comisionado Dersso no tuvo que hacer otra cosa que hacer algunas apariciones durante la sesión electoral de la UA para reunirse con embajadores selectos con fines publicitarios. La mayoría de estas reuniones fueron, según se informa, compromisos personales entre él, diplomáticos y ministros.

Grecia

No existe “ningún reglamento, ni otro tipo de texto legal, que establezca las reglas y el funcionamiento del proceso de [nominación]” en Grecia.¹⁷⁶ El responsable de la selección de candidatos/as en 2009–2010 fue un comité compuesto por tres integrantes: el secretario general del Ministerio de Relaciones Exteriores, el secretario general del Ministerio de Justicia, Transparencia y Derechos Humanos, y el presidente del Consejo Legal del Estado.¹⁷⁷ El departamento legal del MRE, que está bajo el control político del ministro, coordinó el proceso.¹⁷⁸

Durante el proceso 2009–2010, el MRE y el Ministerio de Justicia emitieron una convocatoria pública conjunta para recibir expresiones de interés en diciembre de 2009, que se publicó en el sitio web del MRE y se transmitió a los presidentes de las cortes supremas de Grecia, así como a los decanos de las facultades de derecho del país. Además, la convocatoria se publicó en dos ediciones diferentes de dos periódicos de amplia circulación. La convocatoria se refería, entre otras cosas, a los criterios para la elección de jueces/zas para el TEDH tal como se establece en el convenio y en las recomendaciones pertinentes de la APCE. El sitio web del MRE también proporcionó los documentos que se enviaron a Grecia con la solicitud de nominación de candidatos/as por parte del Consejo de Europa. La convocatoria también proporcionó información sobre el panel de selección.¹⁷⁹

Se recibió un total de 13 solicitudes, después de lo cual el comité examinó las solicitudes de los/as candidatos/as basándose en los criterios pertinentes. Después de examinar las solicitudes (pero sin realizar entrevistas o pruebas de conocimiento de idiomas por separado) el secretario general del MRE, como integrante del comité de selección, hizo recomendaciones a los ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores,

quienes tomaron la decisión final sobre la lista de nominados/as.¹⁸⁰ Luego de esto, los ministros emitieron formalmente una decisión conjunta en enero de 2010 y seleccionaron a los/as tres candidatos/as recomendados para ser incluidos en la lista presentada a la APCE.¹⁸¹ La APCE posteriormente eligió al juez Linos-Alexandre Sicilianos, cuyo mandato dura hasta mayo de 2020.

Jamaica

Jamaica no cuenta con un marco legal para el proceso de nominaciones, aunque varias personas de Jamaica se han desempeñado tanto en la corte como en la comisión.¹⁸³ Una posible forma de nominación de las personas parece ser (o ha sido) el compromiso proactivo de personas interesadas con las autoridades nacionales responsables de llevar a cabo el proceso.¹⁸⁴ Por ejemplo, la excomisionada Tracy Robinson, que se desempeñó en el cargo entre 2012 y 2015, presentó una carta de interés al ejecutivo jamaicano en 2009 y otra en 2011.¹⁸⁵ Los criterios formales para la selección no parecen estar disponibles y la sociedad civil no está directamente involucrada en el proceso de nominación o en la toma de decisiones; sin embargo, según los funcionarios de Jamaica, se alienta a los/as candidatos/as a no estar “muy estrechamente vinculados” con el gobierno o la sociedad civil para garantizar su independencia.¹⁸⁶ La decisión final sobre a quién nominar la toma la dirección política de Jamaica, y la preferencia es una decisión “inequívoca”.¹⁸⁷

Para las elecciones de junio de 2015, la Misión de Jamaica ante la OEA emitió una recomendación formal al gobierno pidiéndole que identificara a un/a candidato/a adecuado para el puesto de comisionado de la CIDH (Robinson no se presentó a la reelección). Después de esto, el Departamento de Organizaciones Internacionales del MRE, que actúa como coordinador, llevó a cabo consultas con el Ministerio de Justicia y la Procuraduría General para identificar a un/a candidato/a. Durante el proceso, el MRE también contactó a los ministerios relevantes y los departamentos respectivos, así como a personas conocidas personalmente por el ministerio que podrían tener un interés inmediato en la candidatura de comisionado. La misión de la OEA también recomendó candidatos/as adecuados/as.¹⁸⁸ Los/as candidatos/as que dieron su consentimiento para ser considerados/as fueron evaluados/as y calificados/as de acuerdo con sus calificaciones. No se realizaron entrevistas con posibles candidatos/as.¹⁸⁹ Posteriormente, la actual comisionada, Margarette May Macaulay, fue presentada y elegida en 2015.¹⁹⁰

Liechtenstein

El Fürstentum Liechtenstein llevó a cabo por última vez un proceso de nominación nacional de jueces/zas para el TEDH en 2014 y presentó su lista de candidatos/as a la APCE en enero de 2015.¹⁹¹ Liechtenstein no cuenta con un marco jurídico nacional para la designación de jueces/zas para tribunales internacionales; el proceso tiene lugar de forma *ad hoc*. En enero de 2014, el proceso fue iniciado por una decisión formal del gobierno (*Regierungsentscheid*), que incluía detalles sobre la composición de una comisión de selección, así como directrices para sus métodos de trabajo. La decisión se basó en los requisitos que, según los informes, se derivaron de diferentes directrices del CdE y otros instrumentos pertinentes.¹⁹² Posteriormente, el gobierno designó una comisión de selección compuesta por cinco integrantes: el director de la Oficina de Relaciones Exteriores (que también presidió la comisión), el director de la Oficina de Justicia, el presidente del Tribunal Constitucional, un representante de la Oficina de Recursos Humanos y Organización, y un experto externo (Frank Schürmann, profesor de derecho europeo y representante suizo ante el TEDH).¹⁹³ Se le pidió a la comisión que propusiera tres candidatos/as para el gobierno.

Se publicó una convocatoria de solicitudes en marzo de 2014 y se distribuyó ampliamente en los periódicos de Liechtenstein, así como en la prensa de Suiza y Austria.¹⁹⁴ La convocatoria se distribuyó a todas las facultades de derecho de Austria y Suiza, a todos los tribunales superiores y los tribunales constitucionales de Liechtenstein, y al Colegio de Abogados de Liechtenstein; también fue publicado en Twitter. La convocatoria afirmaba que “el Gobierno considera que este puesto es una nominación internacional importante y está buscando candidaturas excepcionales”.¹⁹⁵ La convocatoria reprodujo los requisitos del Artículo 21 del CEDH, con un énfasis especial en las capacidades personales y profesionales, así como en la independencia y la imparcialidad judiciales. Además, la convocatoria especificó que los/as candidatos/as debían tener un conocimiento probado del derecho internacional y una “experiencia profesional de larga data” relevante para el puesto. En términos de requisitos de idiomas, los/as candidatos/as debían hablar alemán, tener conocimientos activos de inglés o francés y tener un conocimiento pasivo del segundo idioma de trabajo del tribunal. Tener la nacionalidad de Liechtenstein no era obligatorio.¹⁹⁶ La convocatoria también especificó el mandato y la edad de jubilación de los/as jueces/zas, y delineó el procedimiento de selección a nivel del Consejo de Europa.¹⁹⁷

De las 17 solicitudes recibidas, 10 candidatos/as fueron invitados/as a participar en una entrevista en septiembre de 2014. Las preguntas de la entrevista se prepararon con anticipación y se dividieron en secciones temáticas: el sistema jurídico nacional, el sistema jurídico internacional (incluidas las áreas de derecho europeo) y la ley del

TEDH.¹⁹⁸ Para evaluar el dominio del idioma de los/as candidatos/as, se formularon preguntas en inglés y francés (se permitieron las respuestas en ambos idiomas).¹⁹⁹ Después de dos días de entrevistas, el comité clasificó a los/as candidatos/as y presentó una selección de tres candidatos/as (dos hombres y una mujer, ninguno de los cuales era originario de Liechtenstein) al gobierno, el cual tomó la decisión final. El gobierno comunicó su decisión final a todos los/as candidatos/as en persona. (Cabe destacar que si el gobierno hubiera optado por desviarse de la lista sugerida por el comité, se habría visto obligado a dirigirse al comité y consultarle sobre su candidato/a preferido/a). Si bien los nombres de aquellos/as candidatos/as que no se presentaron a la APCE no se publicaron, el gobierno, en aras de la transparencia, informó al parlamento del proceso.²⁰⁰ Siguiendo la recomendación del Subcomité de elección de jueces/zas, la APCE posteriormente eligió al juez Carlo Ranzoni en septiembre de 2015.²⁰¹

Moldavia

La República de Moldavia llevó a cabo por última vez un proceso de nominación nacional de jueces/zas para el TEDH en 2012; su actual juez, Valeriu Gri co, fue elegido en diciembre de ese año, luego de un proceso de selección de cuatro meses.²⁰² La Decisión gubernamental N.º 276/02.05.2012 proporcionó la base jurídica oficial para el proceso de nominación. Estableció una comisión *ad hoc* con el mandato de seleccionar candidatos/as, así como una reglamentación que detalla el procedimiento, las competencias y los plazos.²⁰³ Tanto la composición de la comisión como la reglamentación se publicaron en la página web del Ministerio de Justicia.²⁰⁴ Entre sus integrantes figuraban varios integrantes del gobierno y del parlamento, así como el secretario general de la Oficina de la Presidencia, el presidente de la Corte Suprema (también exjuez del TEDH), un integrante del Consejo Supremo de la Magistratura (y el juez de la Corte Suprema de Justicia) y el fiscal general adjunto.²⁰⁵ Además, incluía al defensor del pueblo moldavo, el presidente del colegio de abogados del país, un profesor de derecho (también director de una ONG local que trabaja en la reforma judicial) y el director de una ONG local. Según la reglamentación, todos los integrantes desempeñaban el papel de manera independiente, tenían el mismo poder de voto y tenían el derecho de emitir una opinión disidente.²⁰⁶

La comisión emitió una convocatoria pública de postulaciones, acompañada de una descripción del procedimiento de nominación y los criterios de elegibilidad, así como los documentos requeridos. La convocatoria se difundió a través de la gaceta oficial y los medios nacionales, así como los sitios web oficiales de las misiones diplomáticas de Moldavia y del Ministerio de Justicia.²⁰⁷ La regulación requería que hubiera un

mínimo de 30 días para que los/as candidatos/as presentaran su postulación a partir de la fecha en que se emitió la convocatoria pública.²⁰⁸ En total, la comisión recibió nueve postulaciones. Todos los/as candidatos/as se consideraron elegibles, preseleccionados y admitidos para la siguiente etapa, que incluyó una prueba escrita y una entrevista oral (en la que participaron ocho candidatos/as). La prueba escrita consistía en tres preguntas sobre la ley y la práctica del TEDH, así como un ejemplo práctico basado en una sentencia anónima previamente decidida por el tribunal.²⁰⁹ Para las entrevistas orales, las preguntas formuladas por los integrantes de la comisión fueron enteramente a su discreción. Esto llevó a una opinión disidente del integrante de la comisión que representaba a la sociedad civil, el cual criticó la ausencia de criterios objetivos.²¹⁰ Las entrevistas no fueron públicas; sin embargo, los representantes de los medios de comunicación tuvieron acceso a partes de las sesiones de la comisión y pudieron transmitir la reunión cuando se decidió sobre la preselección de los/as candidatos/as.²¹¹ Las entrevistas no fueron abiertas a los medios de comunicación después de una decisión de la comisión, y también a solicitud de los/as candidatos/as preseleccionados/as.²¹² Además, dos traductores y dos profesores universitarios evaluaron los conocimientos de idiomas de los/as candidatos/as durante las entrevistas, por medio de un ejercicio de comprensión de lectura y conversaciones cortas en inglés y francés.²¹³

Una vez completadas, las calificaciones promedio de todos/as los/as candidatos/as preseleccionados/as se publicaron en el sitio web del Ministerio de Justicia con los CV de los/as tres candidatos/as seleccionados/as, después de que los que obtuvieran los puntajes más altos fueran nominados/as formalmente el 18 de julio de 2012.²¹⁴ (Como responsable de tomar la decisión final, el gobierno, en teoría, tiene el poder de anular la decisión de la comisión de selección de la comisión).²¹⁵ Junto con una descripción del proceso nacional de nominaciones y los CV de los/as candidatos/as, el gobierno presentó a la APCE su justificación para presentar una lista de solo candidatos masculinos. El gobierno especificó que a las candidatas se les habían ofrecido las mismas oportunidades de solicitar y ser consideradas (incluida una modificación de la fecha de los exámenes y la entrevista para acomodar a la única candidata), pero decidió que los tres candidatos seleccionados eran los que mejor cumplían los criterios del Artículo 21.²¹⁶

Mozambique

Mozambique ha nombrado a varios/as funcionarios/as para el sistema regional africano de derechos humanos, pero no existe un marco legal nacional que rija el proceso de nominación.²¹⁷ No existe un procedimiento escrito que guíe el proceso, aunque según los informes existe una discusión en curso entre los Ministerios de Justicia y Relaciones

Exteriores para desarrollar conjuntamente directrices que regulen el proceso y para proporcionar una mayor información a los solicitantes interesados con anticipación.²¹⁸

Procesalmente, después de recibir el aviso de las vacantes del MRE, el Ministerio de Justicia y Cultos (MJC) gestiona el proceso de nominación (maneja y llena todas las vacantes jurídicas o relacionadas con la ley). A partir de entonces, el MJC distribuye el anuncio a diferentes actores interesados, incluidos sus diversos departamentos, la Oficina de la Procuraduría General, el poder judicial, el colegio de abogados del país y las facultades de derecho. El MJC también forma lo que las autoridades llaman un “jurado” o panel de selectores para administrar el proceso. Su composición depende de la naturaleza de las calificaciones requeridas. En cuanto a las instituciones de derechos humanos de la UA, la composición incluye un/a juez/a, un funcionario del MJC, un funcionario de la Procuraduría General, un/a representante de la sociedad civil y un/a académico/a. Los/as entrevistados/as indicaron que el jurado generalmente se considera independiente.

Una vez que se ha constituido el jurado, se emite un “concurso público” que convoca las nominaciones o las postulaciones de personas calificadas e interesadas, estableciendo plazos específicos. Después de que se envían todas las postulaciones, se produce un proceso de dos etapas. En primer lugar, el jurado crea una lista de preselección basada en su criterio con la prueba documental proporcionada por los solicitantes. Los documentos son examinados de acuerdo con los requisitos establecidos por las Directrices de la AUC que acompañan los avisos de elección. Una vez que la lista de preselección (que de hecho puede ser bastante larga) es preparada, el jurado procede a establecer fechas para las entrevistas.

Antes de las entrevistas, los integrantes del jurado preparan una lista de posibles preguntas para formular a los/as candidatos/as durante la entrevista. Cada integrante hace sus propias preguntas. Las entrevistas generalmente tienen lugar en las oficinas del MJC y no son públicas; solo se espera la asistencia de los postulantes. Las identidades de los/as candidatos/as no se revelan, y con frecuencia, se desconoce el número de personas consideradas para un puesto. El jurado selecciona a su candidato/a preferido/a de acuerdo con las respuestas de los/as candidatos/as a las preguntas planteadas. Los nombres de los/as participantes y la decisión del jurado se publican en una pizarra de anuncios dentro del MRE; no se publican más ampliamente y no hay un anuncio público.²¹⁹ Una vez que el proceso pasa a la etapa de elección, el MRE asigna un funcionario electoral de su misión en Adís Abeba para manejar los procedimientos.

Noruega

El Ministerio de Justicia establece el procedimiento de nominación nacional de Noruega. Para su elección más reciente (que condujo a la elección en 2011 de Erik Møse, juez noruego y exjuez del Tribunal Penal Internacional para Ruanda), el ministerio dirigió una carta a una variedad de ministerios, oficinas judiciales, académicos jurídicos y ONG nacionales, así como la Oficina de la Procuraduría General y la Oficina del Director de la Fiscalía Pública, invitándolos a una reunión de consulta en septiembre de 2009.²²⁰ La invitación incluyó las reglas de procedimiento propuestas para el proceso de nominación y permitió a los/as invitados/as presentar sus puntos de vista sobre el marco propuesto. Posteriormente, el Ministerio de Justicia nombró un comité de selección compuesto por cinco integrantes; el presidente de la Junta de Nombramientos Judiciales lo presidió. Los otros cuatro integrantes fueron nombrados por medio de las propuestas de la Corte Suprema, la Oficina de la Procuraduría General, el Centro Noruego de Derechos Humanos y el Colegio Noruego de Abogados. Se animó a cada institución a presentar los nombres de un candidato masculino y de uno femenino.²²¹

El Ministerio de Justicia emitió una convocatoria pública de postulaciones la cual luego publicó en su sitio web (debido a limitaciones de tiempo, la convocatoria de solicitudes de 2010 aparentemente no se publicó en revistas jurídicas especializadas).²²² Además, el Ministerio de Justicia informó a las siguientes instituciones de la convocatoria de postulaciones: el director de la Fiscalía Pública, la Administración de Cortes Nacionales, el Centro Noruego de Derechos Humanos, las facultades de derecho de las universidades noruegas, la Asociación Noruega de Jueces, el Colegio Noruego de Abogados y la Asociación Noruega de Abogados. Como se requería, la convocatoria incluía una descripción del puesto y una especificación de las calificaciones requeridas para llevar a cabo las funciones de un/a juez/a del TEDH: para ser elegibles, los/as candidatos/as debían tener un título en derecho, así como experiencia legal pertinente. Los postulantes también debían tener un conocimiento en profundidad del sistema jurídico noruego y el campo de los derechos humanos, así como un buen dominio escrito y oral del inglés o el francés. Se concedió especial importancia al requisito de que el solicitante sea una persona de “alto carácter moral”, como se estipula en el Artículo 21 del convenio y el Artículo 55 de la Ley del Tribunal de Justicia para los/as jueces/zas noruegos/as. Los/as candidatos/as debían además tener la capacidad y la disponibilidad de asumir el cargo durante la duración del período de nueve años, y “preferiblemente no haber estado involucrados en demasiados casos individuales que probablemente se presenten ante el Tribunal y resulte en la necesidad de tener que nombrar un/a juez/a *ad hoc*, salvo en casos excepcionales”.²²³ La convocatoria también especificaba que la lista de candidatos/as idealmente incluiría al menos un/a candidato/a del sexo menos representado.²²⁴

El plazo inicial para la presentación de solicitudes, de hecho, se extendió de tres semanas a seis, debido en parte al hecho de que inicialmente no se presentaron candidatas.²²⁵

El comité de selección realizó entrevistas con los/as candidatos/as preseleccionados/as, así como pruebas de conocimiento de idiomas. El gobierno dijo que no podía proporcionar información detallada sobre el proceso de entrevistas ya que el comité había operado de manera independiente; sin embargo, se sabe que se le pidió al comité que garantice la coherencia entre las entrevistas individuales.²²⁶ De acuerdo a la sección noruega de la CIJ, las preguntas de las entrevistas no se basaron en un cuestionario estricto, sino que se prepararon con anticipación. Se centraron en el currículum vitae y las cualidades personales de los/as candidatos/as; haciendo énfasis en la práctica en el sistema legal como juez/a o defensor. Con respecto a las pruebas de idioma, no hubo pruebas separadas para determinar el conocimiento de idiomas de los/as candidatos/as, ni tampoco la entrevista se realizó en diferentes idiomas.²²⁷ Una vez finalizadas, el comité de selección presentó una lista propuesta de candidatos/as al Ministerio de Justicia, que luego tomó la decisión formal. (En el caso de que el ministerio considere un/a candidato/a diferente de los propuestos, también se debe pedir al comité de selección una opinión sobre la idoneidad de ese/a candidato/a). Posteriormente, la lista final fue enviada a la APCE por el MRE y publicada como una decisión del Rey de Noruega.

Panamá

No existe un marco legal específico o proceso establecido para las nominaciones nacionales en Panamá, que nominó a su primera candidata para un organismo interamericano de derechos humanos en las elecciones de junio de 2015. Según los informes, la motivación fue el deseo de estar presente en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y, específicamente, promover a una candidata.²²⁸ Para iniciar el proceso de nominación nacional, la Misión Permanente de Panamá ante la OEA presentó información sobre la apertura de puestos al Ministerio de Relaciones Exteriores.²²⁹ Posteriormente, el MRE estableció un grupo de trabajo *ad hoc* compuesto por el ministro de Relaciones Exteriores, el director de la Dirección de Organizaciones y Conferencias Internacionales, el director de la Academia Diplomática y otros viceministros del gobierno panameño. Según los informes, el grupo de trabajo incluyó a alguien del sector de la sociedad civil pero no se dieron detalles sobre este punto, y no está claro qué antecedentes y competencias tenía esta persona. No se dispuso de información detallada sobre la proporción de género del equipo de trabajo; sin embargo, tanto la ministra de Relaciones Exteriores como la directora de la Academia Diplomática son mujeres.

La Dirección de Organizaciones y Conferencias Internacionales coordinó las actividades del equipo de trabajo.²³⁰

El mandato del grupo de trabajo era triple: primero, identificar si Panamá tenía candidatos/as adecuados/as para la nominación; segundo, hacer recomendaciones sobre cualquier posible candidato/a; y, finalmente, seleccionar el/la candidato/a más adecuado/a. No se aplicaron requisitos formales o reglas de procedimiento a las tareas del grupo de trabajo ni se emitió una convocatoria pública de solicitudes.²³¹ Por el contrario, los integrantes del equipo de trabajo se comunicaron con las personas que consideraban pudieran ser candidatos/as viables y posteriormente realizaron entrevistas con los/as interesados/as en el puesto. Seguido a la sugerencia del grupo de trabajo, el ministro de Relaciones Exteriores tomó la decisión final: Esmeralda Arosemena de Troitiño, quien fue elegida para cumplir su primer mandato como comisionada desde enero de 2016 hasta diciembre de 2019. Su nominación fue seguida por un comunicado de prensa formal en Panamá e incluyó cierta cobertura en la prensa nacional.²³²

Reino Unido

El Reino Unido inició su nominación nacional más reciente para la judicatura del TEDH en diciembre de 2015, con el abogado londinense Tim Eicke elegido en junio de 2016 por la APCE para suceder al exjuez Paul Mahoney. El Reino Unido no tiene un marco legal específico en vigencia para nominar a sus candidatos/as para el TEDH; sin embargo, el gobierno aplica *mutatis mutandis* a sus directrices para los nombramientos nacionales públicos y judiciales al proceso de Estrasburgo.²⁶⁰ Con ese fin, la Comisión de Nombramientos Judiciales (CNJ) sirve como centro de coordinación nacional para las nominaciones y un panel independiente lleva a cabo la selección de candidatos/as. Más recientemente, el panel de siete integrantes que revisó los/as candidatos/as del Reino Unido incluyó a Dame Rosalyn Higgins (expresidenta de la Corte Internacional de Justicia y presidenta del panel), Lord Reed (Corte Suprema) y Lord Dyson (Presidente de la Sección Civil del Tribunal de Apelación) como jueces/zas miembros; la baronesa Onora O'Neill (Cámara de los Lores, presidenta de la Comisión de Igualdad y Derechos Humanos) y el profesor Graham Gee (Universidad de Sheffield) y Richard Heaton (secretario permanente del Ministerio de Justicia) como integrantes laicos; y Iain Macleod (asesor legal del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth) como integrante legal.²⁶¹ El Lord canciller del Reino Unido, que también es secretario de Estado de Justicia, toma la decisión final (Michael Gove desempeñó este papel en el momento de la selección de 2016).

Antes de abrir una convocatoria de postulaciones, la CNJ publica en su sitio web un aviso de que el procedimiento de postulación comenzará pronto. Además, inicia un “ejercicio de contacto” para las personas que la comisión cree que pudieran estar interesadas en presentarse.²⁶² Para el proceso más reciente, a principios de diciembre de 2015 se publicó un formulario que permite a los/as candidatos/as registrar su interés en postularse; el sitio web de la CNJ esbozó el procedimiento general, incluyendo la fecha límite del 4 de enero de 2016 para presentar una solicitud completa. Un paquete de postulación completo estaba disponible para descargarlo en línea, incluida la información sobre la elegibilidad y los requisitos de idioma, así como la descripción del trabajo, un cronograma detallado, una descripción de la solicitud y de los procesos de selección, y los términos y condiciones completos. Con respecto a los criterios de elegibilidad, la solicitud especificaba que, además de los criterios establecidos en el Artículo 21, el Reino Unido esperaba que los/as candidatos/as “tuviesen un nivel de pericia probado y consistentemente alto, con al menos siete años de experiencia en las áreas de derecho en las cuales han estado involucrados. Normalmente, se espera que los/as candidatos/as tengan experiencia en el campo penal o civil, con un conocimiento demostrable de los sistemas jurídicos nacionales del Reino Unido, derecho público internacional, derecho público, la legislación de Estrasburgo y derechos humanos”.²⁶³ La convocatoria de postulaciones fue ampliamente difundida por la CNJ, que cooperó con sus contrapartes escoceses y norirlandeses para garantizar una amplia difusión en todo el Reino Unido. El secretario de Estado también envió comunicaciones a todos los presidentes de cortes nacionales, así como a los ministros de justicia de Irlanda del Norte y de Escocia. Además, la convocatoria de postulaciones fue subida a Twitter y estuvo permanentemente disponible en el sitio web de la CNJ.²⁶⁴

En su función como secretaria del proceso de selección, la CNJ recibió y recopiló todas las solicitudes que se enviaron al panel de selección.²⁶⁵ El proceso de selección llevado a cabo por el panel incluyó una serie de consultas para desarrollar una larga lista de candidatos/as con el poder judicial superior de Inglaterra y Gales, Escocia e Irlanda del Norte, así como figuras laicas superiores y altos funcionarios. Se solicitó a los/as candidatos/as que emitieran una Declaración de Carácter de acuerdo con el requisito establecido en el Artículo 21 del Convenio Europeo, en la cual se explicara “si algo de lo que han dicho, escrito o hecho, si se hiciera público, sería capaz de traer descrédito al Tribunal”.²⁶⁶ Los seleccionados para la entrevista por el panel también fueron contactados directamente por el *Institut Français*, una institución independiente, para realizar evaluaciones de idioma en francés.

Posteriormente, el panel de selección proporcionó una lista de hasta 10 de los/as candidatos/as más meritorios al Lord Canciller, quien a su vez envió una lista de tres candidatos/as a Estrasburgo.²⁶⁷ (Antes de decidirse por los tres últimos, el Lord Canciller

también puede llevar a cabo consultas con actores externos que no estén involucrados en el proceso inmediato.²⁶⁸) Una vez que esto ocurre, los/as candidatos/as preseleccionados/as y sin éxito que participaron en las entrevistas recibían simultáneamente sus resultados por correo electrónico.²⁶⁹ Los/as candidatos/as sin éxito que avanzaron a la etapa de entrevista también tienen derecho a solicitar retroalimentación por escrito. Esta solicitud debe hacerse dentro de las seis semanas posteriores a la fecha de la carta informándoles del resultado del proceso de selección. Además de la oportunidad de solicitar retroalimentación, los/as candidatos/as también pueden iniciar un procedimiento de reclamo ante la CNJ.²⁷⁰

Sudáfrica

Sudáfrica es uno de los países con un gran número de campañas exitosas en relación a la elección de integrantes de la Comisión y la Corte Africanas, así como otras organizaciones intergubernamentales (por ejemplo, organismos de tratados de la ONU, el Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño).²⁵² Sin embargo, sigue siendo un estado que cuenta con un enfoque *ad hoc* para la nominación de candidatos/as a los organismos de derechos humanos y no existen procedimientos escritos o directrices que rijan el proceso.²⁵³

Los actores clave en el proceso de nominación son generalmente el Departamento de Relaciones Internacionales y Cooperación (DIRCO) y el Departamento de Justicia y Desarrollo Constitucional. DIRCO suele ser el destinatario de la comunicación externa sobre las vacantes relacionadas con la AUC. Sin embargo, de acuerdo con el área temática del órgano donde debe cubrirse un puesto, otro departamento podría participar en el proceso de nominación según se considere necesario. No hay evidencia de una convocatoria pública para nominaciones o solicitudes de los/as candidatos/as interesados emitidos por el gobierno; más bien, los/as candidatos/as han tenido que acercarse al DIRCO o al Departamento de Justicia directamente para expresar su interés en ser nominados/as. Esos esfuerzos, según los informes, a menudo demandaron varias consultas de seguimiento y “empujoncitos” de las oficinas apropiadas. Tampoco hay nada que sugiera que DIRCO o cualquier otro departamento gubernamental lleve a cabo consultas públicas en relación con el proceso. El juez Bernard Ngoepe, por ejemplo, quien fue elegido para la Corte Africana en 2006 y reelegido en 2010, fue contactado por su contribución al proceso de democratización en Sudáfrica y haber sido presidente de la Corte Suprema.

Las entrevistas con candidatos/as para cargos judiciales internacionales son raras en Sudáfrica, pero se han llevado a cabo. El juez Ngoepe, por ejemplo, fue preselec-

cionado con otro candidato, una situación que requirió una entrevista con ambos. La Comisión de Servicios Judiciales realiza dichas entrevistas y, en general, se centran en los requisitos del Protocolo de la Corte Africana y conocimiento sobre la Corte Africana en particular. Cabe destacar que el apoyo proporcionado por el estado a los/as candidatos/as nominados/as parece variar de un/a candidato/a a otro. Por ejemplo, como es el caso entre la Comisión Africana y la Corte y los organismos creados en virtud de tratados de la ONU. La percepción entre varios entrevistados/as fue que la elección de estos últimos generalmente se considera más competitiva, lo cual trae como consecuencia un mayor apoyo político. De hecho, en algunos casos, los/as candidatos/as pagaron de sus propios bolsillos los gastos relacionados con la campaña (como papelería de impresión), mientras que otros tuvieron sus costos totalmente cubiertos por el estado.²⁵⁴

Uganda

Uganda ha tenido varios/as candidatos/as elegidos/as con éxito tanto para la Comisión Africana como para la Corte, por medio de procesos de nominaciones nacionales que siguen siendo principalmente *ad hoc*.²⁵⁵ Para ambas instituciones, el MRE, actuando en consulta con el Ministerio de Justicia, es responsable del proceso de nominación.²⁵⁶ Recibe avisos de las vacantes de la AUC, e inicia las nominaciones o recibe las solicitudes de posibles candidatos/as para ser nominados/as por vacantes de su interés. Los ministerios no hacen una convocatoria pública de solicitudes o nominaciones. Además, una vez que el estado identifica a un/a candidato/a, no abre la oportunidad para otros; es un proceso cerrado. Luego se lleva a cabo una revisión de los documentos del/la candidato/a para garantizar que cumpla con los criterios del estado para desempeñarse en esa función. Según se informa, el parlamento ugandés ha comenzado a descartar la posibilidad de adoptar una ley o reglamento que establezca criterios y procedimientos para la nominación de candidatos/as con el interés de garantizar un proceso más transparente y competitivo.²⁵⁷

Actualmente, dos ugandeses sirven en los sistemas regionales de derechos humanos: La jueza Solomy Balungi Bossa fue elegida jueza de la Corte Africana en 2014 y el comisionado Med Kaggwa fue elegido miembro de la CADHP en 2011.²⁵⁸ Las entrevistas personales con ambos candidatos/as reflejan la naturaleza informal del proceso de Uganda. En el caso del comisionado Kaggwa, su nominación se inició cuando el MRE se puso en contacto con su oficina, solicitando una copia de su CV y tuvo muy poco involucramiento en relación a cualquier aspecto del proceso de nominación nacional. Por el contrario, la jueza Bossa participó más activamente en el proceso, después de haberse dirigido al gobierno para expresar su interés en un

puesto en la Corte Penal Internacional (CPI). Aunque no tuvo éxito, fue nombrada para el Tribunal de Justicia de África Oriental en 2001 y, más tarde, para el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.²⁵⁹ En 2014, el MRE se acercó nuevamente a ella en relación con la posibilidad de servir en la Corte Africana. Su selección por parte del MRE parece representar, en parte, un ejemplo positivo de los esfuerzos crecientes para hacer cumplir los requisitos de igualdad de género en la judicatura africana de derechos humanos.

Uruguay

El procedimiento nacional de Uruguay para las nominaciones al sistema interamericano de derechos humanos no está formalizado y hasta 2009, cuando el juez Alberto Pérez fue nominado para la Corte Interamericana, los candidatos anteriores de Uruguay para el SIDH datan de hace 30 años o más.²⁷⁵ En 2017, Uruguay nominó a una candidata para la Comisión Interamericana, Gianella Bardazano Gradin; sin embargo, su nominación no tuvo éxito.

Como cuestión general, los organismos pertinentes informan al Departamento de Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios del MRE del Uruguay si existen cargos vacantes en cortes internacionales y organismos cuasijudiciales dentro del SIDH o los comités de las Naciones Unidas. Luego, el departamento distribuye la información relevante a los actores interesados que trabajan en temas relacionados, por ejemplo, instituciones gubernamentales relevantes (incluida la Secretaría de Derechos Humanos), universidades y organizaciones de la sociedad civil, así como la institución nacional de derechos humanos de Uruguay.²⁷⁶ Si las personas interesadas expresan su interés en ser nominados/as para un puesto específico, el MRE considera su solicitud y puede invitarlos a una conversación. Luego se analizan los CV de los/as candidatos/as y se toma una decisión sobre su nominación.²⁷⁷

V. Hallazgos y recomendaciones

Las conclusiones a continuación se basan en las prácticas de los 22 estados descritos en el capítulo anterior, así como en las leyes y procedimientos regionales destacados en el Capítulo 3 y las normas internacionales establecidas en el Capítulo 2. También reflejan la experiencia más amplia de Justice Initiative y la CIJ en relación con cuestiones de independencia judicial y la eficacia de los organismos regionales de derechos humanos en diversos contextos en todo el mundo. Las conclusiones destacan áreas en las que se debe progresar así como también las buenas prácticas, e identifican una serie de recomendaciones conexas que los estados deberían considerar implementar en relación con sus procedimientos nacionales de nominaciones para cargos judiciales y cuasijudiciales regionales.

1. Falta de criterios definidos para guiar la nominación de candidatos/as calificados/as y basados en el mérito a nivel nacional.

Tal como lo afirman los estándares internacionales y la jurisprudencia, la “consideración primordial” para el servicio en una judicatura internacional debe estar basada en el mérito. Un/a candidato/a debe satisfacer las calificaciones profesionales para el puesto de comisionado o juez/a, y debe cumplir con altos estándares de profesionalismo, integridad e independencia.²⁷⁸ Un primer paso esencial es definir cuáles deben ser estas calificaciones para los/as candidatos/as nominados/as para cortes y comisiones regionales de derechos humanos, y qué estándares se espera que cumplan.

Según nuestra investigación, pareciera que varios estados han tomado medidas para definir qué calificaciones pueden satisfacer las disposiciones generales que las

convenciones y los protocolos regionales establecen para el ejercicio de su cargo como juez/a o comisionado/a, pero muchos no lo han hecho.

- Los estados miembros del Consejo de Europa parecen tener criterios elaborados de manera más consistente que los/as candidatos/as nacionales deben cumplir, al proporcionar puntos de referencia amplios en términos de años de servicio profesional requeridos, calificaciones académicas mínimas, conocimiento de idiomas y experiencia laboral en el campo de los derechos humanos. La mayoría de estos criterios se elaboraron y se hicieron públicos siguiendo las directivas anteriores de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, así como las directrices emitidas por el Comité de Ministros.
- En el continente africano, Mozambique se destaca por la difusión de una vacante judicial o para comisionado/a y sus calificaciones relevantes para instituciones gubernamentales como la Oficina de la Procuraduría General, organizaciones de la sociedad civil, facultades de derecho y colegios de abogados.
- De manera similar, para las elecciones de la Comisión Interamericana en 2013, el grupo de trabajo del Departamento de Estado de los Estados Unidos llevó a cabo un proceso de preselección basado en criterios definidos públicamente. Además, se evaluaron los antecedentes académicos y profesionales de los/as candidatos/as, incluyendo la evaluación de currículum y publicaciones.
- Cabe destacar que ni la Unión Africana ni la Organización de los Estados Americanos han emitido directivas o directrices sobre la nominación de candidatos/as para sus comisiones y cortes regionales.

Al determinar qué criterios nacionales deberían guiar a los/as candidatos/as, algunos países encuestados en el informe adoptaron una regla general útil para nominar a los/as jueces/zas internacionales: aplicaron los mismos criterios de nombramiento que para el nombramiento de la corte nacional más alta. Noruega es un ejemplo a este respecto. En ausencia de un marco legal, su proceso de nominaciones para Estrasburgo está diseñado para ser similar al del nombramiento de jueces/zas de la Corte Suprema, donde un panel de selección independiente también presenta recomendaciones ante el Ministerio de Justicia.²⁷⁹ Por otra parte, las reglas aplicables a las nominaciones para el cargo judicial nacional más alto se aplican *mutatis mutandis* para el TEDH también.²⁸⁰

Sin embargo, tal práctica es la excepción a la regla, incluso en los países que cuentan con marcos legales para guiar el proceso de nombramiento de los/as jueces/zas nacionales.²⁸¹ Además, la ausencia de tales criterios para las nominaciones a nivel nacional se debe en gran parte al proceso informal de reclutamiento de los/as candidatos/as, como se analiza más adelante.

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Los estados deben desarrollar criterios razonados para asegurar que todos/as los/as candidatos/as cumplan con los requisitos mínimos para el servicio como juez/a o comisionado, y que permitan que éstos sean evaluados.
- Siempre y cuando que el requisito de elegibilidad de un país para un cargo judicial nacional esté de acuerdo con el derecho y los estándares internacionales, una práctica aconsejable es que los/as candidatos/as para las cortes regionales de derechos humanos cumplan, como mínimo, los requisitos para ser nombrados en las cortes supremas de su país (incluido el tribunal constitucional, si lo hubiere) o tener la misma categoría profesional (por ejemplo, académicos superiores, profesores de derecho o abogados en ejercicio).
- La presentación de escritos, opiniones o pruebas de prácticas legales o de defensa que demuestren competencia en el campo del derecho internacional de los derechos humanos –con algún conocimiento del derecho internacional público general como un activo adicional– debe ser específicamente requerido y solicitado a los/as candidatos/as para las cortes regionales de derechos humanos.
- Se debe solicitar a los/as candidatos/as para las comisiones regionales de derechos humanos que demuestren su conocimiento de las leyes y los estándares internacionales, los métodos y los desafíos para la defensa de los derechos humanos, el papel y la protección de los defensores de los derechos humanos, y otros aspectos relacionados con la promoción y la protección de los derechos humanos, ya sea a través de la práctica legal pertinente o por medio de otros medios.
- Los organismos regionales deben garantizar que existan estándares mínimos para guiar a los estados miembros sobre los criterios sustantivos requeridos para desempeñarse como juez/a o comisionado/a de derechos humanos.

2. *Los estados no nominan suficientes candidatos/as nacionales para garantizar elecciones competitivas a nivel regional.*

Los estudios de país confirman una práctica consistente: Fuera del Consejo de Europa, los estados casi nunca nominan a más de un/a candidato/a a una comisión o una corte regional de derechos humanos. Aunque tanto el Protocolo de la Corte Africana como la Convención Americana sobre Derechos Humanos conceden el derecho de nominar hasta tres candidatos/as para la Corte Africana, y para la Comisión y la Corte Interamericanas, respectivamente, los estados no ejercen este derecho.²⁸² La falta de nominados/as a nivel nacional contribuye, a su vez, a una competencia limitada entre los/as

candidatos/as en la etapa de selección regional. También, como lo sugiere la reciente directiva de la Unión Africana, esto conduce a un número insuficiente de candidatos/as que, si son elegidos, no pueden satisfacer los requisitos de equidad en la representación geográfica y de género de una región.²⁸³

Esta competencia limitada entre candidatos/as también incita a la práctica común de la negociación de votos entre los estados. Como lo señaló el Panel Independiente de 2015 para la Elección de Comisionados/as y Jueces/zas Interamericanos/as:

Lo que sucede... es que los Estados se comprometen a asegurar las promesas de otros Estados de que el último votará por [su] candidato/a. Estas promesas son ofertas hechas en confidencia y no publicadas, aunque generalmente, se extienden rumores sobre la cantidad de votos con los que cuentan los/as candidatos/as o si un Estado se inclina a votar a favor de un/a determinado/a candidato/a. Para obtener compromisos más firmes, los Estados deciden realizar un intercambio de votos, en vista de que en la mayoría de los casos hay más de una vacante para el órgano respectivo. Pero el intercambio de votos no se limita a la misma elección ni al mismo órgano. Los Estados pueden intercambiar un voto para un/a juez/a por el voto para un comisionado, y tampoco es infrecuente que se intercambien por votos en elecciones para cargos en órganos no relacionados con el SIDH, así como también para otros cargos electos, incluso fuera de la OEA.²⁸⁴

Los estudios de país afirman además que los estados gastan un capital político y diplomático importante tratando de asegurar la elección de sus candidatos/as. De hecho, parecería que se gasta más capital aquí que en garantizar un proceso de selección exhaustivo a nivel nacional. Incluso en el Consejo de Europa, donde la garantía de que cada país tenga un escaño en la judicatura tenía como objetivo la reducción de la práctica de las campañas electorales, “no es poco común que un gobierno haga campaña... para seleccionar al/a candidato/a favorito/a del gobierno, en detrimento de los dos candidatos/as cuyos nombres debe presentar”.²⁸⁵ Los esfuerzos por distorsionar dichas listas para garantizar la presencia del/la candidato/a preferido del estado ha sido la base en varias ocasiones para que el Subcomité de la APCE rechace una lista de candidatos/as.

Finalmente, hay poca evidencia que indique que los estados hayan considerado seriamente cómo incentivar o alentar a un mayor número de personas calificadas a postularse para puestos judiciales. Esta es una preocupación particular en el caso del TEDH, cuyos jueces/zas son los únicos que sirven a tiempo completo, aunque también plantea inquietudes para los/as jueces/zas que sirven a tiempo parcial en los sistemas de derechos humanos interamericano y africano.²⁸⁶ La introducción de un esquema de pensiones obligatorio, al que todos/as los/as jueces/zas recientemente electos en

Estrasburgo deben contribuir, marca un paso adelante en este sentido (inicialmente, se esperaba que los/as jueces/zas del TEDH crearan sus propios planes de pensión privada); sin embargo, los estados también deben implementar medidas afirmativas para garantizar la seguridad laboral cuando las personas elegidas completan sus mandatos. Como señala un juez del TEDH, “se han realizado muchos intentos para alentar a los Estados a prever adecuadamente para los/as jueces/zas al final de su mandato, pero aún quedan ejemplos recientes en que los/as jueces/zas abandonaron la Corte al final de su mandato sin ninguna perspectiva de empleo judicial u de otro empleo público en su nación”.²⁸⁷

Con ese fin, también se deben considerar medidas para alentar las solicitudes del mayor número de solicitantes calificados. Esto puede incluir la adopción de medidas para garantizar que los/as candidatos/as puedan conservar su antigüedad en la judicatura nacional o retener sus derechos de pensión durante los años de servicio en un organismo regional de derechos humanos.²⁸⁸ También podría abarcar mejores estrategias de reclutamiento. Por ejemplo, en un esfuerzo por aumentar el número de candidatos/as potenciales durante el proceso de nominación de 2016, el Ministerio de Justicia del Reino Unido optó por reclutar jueces/zas para la Corte Suprema al mismo tiempo que para el puesto del TEDH. A los/as candidatos/as que fueron exitosos en ambos concursos se les aseguró que su puesto en la Corte Suprema se conservaría para ellos durante el tiempo en que sirviesen en Estrasburgo, si se los elegía.²⁸⁹ Finalmente, la práctica de los pequeños estados y microestados dentro del Consejo de Europa es instructiva para tener en cuenta, ya que a menudo han buscado métodos creativos para presentar candidatos/as múltiples para las elecciones; y han incluido a sus propios/as ciudadanos/as y a candidatos/as más allá de sus fronteras.²⁹⁰

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Cuando no se requiera lo contrario, los estados deben tratar de designar un mínimo de dos candidatos/as calificados/as con un puesto profesional equivalente a las vacantes en las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos.
- Donde se permita, los estados deben considerar la nominación de candidatos/as que sean nacionales de otros estados miembros, así como ciudadanos/as de su propio país.
- Los/as candidatos/as deben tener igual acceso a toda la información necesaria para permitirles prepararse y competir de manera justa. Las convocatorias de postulaciones deben incluir una descripción de los puestos, los mandatos y las condiciones aplicables, los criterios de selección que se aplicarán y la información sobre el proceso de selección.

— Los estados deberían establecer estructuras que proporcionen suficiente seguridad e incentivos para alentar las solicitudes del mayor número posible de candidatos/as calificados/as. Estas estructuras podrían incluir la toma de medidas afirmativas para garantizar la seguridad laboral cuando las personas elegidas completen los mandatos y la asistencia con los arreglos de las pensiones.

3. ***La mayoría de los estados carecen de un marco legal nacional o de un procedimiento transparente para la nominación de comisionados/as y jueces/zas regionales de derechos humanos.***

Del mismo modo que los estados deben garantizar que los/as candidatos/as que nominan para las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos sean calificados/as, también deben garantizar que los procedimientos mediante los cuales se seleccionan los/as candidatos/as sean accesibles y transparentes, incluso para que el público en general, los/as candidatos/as y otros actores relevantes pueden evaluar si el proceso se ha llevado a cabo de manera no discriminatoria e imparcial, al tiempo que si se aplican criterios objetivos basados en el mérito. (Una garantía adicional para estos elementos es la independencia del proceso, la cual se analizará más adelante).

Como se detalla en los estudios de país, casi ninguno de los estados revisados en el informe tiene un marco legal establecido para regir el proceso de nominación y selección de jueces/zas o comisionados/as de derechos humanos.²⁹¹

- De los 22 países encuestados en este informe, solo uno (República Eslovaca) tiene un procedimiento codificado de nominaciones.²⁹²
- De los países encuestados, varios en Europa (Armenia, Liechtenstein) establecieron un procedimiento *ad hoc* para las nominaciones basados en decretos gubernamentales o aplicaron un proceso similar al de los/as candidatos/as judiciales nacionales (Noruega, Reino Unido).
- Los países europeos encuestados tienen la práctica de hacer públicas las convocatorias de solicitudes; sin embargo, incluso con este paso tan básico, el grado en que los estados aseguran una diseminación efectiva y oportuna de dichas convocatorias varía ampliamente.²⁹³
- Entre los países encuestados en las regiones africana e interamericana, casi ninguno emite convocatorias abiertas de postulaciones (las excepciones incluyen a Mozambique y Estados Unidos) y ninguno tiene un procedimiento escrito para guiar el proceso de nominación.

Estas conclusiones confirman la crítica más amplia de que, muy a menudo, las nominaciones se han tratado (o hay una percepción de que se han tratado) como oportunidades para recompensar las conexiones políticas. De hecho, en más de la mitad de los países encuestados en este informe, los/as candidatos/as fueron nominados/as como resultado de haber sido abordados personalmente por el gobierno, en lugar de hacerlo a través de un proceso transparente y competitivo. Además, cuando los procedimientos se establecen sobre una base *ad hoc*, existe un mayor riesgo de falta de accesibilidad y transparencia, de discriminación o favoritismo, así como de otras prácticas inadecuadas. Si bien este enfoque no necesariamente significa que los/as candidatos/as nominados/as no están calificados/as para su desempeño, sí aumenta la probabilidad de que otros candidatos igualmente (o más) calificados/as serán privados de la oportunidad de recibir una consideración equitativa y justa.²⁹⁴

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Para garantizar la equidad y la transparencia, los estados deben desarrollar un marco legal nacional que gobierne el procedimiento de nominación o, como mínimo, publicar un conjunto de reglas fijas antes del proceso de nominación. Estas deberían incluir un proceso transparente y justo para la preselección, la entrevista y la selección.
- Las convocatorias de solicitudes deben hacerse públicas, accesibles y ampliamente difundidas a través de las redes sociales, académicas, jurídicas y de la sociedad civil.
- Una vez que se ha adoptado una decisión sobre la(s) nominación(es), los estados deben hacer pública esta información emitiendo un comunicado de prensa u otra forma de notificación formal. El grado de divulgación de los motivos de la selección, particularmente en lo que respecta a datos personales, entrevistas y evaluación de los/as candidatos/as, debe ser razonable teniendo en cuenta el derecho del público a dicha información, pero también los intereses de privacidad de cada candidato/a. El objetivo debe ser garantizar que los/as candidatos/as calificados/as no se vean disuadidos/as de dar su nombre a causa de la divulgación desproporcionada de su información personal.

4. *La falta de participación de las asociaciones profesionales y otras organizaciones de la sociedad civil en el proceso de nominación inhibe la transparencia y las oportunidades constructivas para la consulta.*

Otro elemento importante de transparencia en el proceso de nominación es el involucramiento de las asociaciones profesionales legales y otras organizaciones de la sociedad civil: asegurándose de que estén al tanto de los procesos de reclutamiento,

animándoles a difundir los avisos de vacantes a sus miembros y en sus redes, brindándoles la oportunidad de presentar información sobre posibles candidatos/as y proporcionándoles (y a otros ciudadanos interesados) actualizaciones periódicas sobre el proceso de selección.

- Los estados esbozados en este informe se adhirieron a estas prácticas en mayor o menor grado (y en general en mayor medida entre los estados miembros del CdE), pero en muchos casos se han hecho pocos o ningún esfuerzo para involucrar o hacer participar a organizaciones nacionales de la sociedad civil. Los colegios de abogados o las instituciones académicas fueron consultados con mayor frecuencia, pero esa práctica fue inconsistente y esporádica.
- Varios encuestados señalaron que los gobiernos generalmente solicitan y eligen personas con quienes se sienten “cómodos”. Por lo tanto, aunque los/as comisionados/as y los/as jueces/zas están destinados a servir a título individual, rara vez se da el caso de que “activistas” –incluso aquellos con experiencia apropiada– sean nominados/as (aunque el las Directrices de la AUC, por ejemplo, incluyen al “activismo” como un antecedente deseable para los/as candidatos/as).
- Los ejemplos positivos de América incluyeron la práctica de los Estados Unidos en 2012, antes de la designación de James Cavallaro para la CIDH. El grupo de trabajo del Departamento de Estado se acercó a los actores de la sociedad civil para buscar sugerencias para la nominación de candidatos/as adecuados/as, lo que llevó a que se presentaran los nombres de varios/as candidatos/as. En Uruguay, el Departamento de Derechos Humanos y Asuntos Humanitarios distribuye información de los puestos disponibles a las universidades, las organizaciones de la sociedad civil y a su INDH.
- En 2015 y 2017, los esfuerzos para convocar a un panel independiente de expertos para revisar a los/as candidatos/as nominados/as para la Comisión y la Corte Interamericanas también representaron una oportunidad importante para participar en el proceso. Este ejercicio fue respaldado por más de 70 organizaciones de la sociedad civil de toda la región.

Sin embargo, varios interlocutores señalaron que la exclusión de la sociedad civil del proceso de nominación y elección reforzó la opinión de que las nominaciones están principalmente destinadas a recompensar las conexiones políticas, o incluso que esta exclusión era una forma de que los estados ejercieran indirectamente control sobre las instituciones regionales de derechos humanos. Esta conclusión también se refleja en estudios académicos anteriores. Como han señalado académicos acerca del proceso de nombramiento judicial para la Corte Penal Internacional y la Corte Internacional de Jus-

ticia, “en la práctica, un tema recurrente... era el fuerte interés creado de los gobiernos en controlar estrictamente el proceso de nominaciones para influir en la composición de las cortes internacionales”.²⁹⁵ De manera similar, Nienke Grossman de la Facultad de Derecho de la Universidad de Baltimore concluye: “La falta de un procedimiento transparente para seleccionar jueces/zas en la mayoría de las cortes hace que para los selectores sea más fácil definir el grupo de candidatos/as aceptables estrechamente y de una manera que pueda beneficiarlos /as personalmente”.²⁹⁶

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Se debe alentar la participación de asociaciones profesionales y otros organismos de la sociedad civil en el proceso de nominación, asegurándose de que conocen el momento de las nominaciones, invitándolos a difundir avisos de vacantes y consultando con ellos, según corresponda, en el proceso de revisión y evaluación.
- Los estados deben garantizar que exista un período de comentarios públicos para que los individuos, las asociaciones y las organizaciones de la sociedad civil tengan tiempo razonable para presentar sus puntos de vista sobre los/as candidatos/as preseleccionados/as.
- Con la debida atención a los intereses de privacidad de los/as candidatos/as, la información sobre el estado del proceso de nominación debe hacerse pública y compartirse con las organizaciones de la sociedad civil.

5. *La falta de paridad de géneros y de inclusión en los procedimientos nacionales de selección contribuyen a un bajo porcentaje de mujeres en el servicio activo como comisionadas y juezas de derechos humanos y a la escasa representación entre otros grupos sociales y las regiones geográficas.*

El valor de una judicatura diversa también afirma la necesidad de un mayor número de candidatos/as nacionales y un proceso de nominación más transparente e inclusivo.²⁹⁷ Ampliar la reserva de nominados/as desde el cual se eligen a los/as jueces/zas y los/as comisionados/as también brinda la posibilidad de protegerse de la selección de candidatos/as poco calificados/as o no aptos/as, al tiempo que se crea un mayor potencial para lograr una mayor diversidad en la judicatura. Los estudios de país destacados en este informe evidencian algunos esfuerzos importantes a nivel regional —especialmente en los sistemas africano y europeo— para aumentar la paridad de género y la representación geográfica en las cortes y comisiones regionales; sin embargo, pocos han hecho esfuerzos afirmativos para garantizar que sus procedimientos de selección nacional sean representativos del sexo.

Estas prácticas subrayan deficiencias más grandes a nivel regional e internacional. Por ejemplo, con respecto al caso particular de las disparidades de género en la judicatura:

- de los 22 países encuestados en este informe, ocho tienen una mujer que actualmente sirve en una comisión o una corte regional de derechos humanos. Tres de estos países son de la región de África (Argelia, Sudáfrica, Uganda) y tres de la región interamericana (Costa Rica, Jamaica, Panamá).²⁹⁸ Dos sirven en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Austria, República Eslovaca).
- En la actualidad, solo dos mujeres desempeñan el cargo de jueza en la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (18 por ciento) y una sirve en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (14 por ciento).
- A pesar de los requisitos de representatividad para las listas judiciales nacionales en el Consejo de Europa, actualmente solo 15 mujeres desempeñan el cargo de jueza en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (33 por ciento).²⁹⁹

Dichas estadísticas subrayan la necesidad de desarrollar organismos y prácticas de nominación a nivel nacional que sean representativos en sí mismos, sensibles al sexo y la igualdad de género. Por ejemplo, el Ministerio de Justicia de Noruega alienta a las cuatro instituciones a partir de las cuales nombra integrantes para su comité nacional de selección –la Corte Suprema, la Oficina de la Procuraduría General, el Centro Noruego de Derechos Humanos y el Colegio de Abogados de Noruega– a que presenten los nombres de una mujer y un hombre cada uno.³⁰⁰ La convocatoria de solicitudes de Noruega también alienta a postularse a los/as candidatos/as del sexo menos representado (más recientemente, el plazo para las solicitudes se extendió otras tres semanas para garantizar que se reciban solicitudes de candidatos tanto femeninos como masculinos).³⁰¹

Varios encuestados también señalaron que el género es un factor subconsciente: Cuando son los hombres los que buscan candidatos/as para nominar, invariablemente buscan otros candidatos masculinos. La jueza Bossa de Uganda señaló un importante contraejemplo a este desafortunado prejuicio en su propia nominación a la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Señaló que se dio cuenta de la vacante a través de la Asociación de Juezas, la cual luego apoyó su candidatura junto con los esfuerzos del gobierno. Ejemplos como esos subrayan la importancia de garantizar que las convocatorias de solicitudes se distribuyan ampliamente entre las asociaciones civiles y colegios de abogados, que pueden estar mejor posicionadas para llegar a los grupos menos representados. Otros esfuerzos a escala global, en particular la campaña de GQUAL por la “paridad de género en la representación internacional”, también están trabajando con los estados de diferentes regiones para asumir el compromiso de nominar y votar de una manera que promueva la representación equitativa de las mujeres.³⁰²

Al parecer, las preocupaciones sobre la disparidad de género han comenzado a ganar cierto terreno a nivel regional. El Consejo de Europa tiene requisitos de representatividad de género para sus listas judiciales nacionales, al igual que otras cortes internacionales como la CPI.³⁰³ Además, como se señaló, la resolución de la OEA aprobada en 2016 enfatiza la importancia de “los principios de no discriminación, equidad de género y representación geográfica”. De los tres sistemas, la Unión Africana es la que ha ido más lejos: Los cupos de género ahora son un requisito para la elección a la comisión y a la corte. Sin embargo, aunque estas disposiciones son bienvenidas en principio, vale la pena señalar que su implementación –que ha sido interpretada por la AUC como una exigencia de una representación 50/50 inmediata– no ha sido llevada a la práctica sin controversia. Por ejemplo, la sesión electiva de julio de 2016 en Ruanda fue testigo, en caso contrario, que el retiro de los candidatos masculinos calificados fue considerado únicamente porque no cumplían con los requisitos de representación; como resultado, parece que las dos juezas que fueron elegidas no enfrentaron ninguna competencia por las dos vacantes abiertas.³⁰⁴ Esta falta de competencia subraya el hecho de que los requisitos de representatividad a nivel regional dependen de prácticas meritorias y representativas del sexo a nivel nacional. Sin tales prácticas, los cupos regionales darán como resultado elecciones no competitivas. Como dijo un académico, “los procedimientos de selección no meritorios son el problema principal y el desequilibrio de género que vemos en los tribunales y las cortes internacionales es una manifestación de ello”.³⁰⁵

Finalmente, es importante señalar que, si los poderes judiciales deben ser un reflejo de la sociedad en general, la necesidad de garantizar la diversidad en la judicatura se extiende a características más allá del género. Si bien algunos estados encuestados en este documento llevaron a cabo prácticas de reclutamiento sensibles al género, hubo poca o ninguna evidencia de esfuerzos para llegar a minorías o a colectivos desfavorecidos, incluidas las minorías raciales o étnicas, personas con discapacidad y personas LGBTI. Como señala Grossman, “[E]l porcentaje de jueces/zas de cortes internacionales de origen indígena o pobre, de grupos minoritarios dentro de sus propios países o que tienen un estado de discapacidad parece ser prácticamente no discutido y desconocido”.³⁰⁶

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Los estados deben tomar medidas afirmativas para garantizar la paridad de género en la nominación de candidatos/as, incluso mediante la representación equitativa entre los responsables nacionales de la toma de decisiones en el proceso (por ejemplo, los organismos de nominación o paneles de revisión) y entre los/as candidatos/as nominados/as para las comisiones y las cortes.
- Las convocatorias de solicitudes deberían alentar explícitamente a personas del sexo menos representado a presentar su solicitud. Los estados deberían procurar

afirmativamente garantizar que las convocatorias públicas de solicitudes se divulguen ampliamente entre grupos y comunidades subrepresentados.

- Los estados miembros deben tomar medidas activas para identificar a los grupos subrepresentados en la judicatura del organismo judicial o cuasijudicial regional y alentar activamente su aplicación, lo que incluye proporcionar información a los grupos y asociaciones pertinentes que puedan ayudar con la divulgación.
6. *No parece existir una práctica consistente que involucre a un organismo independiente en el proceso de nominación para ayudar a garantizar que el proceso de selección sea transparente, imparcial, libre de discriminación y basado en el mérito.*

Varios países encuestados en este informe han establecido un grupo de trabajo dedicado o centros de coordinación a nivel nacional para manejar el examen de las solicitudes para cortes y comisiones regionales de derechos humanos. Este es un avance positivo y, donde tales organismos han existido, a menudo (aunque no siempre) han llevado a una mayor transparencia acerca del proceso de selección. En términos más generales, pueden ayudar a garantizar una revisión objetiva, rigurosa y justa de los/as candidatos/as en función de sus calificaciones. La práctica de las nominaciones ante la Corte Internacional de Justicia es instructiva a este respecto, ya que los/as candidatos/as no son nominados/as por los gobiernos nacionales sino por grupos nacionales constituidos especialmente para el caso. En teoría, dichos grupos están destinados a “proporcionar [un] elemento de independencia” del gobierno; sin embargo, como han señalado comentaristas, “establecer organismos de nominación nacionales independientes que tengan un papel real y determinante en el procedimiento de selección requiere una voluntad política que solo se ha visto en unos pocos estados”.³⁹⁷

Para las nominaciones regionales de derechos humanos, tales grupos nacionales de nominación rara vez existen fuera de los estados miembros del CdE; además, en la medida en que lo hacen, no son entidades permanentes sino creadas de forma *ad hoc*. Las excepciones para tener en cuenta a este respecto incluyen varias comisiones nacionales del servicio judicial que se han duplicado como organismos de coordinación para las nominaciones regionales de derechos humanos. Por ejemplo:

- El Reino Unido, donde la Comisión de Nombramientos Judiciales (una institución permanente e independiente) es responsable de la coordinación de la selección de candidatos/as para el TEDH.³⁹⁸
- La Comisión del Servicio Judicial de Sudáfrica, que también ha sido llamada de vez en cuando para seleccionar a un/a solo/a nominado/a y presidir entrevistas en instancias en las que ha habido varios candidatos/as interesados/as (como en la elección del juez Ngoepe en 2006).

Además, como se señaló, la independencia de varios de estos organismos (o sus miembros) no siempre es clara. Los paneles con integrantes designados únicamente por el ejecutivo, o que son a su vez servidores de esa institución, han planteado dudas sobre la existencia de una suficiente independencia.³⁰⁹ En principio, entonces, las mismas consideraciones que argumentan a favor de los organismos independientes de selección y nombramiento de los/as jueces/zas nacionales deberían aplicarse para la selección de los/as nominados/as como jueces/zas regionales (y comisionados/as) también.³¹⁰ Garantizar que sus integrantes estén familiarizados con el sistema regional de derechos humanos en cuestión, sus convenciones relevantes, jurisprudencia y funcionamiento, es una preocupación adicional.³¹¹ Tales preocupaciones subrayan el valor de establecer un marco legal para las nominaciones y de aclarar tanto los requisitos sustantivos y de procedimiento para el servicio en la judicatura internacional.

Finalmente, otra función importante que puede desempeñar un organismo de nominación o revisión formal es la práctica de entrevistar a los/as candidatos/as o de administrar las pruebas escritas.³¹² En la región del Consejo de Europa, cabe destacar que todos los estados considerados en este informe llevaron a cabo entrevistas con los/as posibles candidatos/as, (tal como se requiere que se haga) pero esto fue solo una práctica ocasional en otros lugares (Estados Unidos en 2012, Sudáfrica en 2006). Garantizar un nivel de acceso público al proceso de entrevistas también es un elemento importante de un proceso transparente. Por ejemplo, el Consejo Judicial de Eslovaquia, al realizar entrevistas con candidatos/as para el TEDH, hizo que la sesión completa se abriera al público y fuera accesible en línea a través de grabaciones en el sitio web del Consejo Judicial.³¹³

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Un organismo que pueda demostrarse como independiente, incluidos los integrantes del poder judicial nacional y la profesión jurídica, debería llevar a cabo el procedimiento de selección nacional para las nominaciones ante las cortes regionales de derechos humanos.
- Con respecto a la membresía, asegurar que la mayoría de los integrantes del cuerpo sean jueces/zas seleccionados por el propio poder judicial puede mejorar la independencia del organismo de selección. Además, para poder calificar como integrante del organismo se debe tener en cuenta la experiencia particular en derechos humanos. Se aplican consideraciones similares a la independencia de los organismos para el nombramiento de integrantes de las comisiones regionales de derechos humanos, aunque en general habrá menos necesidad de que los integrantes sean elegidos del poder judicial. Sin embargo, todos los integrantes de dichos organismos deben ser capaces de demostrar su papel imparcialmente.³¹⁴

- En particular, cuando un organismo nacional de designación carezca de experiencia específica en derechos humanos y es responsable de nominar candidatos/as, puede invitar a actores externos (jueces/zas, abogados/as, académicos/as) para que participen.
 - Si el organismo de selección solo tiene facultad para recomendar, el gobierno debería, como regla general, seguir la recomendación del organismo de nominación o panel de revisión. Si el gobierno tiene la facultad discrecional para rechazar la recomendación, su alcance discrecional debe limitarse y se deben dar razones para el rechazo.
 - El panel u organismo de revisión debe estar facultado para entrevistar a los/as candidatos/as. Las preguntas de las entrevistas deben evaluar las calificaciones y la idoneidad del/la candidato/a para el puesto, incluida la experiencia profesional y el conocimiento, así como la idoneidad personal y el dominio de idiomas.
 - Las preguntas de las entrevistas deben establecerse con anticipación y seguir un formato estandarizado. Como mínimo, los/as candidatos/as deben ser sometidos a preguntas con el mismo nivel de dificultad, para garantizar que su idoneidad para el puesto se evalúe de manera justa y objetiva.
7. *Actualmente, la revisión y la supervisión regional es insuficiente o ineficaz para garantizar que la investigación de los/as candidatos/as se lleve a cabo de manera independiente, y para detectar y corregir los procedimientos de selección deficientes a nivel nacional.*

Como se señaló anteriormente, el Comité de Elección de Jueces/zas de la APCE ha rechazado a varios/as candidatos/as de los estados del CdE en los últimos años por no cumplir los criterios objetivos para el servicio judicial, mientras que el Panel de Expertos/as ha proporcionado un nivel adicional de revisión. De esta manera, el comité ha servido como un control esencial de los procedimientos de selección deficientes. La evaluación del comité, informada por su capacidad de entrevistar a los/as candidatos/as directamente –y de una membresía que incluye parlamentarios con experiencia legal– también ha llevado en varios casos para que los estados revisen sus listas iniciales, con el objetivo de asegurar que las listas de los estados incluyan candidatos/as de calificaciones relativamente iguales y que cumplen con los requisitos representativos de género.

El poder del comité se complementa con la revisión no vinculante del Panel Asesor de Expertos/as del CdE, que se compone de integrantes independientes (jueces/zas y abogados/as). Si bien el panel no ha quedado exento de críticas, ha desempeñado un papel importante en alentar a los estados a desarrollar procedimientos de selección más

rigurosos a nivel nacional. Ha expresado además su preocupación, por ejemplo, sobre “el bajo número de candidatos/as [para el TEDH] con experiencia judicial sustancial” y ha instado a los estados a “tomar todas las medidas razonables para alentar a un mayor número de jueces/zas más experimentados de los tribunales más altos para que se dispongan como candidatos/as para la elección del Tribunal”.³¹⁵ En palabras de un comentarista, de esta manera el panel “crea un escrutinio externo capaz de generar incentivos para una búsqueda de méritos en oposición a un sistema de lealtad y recompensa”.³¹⁶

El desarrollo de tales procedimientos en Estrasburgo representa un progreso considerable. De hecho, en las palabras de un exjuez del TEDH, “los procedimientos a nivel regional [en el Consejo de Europa] han mejorado más allá del reconocimiento”.³¹⁷ Desafortunadamente, hasta la fecha, ninguno de los sistemas regionales de derechos humanos en África y en América posee una función de selección similar a la del Comité o el Panel Asesor de la APCE; ni ninguno de los dos sistemas proporcionó el nivel de orientación regional que el CdE tiene para sus estados miembros sobre lo que constituye un procedimiento nacional de selección apropiado. Si bien ha habido algunos avances modestos en términos de directrices emitidas por estos organismos (por la OEA en 2016 sobre igualdad de género, por la Asamblea de la UA sobre el valor de alentar la participación de la sociedad civil en el proceso de selección nacional) la falta de dichos mecanismos implica que efectivamente no exista supervisión más allá de la que se ejerce a nivel nacional para garantizar que candidatos/as calificados/as e independientes sean nominados/as a cualquiera de las comisiones o las cortes regionales de derechos humanos. Con ese fin, los dos paneles independientes convocados para revisar las elecciones de la CIDH y la Corte IDH en 2015 y 2017 recomendaron la creación de un organismo independiente por parte de la OEA para garantizar la elección de candidatos/as que cumplan con los requisitos reglamentarios y que reflejen la diversidad de la región.³¹⁸

A la luz de estos hallazgos, Justice Initiative y la CIJ hacen las siguientes recomendaciones:

- Dentro de cada sistema regional de derechos humanos, debe existir un grupo de expertos/as o comité asesor independiente para evaluar la idoneidad de los/as candidatos/as para el desempeño como comisionado/a o juez/a, y el procedimiento nacional de selección emprendido.
- Las entrevistas deben comprender una parte de la revisión del comité, y el comité debe hacer un informe final por escrito al organismo político regional relevante, para que se tenga en cuenta durante la emisión de los votos finales.
- El comité asesor debe estar facultado para rechazar o, como mínimo, recomendar públicamente el rechazo de candidatos/as que manifiestamente no están calificados o no son aptos.

- Los comités asesores regionales deben estar facultados para recibir y considerar presentaciones escritas externas, incluso de grupos de la sociedad civil a nivel nacional, regional e internacional, así como de los INDH y otras instituciones internacionales, sobre las calificaciones y la idoneidad (o la falta de ella) de los/as candidatos/as nominados/as.
- Los organismos regionales de derechos humanos deben desarrollar directivas o directrices que guíen a los estados miembros sobre los criterios necesarios para contar con comisionados/as y los/as jueces/zas de derechos humanos calificados/as y adecuados/as, incluyendo la necesidad de una representación geográfica equitativa, igualdad de género y otras formas de diversidad en la judicatura. Las Directrices del Comité de Ministros para los estados miembros del Consejo de Europa pueden servir como un modelo útil a este respecto.
- Antes de cada ciclo de elección o de una vacante abierta, los sistemas regionales deben garantizar que los estados miembros reciban información sobre la composición actual de género de la corte o la comisión regional relevante, así como de los antecedentes profesionales y las nacionalidades de los miembros actualmente en servicio. La necesidad de una amplia gama de experiencias, junto con habilidades diferentes y complementarias, debe enfatizarse en especial para las comisiones regionales de derechos humanos.

VI. Conclusión

Un poder judicial independiente es esencial para el estado de derecho. A nivel nacional, jueces/zas que sean tanto institucional como personalmente independientes, que sean imparciales en la toma de decisiones y que mantengan altos estándares de profesionalismo (y que rindan cuentas cuando no lo hacen), son esenciales para la protección de los derechos humanos. De hecho, los estándares y los procedimientos para la selección y el nombramiento de jueces/zas se encuentran entre los pilares sobre los que se basa y se erige la independencia judicial, y de los que depende la confianza pública en el poder judicial.

Los tribunales y las cortes internacionales mundiales no son diferentes. Como este informe deja claro, el derecho y la jurisprudencia internacionales sobre el derecho a un juicio justo, y los estándares internacionales sobre la independencia del poder judicial, establecen y afirman que el proceso por el cual los/as jueces/zas y los/as comisionados/as de derechos humanos son nominados/as a nivel nacional y seleccionados a nivel regional debe ser transparente, justo y basado en el mérito. Los estándares y los procedimientos regionales que guían las nominaciones y las elecciones han comenzado a incorporar estos requisitos más explícitamente, sin embargo, todavía se puede hacer más. De hecho, gran parte del proceso de nominación y elección de las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos permanece envuelto en secretismo.

Este informe es un paso hacia levantar ese velo de secretismo. Al proporcionar un análisis detallado de las prácticas de nominación de 22 países de todos los sistemas regionales de derechos humanos, ilustra tres puntos fundamentales. Primero, los estados emplean una amplia gama de buenas y malas prácticas en sus procedimientos de nominación y selección. Segundo, si bien no existe un proceso o modelo de nominación perfecto, en casi todos los países está claro que las normas para las nominaciones

establecidas en un conjunto cada vez mayor de normas y de la jurisprudencia internacionales aún no se han cumplido en el plano interno. Y por último, la selección de nominados/as a nivel nacional predetermina, en gran medida, la calidad y la cantidad de candidatos/as que se postulan para las elecciones a nivel regional. Con estas conclusiones en mente, este informe también ha ofrecido recomendaciones para su consideración por parte de legislaturas nacionales, gobiernos ejecutivos, poderes judiciales, asociaciones profesionales jurídicas (nacionales, regionales y globales), organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas pertinentes.

Al arrojar luz sobre esta área en gran parte inexplorada, esperamos que este informe contribuya a mejorar los procedimientos de nominación a nivel nacional, en todos los sistemas regionales de derechos humanos, para ayudar en la búsqueda de justicia para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en todo el mundo. También esperamos que inspire una mayor reflexión comparativa por parte de los estados y los propios sistemas regionales sobre cómo mantener altos niveles de experiencia y profesionalismo entre los/as jueces/zas y los/as comisionados/as regionales de derechos humanos (y, también, otros árbitros internacionales). Estas cortes y comisiones han estado a la vanguardia en la elaboración y el desarrollo de leyes y estándares internacionales de derechos humanos para ayudar a articular y definir nuevas normas, y para influir y cambiar la práctica sobre esta materia. Tal progreso es un testimonio de las muchas personas calificadas que ya han prestado servicios a estas instituciones, pero también de la vigilancia necesaria para garantizar que los estándares y el proceso para su nombramiento no solo se mantengan, sino que también se eleven. Su labor crucial no exige nada menos.

Notas finales

1. Daniel Terris, Cesare P.R. Romano y Leigh Swigart, “El juez internacional: una presentación de los hombres y mujeres que deciden los casos del mundo” [*The International Judge: An Introduction to the Men and Women Who Decide the World’s Cases*] (Brandeis University Press, 2007), pág. 1.

2. Sobre la relación entre la soberanía nacional y el arbitraje internacional, consulte Karen Alter, “Cómo delegar para las cortes internacionales: Autovinculación vs. otras delegaciones vinculantes”, *La ley y los problemas contemporáneos. [Delegating to International Courts: Self-Binding vs. Other-Binding Delegation,] Law and Contemporary Problems*] 71(1) (2008), págs. 37–76.

3. Aunque no son el tema de este informe, los organismos creados en virtud de tratados de la ONU también han sido objeto de ataques dirigidos por el estado sobre su independencia. Sobre la historia de este proceso, consulte Christen Broecker y Michael O’Flaherty, “Los resultados del proceso de fortalecimiento de los organismos de tratados de la Asamblea General: un hito importante en un viaje más largo” [*The Outcome of the General Assembly’s Treaty Body Strengthening Process: An Important Milestone on a Longer Journey*], resumen de políticas del Grupo de Derechos Universales (junio de 2014).

4. Para obtener resúmenes útiles de estos procesos, consulte Fundación para el Debido Proceso, “Reflexiones sobre el fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos” [*Reflections on Strengthening the Inter-American Human Rights System*], *Aportes DPLf* 16(5) (junio de 2012) y “La reforma de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” [*The Reform of the Inter-American Commission on Human Rights*], *Aportes DPLf* 19(7) (abril de 2014); en lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, consulte Mikael Rask Madsen, “La autoridad desafiante del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: de la diplomacia legal de la Guerra Fría a la Declaración Brighton y su repercusión”, *La ley y los problemas contemporáneos. [The Challenging Authority of the European Court of Human Rights: From Cold War Legal Diplomacy to the Brighton Declaration and Backlash,] Law and Contemporary Problems*] 79 (1) (2016).

5. Consulte la carta de 15 ONG húngaras a Boriss Cilevičs, Presidente, Comité de Elección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (22 de julio de 2016), disponible en http://mdac.org/sites/mdac.info/files/ngo_letter_hun_selection_of_judicial_candidates_22072016.pdf.

6. Mariela Belski, “Una selección que debe ser transparente,” *La Nación* (4 de abril de 2017), disponible en <http://www.lanacion.com.ar/2004073-una-seleccion-que-debe-ser-transparente>; José Miguel Vivanco, “Un mal candidato para los derechos humanos,” *El País* (4 de mayo de 2017), disponible en https://elpais.com/internacional/2017/05/02/america/1493685476_671088.amp.html.

7. Consulte, por ejemplo, Fernando Camacho y Alma E. Muñoz, “Candidatura de Joel Hernández a la CIDH enfrenta a políticos y ONG,” *Política* (5 de mayo de 2017), disponible en <http://www.jornada.unam.mx/2017/05/07/politica/011n2pol>; “OEA: Carta dirigida al Secretario sobre la candidatura de Flavia Piovesan,” CLADEM, disponible en <https://www.cladem.org/es/nosotras/ultimas-noticias/737-oea-carta-dirigida-al-secretario-sobre-la-candidatura-de-flavia-piovesan>.

8. Corte IDH, *Tribunal Constitucional Vs. Perú*, juicio del 31 de enero, 2001, párrafo 75.

9. Ruth Mackenzie y Phillipe Sands, “Selección judicial para cortes internacionales: hacia principios y prácticas comunes” [*Judicial Selection for International Courts: Towards Common Principles and Practices*], en Kate Malleson y Peter H. Russell (eds.), “Nombramiento de jueces en una era de poder judicial: perspectivas críticas de todo el mundo” [*Appointing Judges in an Age of Judicial Power: Critical Perspectives From Around the World*] (University of Toronto Press, 2006), pág. 225. Algunas excepciones notables incluyen un importante informe de 2003 de la ONG INTERIGHTS, “Independencia Judicial: la ley y la práctica de nombramientos para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” [*Judicial Independence: Law and Practice of Appointments to the European Court of Human Rights*] (mayo de 2003). El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional también ha centrado su atención en las nominaciones y las elecciones para la Corte y la Comisión Interamericana; en 2014, publicó una serie de artículos sobre el tema, incluida una discusión sobre las perspectivas interregionales. Consulte el Documento de posición N.º 10 de CEJIL, “El proceso de selección de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos: reflexiones sobre las reformas necesarias” [*The Selection Process of the Inter-American Commission and Court on Human Rights: Reflections on Necessary Reforms*] (2014). Más recientemente, ha comenzado a aparecer una mayor cantidad de literatura académica sobre el tema, aunque esta ofrece pocos detalles sobre los procedimientos de nominaciones nacionales. Consulte, por ejemplo, el texto editado de Malleson y Russell, y Judith Schonsteiner, “Procedimientos alternativos de nombramientos para los comisionados y jueces en el sistema interamericano de derechos humanos” [*Alternative Appointment Procedures for the Commissioners and Judges in the Inter-American System of Human Rights*], *Revista IIDH*, vol. 46 (2007); Ruth Mackenzie, Kate Malleson, Penny Martin, Philippe Sands, “Selección de jueces internacionales: principio, proceso y política” [*Selecting International Judges: Principle, Process, and Politics*] (Oxford University Press, 2010); Michael Bobek (ed.), “Selección de los jueces de Europa: una revisión crítica de los procedimientos de nombramiento de los tribunales europeos” [*Selecting Europe’s Judges: A Critical Review of the Appointment Procedures to the European Courts*] (Oxford University Press, 2015); Nienke Grossman, “El logro de judicaturas con paridad de sexo en la Corte Internacional” [*Achieving Sex Representative International Court Benches*], *American Journal of International Law* 110(1) (January 2016); Nienke Grossman, “La fragmentación del techo de cristal en el arbitraje internacional” [*Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication*], *Virginia Journal of International Law* 56(2) (marzo de 2017), págs. 339–406.

10. *Selección de jueces internacionales*, 2.

11. Grossman, “El logro de judicaturas con representatividad de género en la Corte Internacional” [*Achieving Sex-Representative International Court Benches*], pág. 86.

12. Grossman, “Rompiendo el techo de cristal en el arbitraje internacional” [*Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication*], pág. 213.

13. *Selección de jueces internacionales* (*Selecting International Judges*, publicado como parte del conocido Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales) es quizás el tratado más completo de la materia pero aborda los procedimientos de selección judicial para la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional; ambos han recibido mucha más atención que los organismos regionales de derechos humanos (como en el caso del Tribunal de Justicia de la Unión Europea). El texto editado de Michael Bobek es el primero en centrar un debate significativo sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sin embargo, ha prestado poca o ninguna atención crítica a los sistemas interamericano o africano.

14. *Selección de jueces internacionales* es uno de los pocos textos que se basan en entrevistas con actores estatales a nivel nacional, así como con diplomáticos y funcionarios internacionales; sin embargo, como se señaló anteriormente, no se dirige a ninguna de las cortes o comisiones regionales de derechos humanos.

15. Aunque los sistemas de derechos humanos nacientes (incluso con autoridad de arbitraje) han comenzado a desarrollarse en otras regiones, en particular en las regiones de Oriente Medio y África del Norte y Asia, este informe no los aborda aquí, ya sea porque actualmente no poseen autoridad de arbitraje (Asia) o tal autoridad propuesta aún no está en funcionamiento (MENA). Para una crítica útil de la propuesta de Corte Árabe de Derechos Humanos, incluido su procedimiento de selección judicial, consulte la Comisión Internacional de Juristas, “La Corte Árabe de Derechos Humanos: un estatuto deficiente para una corte ineficaz” [*The Arab Court of Human Rights: A Flawed Statute for an Ineffective Court*] (2015).

16. *Selección de jueces internacionales*, 2.

17. Estatuto de la CIDH, Artículo 1, párr. 1; consulte también el Artículo 41 CADH.

18. “Informe final del Panel Independiente para la elección de Comisionados y Jueces Interamericanos” [*Final Report of the Independent Panel for the Election of Inter-American Commissioners and Judges*], 2 de junio de 2015 (“Informe del Panel Independiente 2015”), disponible en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-panel-report-esp-20150611.pdf>; “Informe final del Panel Independiente para la elección de Comisionados y Comisionadas para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” [*Final Report of the Independent Panel for the Election of Commissioners to the Inter-American Commission on Human Rights*], 5 de junio de 2017 (“Informe del Panel Independiente 2017”), disponible en <https://www.opensocietyfoundations.org/sites/default/files/iachr-2017-experts-panel-esp-20170606.pdf>.

19. Consulte los Principios Básicos sobre la Independencia de la Judicatura, adoptados por el VII Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y refrendado por las resoluciones de la Asamblea General 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985; Recomendación CM/Rec (2010)12 del Comité de Ministros a los estados miembros sobre los jueces: independencia, eficiencia y responsabilidades, aprobada el 17 de noviembre de 2010, en la 1098.^a reunión de los Delegados de los Ministros, Documento del CdE CM/Rec(2010)12 (“Recomendación del CdE sobre los jueces”); Carta Magna de los Jueces, adoptada por el Consejo Consultivo de Jueces Europeos (CCJE-MC) en su 11.^a sesión plenaria, Estrasburgo, 17-19 de noviembre de 2010

(“Carta Magna de los Jueces”), Artículo 3 (“la independencia judicial será estatutaria, funcional y financiera”); CCJE, Opinión N.º 10 (2007) del Consejo Consultivo de Jueces Europeos a la atención del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre el Consejo de la Judicatura al servicio de la sociedad, aprobada en su octava reunión, Estrasburgo, 21-23 de noviembre de 2007 (“Opinión N.º 10”), párr. 9.

20. Consulte de manera general: Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y la Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Guía para Profesionales No. 1, páginas 21-25. Consulte también la Recomendación del Consejo de Europa sobre los Jueces, Artículo 4: “La independencia de los magistrados individuales está salvaguardada por la independencia del sistema judicial en su conjunto. Como tal, es un aspecto fundamental del estado de derecho”, ONUDC, Comentario sobre los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, septiembre de 2007 (“Comentario sobre los Principios de Bangalore”), párrafos 23, 39: “... la independencia judicial requiere no solo la independencia del poder judicial como una institución de las demás ramas del gobierno sino que también requiere que los jueces sean independientes entre sí. En otras palabras, la independencia judicial depende no solo de la libertad de la influencia externa indebida sino también de la libertad de la influencia indebida que pueda provenir de las acciones o actitudes de otros jueces”.

21. Consulte, por ejemplo, el Principio 1 de los Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura; Carta europea sobre el estatuto de los jueces, Consejo de Europa, Estrasburgo, 8-10 de julio de 1998, Artículo 1.3.

22. Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general N.º 32, “Artículo 14: El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia,” Documento de la ONU CCPR/C/GC/32 (2007), párrafo 19.

23. TEDH, *Campbell y Fell vs. El Reino Unido* (Solicitud N.º 7819/77; 7878/77), Sentencia, 28 de junio de 1984, párr. 78.

24. Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75 (sin cursivas en el original).

25. Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, Principio 10; Principios y directrices de la CADHP, sección A, Principios (4)(i)-(k); Recomendación del CdM (2010) 12, párrs. 44-45.

26. Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Independencia de la Judicatura (1985).

27. Carta Universal del Juez, adoptada por la Asociación Internacional de Jueces (1999).

28. Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, adoptada en la Reunión de la Mesa Redonda de Presidentes de Cortes celebrada en La Haya (Grupo Judicial para el Fortalecimiento de la Integridad Judicial) (2002) y anexa a la resolución 2006/23 del ECOSOC, citada repetidamente por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU (por ejemplo, en la resolución 35/12 [2007] sobre la independencia y la imparcialidad del poder judicial, jurados y asesores, y la independencia de los abogados).

29. Medidas para la implementación efectiva de los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial (“Las Medidas de Implementación”), adoptadas por el Grupo de Integridad Judicial (Lusaka, Zambia, 2010).

30. Principios de Burgh House sobre la Judicatura Internacional, adoptado por el Grupo de Estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre la Práctica y el Procedimiento de Cortes y Tribunales Internacionales, en asociación con el Proyecto sobre Cortes y Tribunales Internacionales (2004).

31. Resolución del *Institut de Droit International* sobre la posición del juez internacional adoptada en Rodas (2011).

32. Consulte la Comisión Internacional de Juristas, “Principios Internacionales sobre la Independencia y la Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales”, Guía para Profesionales No. 1 (Ginebra, 2007), disponible en <http://icj.wputengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/04/International-Principles-on-the-Independence-and-Accountability-of-Judges-Lawyers-and-Prosecutors-No.1-Practitioners-Guide-2009-Spa.pdf>; también consulte Fundación para el Debido Proceso, “Lineamientos para una selección de integrantes de altas cortes de carácter transparente y basada en los méritos”, disponible en http://www.dplf.org/sites/default/files/seleccion_de_integrante_de_altas_cortes.pdf.

33. Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, Principios 10 y 13. Consulte también Proyecto de Declaración Universal sobre la Independencia de la Justicia (Declaración de Singhvi), párrs. 10 y 14.

34. *Ibíd.*, párr. 10.

35. *Ibíd.*

36. Principios de Bangalore, Preámbulo.

37. *Ibíd.*, párr. 1.3.

38. Las Medidas de Implementación definen “motivos irrelevantes” de la siguiente manera: “raza, color, sexo, religión, origen nacional, casta, discapacidad, edad, estado civil, orientación sexual, estado social y económico, y otras causas similares”.

39. Medidas de Implementación, párrs. 11.1 a 11.3, 12.1 a 12.5. Las Medidas de Implementación definen la palabra “juez” de la siguiente manera: “cualquier persona que ejerza el poder judicial, no obstante designado, e incluye un magistrado y un miembro de un tribunal independiente”.

40. Principios de Burgh House, párr. 2.1–2.5.

41. *Ibíd.*, párr. 2.3.

42. *Ibíd.*, párr. 2.4.

43. *Ibíd.*

44. *Ibíd.*, párr. 6.

45. Estudio N.º 494/2008, Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley, Informe sobre la Independencia del Sistema Judicial, Parte I: La Independencia de los Jueces, CDL-AD (2010)004, 16 de marzo de 2010, párr. 27, disponible en [http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2010\)004-spa](http://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2010)004-spa).

46. Recomendación del CdE sobre los jueces, párrafo 44.

47. Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N.º 197, párr. 72. Consulte también el Estatuto del Juez Iberoamericano, Artículo 12.

48. Carta Europea del Estatuto de los Jueces, DAJ/DOC (98) 23, Principio 1.3. Consulte también la Recomendación del CdE sobre los jueces, párr. 46.
49. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, documento de la ONU A/HRC/11/41 (2009), párr. 27.
50. El Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación (2010)12, ha subrayado que “Con el fin de garantizar su independencia, al menos la mitad de los miembros de la autoridad deben ser jueces elegidos por sus pares. [...] Sin embargo, cuando las disposiciones constitucionales u otras disposiciones legales prescriben que el jefe de estado, el gobierno o el poder legislativo tomen decisiones sobre la selección y la carrera de los jueces, una autoridad independiente y competente extraída en gran parte del poder judicial [...] debería estar autorizada para hacer recomendaciones o expresar opiniones que la autoridad nominadora pertinente siga en la práctica”, párrafos 46–47. Consulte también la Carta Europea del Estatuto de los Jueces, párrafo 1.3.
51. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los jueces y abogados, documento de la ONU A/HRC/11/41 (2009), párr. 28.
52. Principios Básicos de la ONU sobre la Independencia de la Judicatura, Principio 10.
53. Declaración de Singhvi, Principio 11a.
54. Principios de Burgh House, Principio 2.2.
55. CEDH, Artículo 21 (2); Artículo 22.
56. CEDH, Artículo 23.
57. CEDH, Artículo 22.
58. La Declaración de Brighton conminó al Consejo de Europa y a sus estados miembros a que “garanticen, si es necesario, mejorando la transparencia y la calidad del procedimiento de selección a nivel nacional y europeo, la plena satisfacción de los criterios de la Convención para el cargo de juez del Tribunal, incluido el conocimiento del derecho internacional público y de los sistemas legales nacionales, así como la competencia en al menos un idioma oficial. Además, la composición del Tribunal debe comprender la experiencia legal práctica necesaria”. Consulte http://www.echr.coe.int/Documents/2012_Brighton_FinalDeclaration_ENG.pdf.
59. Resolución 1082 (1996) y Recomendación 1295 (1996) de la APCE.
60. Koen Lemmens, “Selección de los jueces para Estrasburgo: ¿Un proceso de nombramiento decepcionante?” en Selección de Jueces de Europa [(S)electing Judges for Strasbourg: A (Dis)appointing Process? in *Selecting Europe's Judges*], pág. 101.
61. Consulte el Comité de Elección de Jueces ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, “Procedimiento para elegir jueces ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, AS/Cdh/Inf (2017) 01 rev. 4 (27 de abril de 2017).
62. Resolución del Comité de Ministros CM/Res(2010)26 sobre el establecimiento de un Panel Consultivo de Expertos sobre los candidatos para la elección como jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptado el 10 de noviembre de 2010, en la reunión 1097 bis de los delegados de los ministros.
63. Comité Directivo para los Derechos Humanos, “Informe del CDDH sobre el futuro a largo plazo del sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos”, CDDH(2015)R84 Anexo I (7–11 de diciembre de 2015), párr. 102.

64. *Ibíd.*, párr. 131.

65. En su informe de mayo de 2017, el Comité de Expertos (DH-SYSC) señaló que, en base a su borrador de informe, los criterios de selección bajo el Artículo 21 de la convención no se modificarían significativamente: Decidió en contra de cualquier modificación de los requisitos lingüísticos, ha mantenido por el momento la duración del mandato de un juez y rechazó la introducción formal de una edad mínima para los candidatos judiciales. Sujeto a una opinión legal de la Dirección de Asesoría Jurídica y Derecho Internacional Público, el comité también decidió retener el modelo actual de tres candidatas del tribunal. Con respecto al proceso electoral en sí mismo, el comité señaló además que “se exploraron modelos alternativos pero no se conservó ninguno”; por lo tanto, su trabajo “se concentrará en la mejora del sistema actual en el que la elección de los jueces del Tribunal recae bajo la Asamblea Parlamentaria”. Consulte el Comité de Expertos sobre el Sistema de la Convención Europea de Derechos Humanos (DH-DYSC), Informe de la reunión, 3.^a reunión (10 a 12 de mayo de 2017), DH-SYSC(2017)R3, págs. 2–5.

66. CEDH, Artículo 21 (1). El Panel Asesor de Expertos ha descrito los elementos que tiene en cuenta al evaluar cómo se cumplen estos criterios en la práctica, a la luz de la diversidad del sistema judicial nacional. Consulte el Segundo informe de actividades para la atención del Comité de Ministros (25 de febrero de 2016), párr. 36–47.

67. Recomendación 1429 de la APCE (1999), párr. 6(2).

68. Directrices del Comité de Ministros sobre la selección de candidatas para el cargo de juez en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, adoptada el 28 de marzo de 2012, en la 1138.^a Sesión de los Delegados de los Ministros, CM(2012)40-final, sección II, párr. 4 (“Directrices del CdM”).

69. Consulte la Resolución 1646 de la APCE (2009), párr. 4(4) y la Recomendación 1429 de la APCE (1999), párr. 6(4). El idioma citado se puede encontrar en Directrices del CdM, sección II, párr. 3.

70. Consulte el “Procedimiento para elegir jueces ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, AS/Cdh/Inf (2017); Memorando Explicativo para las Directrices del Comité de Ministros, CM(2012)40 anexo final, párr. 59.

71. Directrices del CdM, párr. 6.

72. Resolución APCE 1646 (2009), párr. 4 (5); Pautas de CdM, sección II, párr. 5. Las directrices también señalan que no se debe presentar ningún candidato cuya elección podría resultar “en una necesidad frecuente o duradera de nombrar un juez *ad hoc*”, *ibíd.*, párr. 7.

73. Recomendación 1429 de la APCE, párr. 4.

74. Recomendación 1646 de la APCE, párr. 4(1); Directrices del CdM, sección III, párr. 2.

75. Como han indicado varios comentaristas, “El TEDH es el único tribunal internacional para el cual se han discutido detalladamente los procedimientos de selección nacional independientes”. *Selección de jueces internacionales*, pág. 146.

76. Resolución 1646 de la APCE, párr. 5.

77. *Ibíd.*, sección IV, párr. 1, 4.

78. Resolución 1429 de la APCE, párr. 7.

79. En caso de que tales entrevistas sean impracticables debido al alto número de solicitudes recibidas, los candidatos pueden ser preseleccionados en un proceso de preselección; alternatively, los candidatos que son “claramente inadecuados... pueden descontarse de inmediato”. *Ibíd.*, sección IV, párr. 2; Memorando Explicativo a las Directrices del Comité de Ministros, 29 de marzo de 2012, párr. 55.

80. Directrices del CdM, sección V, párr. 2.

81. *Ibíd.*, párr. 3.

82. Resolución del Comité de Ministros CM/Res(2010)26, párr. 2 y 5; consulte también las Directrices del Comité de Ministros, sección IV.

83. Resolución CM/Res (2010)26, párr. 5. El panel no ofrece opiniones sobre los candidatos que considera calificados para la elección como juez del tribunal, más allá de la mera declaración de que están calificados.

84. Comunicación por correo electrónico con Andrew Drzemczewski, 21 de julio de 2017.

85. Panel Asesor, Segundo informe de actividad, *op. cit.*, párr. 55 y Apéndice II, págs. 15 y 18–19.

86. Para la composición actual del Comité para la elección de jueces del TEDH, consulte <http://www.assembly.coe.int/nw/xml/AssemblyList/AL-XML2HTML-EN.asp?lang=en&XmlID=Committee-Cdh>.

87. Andrew Drzemczewski, “Comité de la Asamblea Parlamentaria sobre la Elección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Human Rights Law Journal* 35 (2015), pág. 269.

88. *Ibíd.*, párr. 4.ii.

89. Consulte la carta de las 15 ONG húngaras a Boriss Cilevi s, presidente del Comité de Elección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 22 de julio de 2016. En la carta, las ONG expresaron su “profunda preocupación por las graves deficiencias en la selección de los candidatos” y señalaron que “ni las organizaciones signatarias ni la sociedad húngara en su conjunto tienen información sobre quiénes son los candidatos y cómo fueron seleccionados”.

90. Entrevista con Andrew Drzemczewski, Estrasburgo, 9 de diciembre de 2015.

91. Drzemczewski, pág. 270.

92. Recomendación 1429 de la APCE (1999), párr. 6.3.

93. Resolución 1366 de la APCE (2004), párr. 3.ii, según fue enmendado por la Resolución 1426 de la APCE (2005). Sobre la historia de esta resolución impugnada, consulte además, Stéphanie Hennette Vauchez, “Más mujeres, ¿pero qué mujeres? La regla y la política del equilibrio de género en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos” [*More Women – But Which Women? The Rule and the Politics of Gender Balance at the European Court of Human Rights*], *European Journal of International Law* 26(1) (2015), disponible en <http://www.ejil.org/pdfs/26/1/2566.pdf>.

94. Opinión asesora del TEDH sobre algunas cuestiones legales relacionadas a las listas de candidatos presentadas con vista a la elección de jueces ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 12 de febrero de 2008, párr. 54.

95. Consulte “Procedimiento para elegir jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, AS/Cdh/Inf(2017), párr. 8. Lo que constituye “circunstancias excepcionales” ha sido objeto de

debate en casos recientes en los que la APCE se ha enfrentado a listas de un solo sexo. David Kosar ha argumentado, por ejemplo, que la APCE “ha relajado demasiado los criterios para las excepciones a la regla general sobre el género”, al hacer notar que la lista de candidatos de Bélgica en 2012 era totalmente masculina. Las entrevistas con los funcionarios de la APCE, sin embargo, sugieren que este fue un caso de “criterios relajados”. De hecho, la APCE realizó repetidos esfuerzos para que el gobierno belga explicase su lista y realizó dos audiencias especiales sobre el asunto, primero en diciembre de 2011 y nuevamente en enero de 2012. Comunicación por correo electrónico con Andrew Drzemczewski, 21 de julio de 2017; consulte también David Kosar, “Selección de los jueces de Estrasburgo: una crítica”, en Selección de Jueces de Europa [*Selecting Strasbourg Judges: A Critique*,” in *Selecting Europe’s Judges*], págs. 130–133.

96. *Ibid.*, fn. 5; consulte también Resolución 1627 de la APCE (2008), párr. 4.

97. Resolución 1646 de la APCE (2009), párr. 5.

98. A octubre de 2017, 16 de los 47 jueces en servicio del TEDH eran mujeres.

99. En la actualidad, 25 estados de la Organización de los Estados Americanos han ratificado la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

100. Pacto de San José, CADH, Artículos 37(2) y 52(2).

101. Pacto de San José, CADH, Artículos 37(1) y 54(1).

102. CADH, Artículo 52(1); Artículo 4(1) Estatuto de la Corte IDH.

103. CADH, Artículos 36 y 53(2). Una excepción a esto fue una audiencia organizada en el Consejo Permanente de la OEA antes de las elecciones de 2013. En esa ocasión, se organizó un foro abierto que permitió a los representantes de las organizaciones de la sociedad civil participar en una reunión organizada entre los candidatos para la comisión y los representantes estatales. Durante la sesión, los candidatos respondieron preguntas formuladas por miembros tanto del Consejo Permanente como de la sociedad civil. Debido a que este proceso se llevó a cabo a discreción del consejo, sin embargo, las solicitudes para un ejercicio posterior en 2015 fueron denegadas. Entrevista con funcionarios de la CIDH, 4 de diciembre de 2015; consulte también CEJIL, “Las organizaciones de la sociedad civil expresan su preocupación por el silencio de la OEA a raíz de las peticiones de diálogo con los candidatos” (8 de junio de 2015), disponible en <https://www.cejil.org/en/civil-society-organizations-express-concern-over-oas-silence-wake-petitions-dialogue-candidates>.

104. Cuando un estado presenta tres candidatos, al menos uno de los candidatos debe ser nacional de un estado que no sea el que lo nombra. Además, solo un ciudadano de un estado puede ser elegido para la corte o la comisión. Consulte el Estatuto de la Corte Interamericana (“Estatuto de la Corte IDH”), Artículo 7; Estatuto de la Comisión Interamericana (“Estatuto de la CIDH”), Artículo 3.

105. Estatuto de la Corte IDH, Artículo 8 (1); Estatuto de la CIDH, Artículo 4 (1).

106. Estatuto de la Corte IDH, Artículo 8 (2); Estatuto de la CIDH, Artículo 4 (2).

107. Estatuto de la Corte IDH, Artículo 9; Estatuto de la CIDH, Artículo 5.

108. CADH, Artículo 51 (1)–(2). Consulte también la entrevista con los representantes de la misión chilena ante la OEA, 3 de diciembre de 2015.

109. Consulte AG/RES.2908 (XLVII-O/17) Promoción y Protección de los Derechos Humanos, xv. “Equidad de género y representación equilibrada del sistema legal y legal en la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. La resolución ordena además a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que “incluya en su seguimiento del programa de trabajo 2017–2018” la aplicación de estos principios y que informe al Consejo Permanente sobre su implementación.

110. *Ibíd.*

111. Sin embargo, algunos candidatos participaron en eventos patrocinados por la sociedad civil, incluido uno convocado por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional durante la Cumbre de las Américas en Ciudad de Panamá, en abril de 2015. Para las elecciones de 2017 para la Comisión Interamericana, el Consejo Permanente convocó a los seis candidatos en Washington, DC, el 5 de mayo.

112. Adoptada el 27 de junio de 1981, documento de la OUA. CAB/LEG/67/3 rev. 5, 21 I.L.M. 58 (1982), entró en vigor el 21 de octubre de 1986.

113. Adoptado en Maputo, Mozambique, y entró en vigor en 2004. Sin embargo, debemos tener en cuenta que solo siete estados han ratificado el Artículo 34 (6) del protocolo, que otorga a los solicitantes acceso directo a la corte.

114. Carta de la UA, Artículo 36; Protocolo de la Corte Africana, Artículo 15 (1). A los efectos de la continuidad institucional, el mandato de ciertos jueces y comisionados se escalona, de modo que algunos expiren después de dos o cuatro años, respectivamente. Estas determinaciones se hacen por medio de echar suertes. Consulte la Carta de la UA, Artículos 36-37; Protocolo de la Corte Africana, Artículo 15 (1)–(2).

115. Según el Artículo 12 (1) del protocolo, los estados pueden nominar hasta tres candidatos, “al menos dos de los cuales serán ciudadanos de ese Estado”.

116. Consulte, por ejemplo, <https://lawyersofafrica.org/wp-content/uploads/2014/03/English-Note-Verbal.pdf>. Para un resumen útil de las nominaciones y los procedimientos electorales para la CADHP, consulte Frans Viljoen, “Perfiles prometedores: Una entrevista con los cuatro nuevos miembros de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos” [*Promising profiles: An interview with the four new members of the African Commission on Human and Peoples’ Rights*], *African Human Rights Law Journal* 6 (2006), 237–247.

117. Las reglas del procedimiento de la Comisión Africana están disponibles en <http://www.achpr.org/instruments/rules-of-procedure-2010/>.

118. Consulte, por ejemplo, UA Doc BC/OLC/66/Vol XVIII, con fecha 5 de abril de 2005.

119. Consulte la Carta de la UA, Artículo 31 (2).

120. La Regla 5 profundiza en la incompatibilidad al afirmar que los miembros de la corte no pueden ocupar cargos políticos, diplomáticos o administrativos ni actuar como “asesores legales del gobierno”. Consulte la Regla 5 (3) de las Reglas de Procedimiento.

121. Reglas de Procedimiento de la CADHP, Regla 5 (2). El más común de estos cargos nacionales es el de fiscal general o el de Ministro de Justicia. Al elaborar este criterio, la Comisión de la Unión Africana parece tomar prestada una cláusula inicial destinada a guiar a la entonces permanente Corte Internacional de Justicia: “(Un) miembro del gobierno, un ministro o subsecretario de Estado, un representante diplomático, un director de un ministerio o uno de sus subordinados, o el asesor legal de una oficina extranjera... ciertamente no son elegibles para el nombramiento como jueces en

nuestra Corte”. Consulte, por ejemplo, http://old.achpr.org/english/_info/vacancy_commissioners.html.

122. Reglas de Procedimiento de la CADH, Regla 7 (1).

123. La Regla 7 (3) concede al presidente de la CADH la competencia para asesorar al presidente de la Comisión de la Unión Africana cualquier situación de incompatibilidad, tras lo cual este último declarará vacante el puesto. Esto podría activarse cuando, por ejemplo, un comisionado en funciones asume un puesto nacional o cuando un candidato propuesto escapa de la revisión de la Comisión de la Unión Africana.

124. Consulte, por ejemplo, http://old.achpr.org/english/_info/vacancy_commissioners.html; consulte también Amnistía Internacional, “Criterios para la nominación y la elección de los miembros de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos”, Índice AI: IOR 63/002/2007 (1 de marzo de 2007).

125. Vale la pena señalar que un estado parte podría teóricamente nominar a un nacional de un país que no sea parte del protocolo, aunque esto aún no ha sucedido.

126. Consulte el Protocolo de la Corte Africana, Artículo 13 (2).

127. *Ibid.*, Artículo 14 (1).

128. Carta de la UA, Artículo 35.

129. Carta de la UA, Artículo 34.

130. Protocolo de la Corte Africana, Artículo 12 (2); consulte también el Artículo 14 (3).

131. Las Directrices de la AUC enumeran las tradiciones jurídicas para incluir el derecho civil, el derecho común, el derecho islámico y el derecho consuetudinario africano.

132. Consulte el párr. 24, disponible en <http://www.achpr.org/instruments/kigali/>.

133. Consulte el Consejo Ejecutivo de la Unión Africana, 28.º período ordinario de sesiones (23–28 de enero de 2016), EX.CL/Dec.907(XXVIII), “Decisión sobre las modalidades de aplicación de los criterios de representación equitativa geográfica y de género en órganos e instituciones de la UA. – Doc. EX.CL/953(XXVIII)”, disponible en <http://www.acdhrs.org/wp-content/uploads/2016/02/EX-CL-Dec-898-918-XXVIII-E.pdf>.

134. Consulte EX.CL/953 (XXVIII), “Modalidades sobre la implementación de los criterios de representación equitativa geográfica y de género en órganos e instituciones de la UA”, disponible en [http://archive.au.int/collect/oaucounc/import/English/EX%20CL%20953%20\(XXXI\)%20_E.pdf](http://archive.au.int/collect/oaucounc/import/English/EX%20CL%20953%20(XXXI)%20_E.pdf). En sus recomendaciones, la AUC insta a “respetar escrupulosamente el principio de una representación adecuada de género en los órganos e instituciones de la UA, al menos un (1) miembro en cada región debe ser una mujer”, que “[t]odas las regiones deben presentar más candidatos que las vacantes existentes” y que las modalidades “deben ser efectivas inmediatamente después de su adopción por el Consejo Ejecutivo”, párr. 34.

135. El Comisionado Kamel Rezag-Bara laboró en la Comisión Africana entre 1995 y 2011. Durante ese tiempo, se desempeñó como vicepresidente y fue miembro de una serie de grupos de trabajo, incluido el de derecho a un juicio justo. El juez Fatsah Ougergouz representó a Argelia en la Corte Africana. Fue elegido por primera vez en la judicatura inaugural de la Corte en Jartum en 2006 y fue reelecto en 2012. Su mandato llegó a su fin en julio de 2016.

136. Entrevista con el juez Fatsah Ouguergouz, 9 de septiembre de 2016.
137. Declaración escrita de Argentina (11 de enero de 2016); entrevista con Gastón Chillier, director ejecutivo del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), 25 de enero de 2016.
138. Entrevista con Gastón Chillier, 25 de enero de 2016.
139. Actualmente no hay comisionados argentinos que laboren en la Comisión Interamericana; sin embargo, cinco individuos de origen argentino se han desempeñado anteriormente en la comisión y tres en la corte.
140. Informe del Panel Independiente de 2017, pág. 21 (versión en inglés).
141. Europe in Law Association, Informe sobre el concurso para la selección de los candidatos para el TEDH con respecto a Armenia, anunciado el 28 de enero de 2015, pág. 4 (“Informe de ELA”), disponible en http://ela.am/image/data/ECTHR%202015/ECTHR%202015_eng/2015.04.04_Final-report_eng.pdf.
142. APCE, *Elección de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por el Gobierno de Armenia*, 1 de junio de 2015, doc. 13798, p. 4 (“Informe de la APCE de Armenia”).
143. Informe de la APCE de Armenia, pág. 3.
144. Informe de ELA, párr. 2.4.
145. La comisión estaba compuesta por el presidente del Tribunal Constitucional, el presidente del Tribunal de Casación, el juez armenio en ejercicio ante el TEDH, el defensor del pueblo, el Ministro de Justicia, el agente de la oficina de gobierno, el presidente de la Cámara de Abogados, el decano de la Academia de Justicia y el director de una ONG armenia (la “Unión de Jueces de la República de Armenia”). Consulte el informe de la APCE de Armenia, pág. 3ss.
146. Entrevista con Vahe Grigoryan, Centro Europeo de Defensa de los Derechos Humanos (y candidato en el proceso de selección nacional armenio 2014), 21 de diciembre de 2015.
147. Informe de la APCE de Armenia, pág. 5.
148. *Ibíd.*
149. Tres ONG y ocho representantes de los medios enviaron notificaciones sobre su asistencia, mientras que un representante de los medios que llegó sin previo aviso también tuvo acceso. *Ibíd.* pág. 4.
150. *Ibíd.* pág. 5.
151. *Ibíd.* pág. 6.
152. Informe del Comité de Elección de Jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, doc. 13813 Anexo II, 15 de junio de 2015.
153. De conformidad con la legislación nacional austriaca, todos los funcionarios nacionales están formalmente sujetos a las directivas de su ministro pertinente; aun así, en el caso de que tales directivas se emitan, tienen el derecho de objetarlas. No se proporcionó información sobre si se habían emitido directivas para el panel de selección.
154. APCE, *Elección de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por el Gobierno de Austria*, 11 de marzo de 2015, doc. 13726 (“Informe

de la APCE de Austria”). Una opinión más escéptica fue compartida en una entrevista con Hannes Tretter, profesor de derechos humanos en la Universidad de Viena y director del *Ludwig Boltzmann Institut für Menschenrechte*, el 21 de diciembre de 2015.

155. A un candidato que lo solicitó se le dijo que las postulaciones también podían enviarse en formato clásico, es decir, sin utilizar el sistema de firmas electrónicas. Entrevista con Hannes Tretter, 21 de diciembre de 2015.

156. *Ibíd.*

157. Informe de la APCE de Austria.

158. Declaración escrita de Brasil (15 de enero de 2016). Consulte también el Informe del Panel Independiente de 2017, que señala que “el candidato indicó que en Brasil el proceso de selección era manejado por la Rama Ejecutiva”, pág. 30 (versión en inglés).

159. *Ibíd.*

160. *Ibíd.* Antes de la elección de 2014 del actual comisionado Paulo Vannuchi, Conectas, una ONG brasileña, con un grupo de otras 10 organizaciones, envió una carta al ministro de Relaciones Exteriores y al ministro de Derechos Humanos solicitándoles que ofrecieran un lugar para el diálogo entre el candidato brasileño y las organizaciones de la sociedad civil que participan en el sistema interamericano. Consulte “Las organizaciones solicitan reunirse con el candidato brasileño ante la OEA”, Conectas Brasil, 7 de mayo de 2013, disponible en <http://www.conectas.org/en/actions/foreign-policy/news/organizations-request-meeting-with-brazilian-candidate-to-oas>.

161. Declaración escrita de Brasil (15 de enero de 2016).

162. *Ibíd.*

163. Los ciudadanos chilenos han tenido una presencia continua en la judicatura de la Corte IDH desde 1991: Juez Máximo Pacheco Gómez laboró hasta 2003, la jueza Cecilia Medina desde 2004 hasta 2009, seguida por juez Eduardo Vio Grossi, cuyo segundo mandato vence en 2021. Felipe González fue comisionado desde 2008 hasta 2015 y, en 2017, fue elegida Antonia Urrejola, quien se desempeñaba como asesora de derechos humanos para la secretaria general de la presidencia chilena; su mandato comienza en enero de 2018. Además de González, anteriormente hubo tres comisionados de nacionalidad chilena: Manuel Bianchi Gundián (1960-1972), Claudio Grossman (1994-2001) y José Zalaquett (2001-2005).

164. Entrevista con representantes de la misión chilena ante la OEA, 3 de diciembre de 2015.

165. *Ibíd.*, entrevista con el excomisionado Felipe González, 22 de enero de 2016.

166. Entrevista con representantes de la misión chilena ante la OEA, 3 de diciembre de 2015; entrevista con la exjueza Cecilia Medina, 2 de diciembre de 2015; entrevista con el excomisionado Felipe González, 22 de enero de 2016.

167. Informe del Panel Independiente de 2017, pág. 36 (versión en inglés). La candidata observó además en respuesta a las preguntas del panel que ella consideraba “muy importante para la propia Comisión, junto con los Estados, promover mecanismos de nominación participativos, no solo con la participación de la sociedad civil y las entidades académicas, sino también promoviendo mecanismos que involucren otros participantes, como organizaciones de víctimas y también miembros del Congreso”. *Ibíd.*

168. Entrevista con el Embajador Pablo Barahona Kruger, Embajador de Costa Rica ante la OEA, 4 de diciembre de 2015.

169. *Ibíd.* Elegida en 2015, la jueza Odio-Benito reemplazó al exjuez costarricense, Manuel E. Ventura Robles, que no fue nominado para la reelección. Costa Rica ha tenido tres comisionados en el pasado pero ninguno en la actualidad. Antes del juez Ventura Robles, dos jueces costarricenses habían servido en la Corte Interamericana.

170. Entrevista con Víctor Rodríguez Rescia, miembro del Comité de Derechos Humanos de la ONU, y expresidente y vicepresidente del Subcomité de Prevención de la Tortura de la ONU, 2 de diciembre de 2015.

171. Actualmente, Ayele Dersso preside el Grupo de Trabajo de la Comisión Africana sobre Industrias Extractivas, Medio Ambiente y Derechos Humanos en África. Otro candidato exitoso de Etiopía ha sido el Dr. Benyam Dawit Mezmur, aunque es miembro del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, y del Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Cabe destacar que, Mezmur, cuyo mandato en el CDN comenzó en 2009, fue nominado para este puesto después de haberse acercado personalmente a un funcionario del MRE para ver si Etiopía consideraría nominar a un colega sudafricano para el comité. Según los informes, el funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores respondió que sería diplomáticamente “imposible” que el gobierno etíope considerara la posibilidad de nominar a un no nacional para el CDN, pero se ofreció a designar a Mezmur en su lugar. Conversación con Benyam Dawit Mezmur, Nairobi, Kenia, 21 de julio de 2017.

172. Esta información fue proporcionada por uno de los candidatos electos de Etiopía y un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores.

173. Entrevista con Yibekal Mekonnen Feyisa, funcionario jurídico, Oficina del Director General, San Remo, 21 de septiembre de 2016.

174. Cuando se les preguntó, los encuestados refirieron la existencia de tal práctica para el MRE.

175. En 2009, en un proceso diferente, Benyam Dawit Mezmur fue nominado para el Comité Africano de Expertos después de acercarse al MRE para buscar su apoyo en el proceso de nominación. Un funcionario del Ministerio de Asuntos Exteriores le había aconsejado buscar la nominación, al igual que las organizaciones regionales de la sociedad civil. Tras una reunión informal con el Ministerio de Asuntos Exteriores, se le solicitó que presentara un memorando explicando por qué era importante que Etiopía nominara un candidato y una justificación para su candidatura si el estado aceptaba nominarlo. Después de su nominación oficial, el MRE se hizo cargo del proceso de la campaña aunque, al igual que el Comisario Dersso, también se le pidió que hiciera llamamientos a otros gobiernos indirectamente a través de sus contactos personales.

176. Declaración escrita del representante permanente de Grecia ante el Consejo de Europa (23 de diciembre de 2015).

177. APCE, *Elección de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por el gobierno de Grecia*, 15 de julio de 2010, doc. 12346 (“Informe de la APCE de Grecia”).

178. Entrevista con el representante permanente de Grecia ante el CdE, 11 de diciembre de 2015.

179. Informe de la APCE de Grecia.

180. Como último responsable de la toma de decisiones, el ministro de Relaciones Exteriores podría desviarse de la recomendación del Secretario General. Entrevista con el representante permanente de Grecia ante el CdE, 11 de diciembre de 2015.

181. Informe de la APCE de Grecia.

182. El perfil de este país se compiló sobre la base de la información recabada por el MRE, los actuales titulares del cargo de Costa de Marfil y la correspondiente revisión documental. El 8 de septiembre de 2016 se llevó a cabo una entrevista con el Juez Ore en Arusha, Tanzania. Durante la entrevista, el juez hizo notar que hubo algunos intentos fallidos previos por parte de los marfileños de ocupar puestos internacionales, pero habían pasado varios años desde que se hicieron tales nominaciones.

183. Los jueces anteriores de origen jamaicano incluyen a Huntley Eugene Munroe (1979–1985); los comisionados anteriores que han servido son Patrick Lipton Robinson (1988–1995) y Tracy Robinson (2012–2015).

184. Entrevista con la excomisionada Tracy Robinson, 14 de enero de 2016; entrevista con la Misión Permanente de Jamaica ante la OEA, 4 de diciembre de 2015.

185. Luego de su expresión de interés en 2011, se informó a Robinson que otro país de la región CARICOM tenía la intención de presentar un candidato; sin embargo, la candidatura de esta persona se retiró después. Posteriormente, Robinson se comunicó con el secretario permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores en 2011, expresando nuevamente su interés en ser considerada como candidata. Ella se desempeñó en el cargo del 2012 al 2015 y no buscó la reelección.

186. Entrevista con la Misión Permanente de Jamaica ante la OEA, 4 de diciembre de 2015.

187. *Ibíd.*

188. *Ibíd.*

189. *Ibíd.* Según nuestro interlocutor, las entrevistas con los posibles candidatos no se llevaron a cabo porque los candidatos relevantes ya eran conocidos por el ministerio, debido al “tamaño relativamente pequeño” de Jamaica.

190. Anteriormente, Macaulay se desempeñó como jueza de la Corte Interamericana desde 2007 hasta 2012.

191. APCE, *Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por el Gobierno de Liechtenstein*, 27 de febrero de 2015, Doc. 13718.

192. Entrevista con Manuel Frick, Oficina de Relaciones Exteriores de *Fürstentum Liechtenstein*, 8 de diciembre de 2015.

193. Correo electrónico de Manuel Frick a Frank Schürmann, 3 de julio de 2014 (a petición de Schürmann).

194. *Landtag des Fürstentum Liechtenstein, Neubesetzung des Richterpostens beim Europäischen Gerichtshof für Menschenrechte* Solicitud parlamentaria menor, Parlamento de Liechtenstein), 7 de mayo de 2014.

195. *Fürstentum Liechtenstein, Stellenausschreibung* (“Convocatoria de postulaciones de marzo de 2014”).

196. El objetivo de la decisión de abrir las postulaciones a ciudadanos extranjeros era garantizar que Liechtenstein (cuyos jueces de la corte suprema nacional solo trabajan a tiempo parcial y normalmente administran bufetes de abogados además de su función de jueces) pudiera garantizar un procedimiento de selección más competitivo con candidatos altamente calificados. Liechtenstein consideró que el criterio principal para la selección eran las calificaciones personales de sus candidatos, más que su nacionalidad. Sin embargo, para asegurar que los candidatos tuvieran una conexión con Liechtenstein, todos los candidatos debían estar familiarizados con el sistema legal nacional. Entrevista con Manuel Frick, Oficina de Relaciones Exteriores del *Fürstentum Liechtenstein*, 8 de diciembre de 2015; Convocatoria de postulaciones de marzo de 2014.

197. Convocatoria de postulaciones de marzo de 2014.

198. Las preguntas concretas bajo estos encabezados temáticos se adaptaron a cada candidato. Entrevista con Manuel Frick, Oficina de Relaciones Exteriores del *Fürstentum Liechtenstein*, 8 de diciembre de 2015; entrevista con Brigitte Ohms, Departamento de Asuntos Internacionales en la Cancillería de Austria y excandidata para Liechtenstein, 30 de diciembre de 2015.

199. Entrevista con Manuel Frick, Oficina de Relaciones Exteriores de *Fürstentum Liechtenstein*, 8 de diciembre de 2015.

200. En Liechtenstein, los parlamentarios tienen derecho a formular preguntas a los miembros del gobierno al comienzo de cada sesión parlamentaria. Las sesiones parlamentarias son en parte públicas, y las preguntas y respuestas a preguntas particulares se publican posteriormente. *Ibíd.*

201. Informe del Comité de Elección de Jueces ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 10 de abril de 2015, doc. 13750 Anexo II.

202. APCE, *Elección de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por los Gobiernos de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la República de Moldavia y la Federación Rusa*, 20 de septiembre de 2012, Doc. 13027 (“Informe de la APCE de Moldavia”), pág. 49.

203. La Decisión N.º 276 se basó en seis principios establecidos en el Artículo 2, párr. 4: (1) competencia abierta, (2) garantizar el acceso de cualquier persona que cumpla con los criterios de elegibilidad, (3) conducir una elección basada en el mérito, (4) asegurar una presentación equilibrada de hombres y mujeres, (5) garantizar la transparencia mediante la publicación de la información sobre el procedimiento y (6) igualdad de trato mediante la aplicación no discriminatoria de los criterios de selección. Entrevista con el representante moldavo ante el Consejo de Europa, 11 de diciembre de 2015. El texto de la Decisión N.º 276 está disponible en <http://lex.justice.md/index.php?action=view&view=doc&lang=1&id=343069>.

204. Informe de la APCE de Moldavia, pág. 50.

205. Los miembros que representaban al gobierno eran el ministro de Justicia, el secretario general, el viceministro de Relaciones Exteriores e Integración Europea, el representante del gobierno en Estrasburgo y el jefe de la División General de Redacción Jurídica del Ministerio de Justicia. El vicepresidente del Parlamento, el vicepresidente y secretario de la Comisión de Asuntos Jurídicos, Nominaciones e Inmunidades, así como otro parlamentario, compusieron su representación.

206. Declaración escrita de Moldavia (11 de enero de 2016).

207. Informe de la APCE de Moldavia, pág. 50.

208. Declaración escrita de Moldavia (11 de enero de 2016).
209. *Ibíd.* Para facilitar la evaluación, los miembros de la comisión se prepararon para orientarse con una plantilla de respuestas que permitiría la comparación con una respuesta que permitiría alcanzar los puntajes máximos. Posteriormente, se dieron a conocer las respuestas modelo a los candidatos.
210. Declaración escrita de Moldavia (7 de enero de 2016).
211. *Ibíd.* Para la transmisión completa, consulte <http://www.privesc.eu/Arhiva/11233/Sedinta-comisiei-pentru-selectarea-candidatilor-la-postul-de-judecator-la-CEDO>.
212. *Ibíd.* Para la parte de la sesión a la que asistieron representantes de los medios y que estuvo abierta a transmisión, consulte <https://www.privesc.eu/arhiva/11566/Sedinta-Comisiei-de-selectare-a-candidatilor-la-postul-de-judecator-la-CEDO>.
213. Informe de la APCE de Moldavia, pág. 51. Según otros entrevistados, las pruebas de idioma se componían de autopresentaciones de los candidatos (los cuales podían elegir hablar en inglés o en francés) seguidas de un ejercicio de lectura en el que los candidatos recibían un breve pasaje para leer en otro idioma que no fuera el elegido para su presentación. Entrevista con Vlad Gribincea, *Centrul de Resurse Juridice din Moldova* (y candidato durante el proceso de selección nacional moldavo de 2010), 9 de diciembre de 2015.
214. Declaración escrita de Moldavia (7 de enero de 2016).
215. Declaración escrita de Moldavia (11 de enero de 2016).
216. Informe de la APCE de Moldavia, pág. 51ss.
217. La comisionada Angela Melo sirvió en la Comisión Africana entre 2001 y 2015. Elegida inicialmente por un período de seis años en 2001, fue reelecta en julio de 2007 para un nuevo mandato. En 2014, el juez Angelo Vasco Matusse fue elegido para la corte.
218. Entrevista con el juez Angelo Vasco Matusse en Arusha, 8 de agosto de 2016.
219. *Ibíd.* En la entrevista, el juez Matusse explicó que tuvo que revisar personalmente la pizarra de anuncios del ministerio.
220. Ministerio de Justicia y Policía de Noruega, nota verbal del 3 de noviembre de 2009 (“Nota verbal 2009”); la carta a los ministerios fue enviada el 15 de septiembre de 2009. La invitación también fue dirigida a las facultades de derecho de cada universidad noruega, así como al Centro Noruego de Derechos Humanos, Amnistía Internacional Noruega, el Colegio de Abogados, la Asociación Noruega de Jueces, el Comité Noruego de Helsinki, la Comisión Internacional de Juristas de Noruega y la Asociación Noruega de Abogados.
221. Para el proceso de 2010, los miembros del comité fueron: Juez del Tribunal de Distrito Gunnar Lind (Tribunal de Distrito de Salten) como presidente, Jueza de la Corte Suprema Hilde Indreberg, Abogada Fanny Platou Amble (Oficina de la Procuraduría General, responsable de derechos humanos), Profesor Asociado Jan E. Helgesen (Profesor de Derecho y miembro de la Comisión de Venecia) y la Abogada Mette Yvonne Larsen (facultativa privada). Solo una persona en el comité estaba conectada al gobierno y tres de los cinco miembros eran mujeres. Consulte la Nota verbal 2009, pág. 4.

222. Sin embargo, el Ministerio de Justicia consideró la posibilidad de publicitar el puesto en uno o varios sitios web relevantes y específicos para el sector, y publicó la convocatoria en la prensa nacional. Entrevista con la Delegación Permanente de Noruega ante el Consejo de Europa, 7 de diciembre de 2015.

223. Nota verbal 2009, pág. 2.

224. Entrevista con la Delegación Permanente de Noruega ante el Consejo de Europa, 7 de diciembre de 2015.

225. *Ibíd.*

226. *Ibíd.*

227. Declaración escrita de la Sección Noruega de la Comisión Internacional de Juristas, 14 de enero de 2016.

228. Entrevista a la Misión Permanente de la República de Panamá ante la OEA, 30 de noviembre de 2015.

229. *Ibíd.*

230. *Ibíd.*

231. *Ibíd.*

232. *Ibíd.*

233. Informe del Subcomité de Elección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 17 de junio de 2013, Doc. 13233 Anexo II. De acuerdo a la opinión del comité, los candidatos “no parecían poseer la experiencia profesional ni la estatura adecuadas para cumplir los criterios” tal como se establece en el Artículo 21 del Convenio Europeo. Consulte el Informe de progresos de la Mesa y del Comité Permanente de la Asamblea, 3 de octubre de 2013, Doc. 13608, Anexo II.

234. Entrevista con el Embajador Drahoslav Stefanek, representante permanente de Eslovaquia ante el Consejo de Europa, el 7 de diciembre de 2015.

235. Informe del Comité de Selección de Jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 21 de septiembre de 2015, Doc. 13870, Anexo II. Cabe destacar que la inclusión de Poláčková en la lista de 2015 parece reflejar cambios significativos que tuvieron lugar en el Consejo Judicial a mediados de 2014, cuando su entonces presidente, Stefan Harabin (quien actualmente se desempeña como juez en la Corte Suprema de Eslovaquia), perdió su puesto. Ni Poláčková ni los otros dos candidatos que fueron nominados en 2015 habían sido incluidos en la lista de 2013 que se envió a la APCE. Información proporcionada por Michal Ovádek, investigador y candidato a doctorado, Centro Leuven para Estudios de Gobernabilidad Global, 9 de agosto de 2017.

236. Como referencia, la Constitución de la República Eslovaca está disponible en inglés en <https://www.prezident.sk/upload-files/46422.pdf>.

237. APCE, Lista y currículum vitae de los candidatos presentados por el Gobierno de la República Eslovaca, 27 de agosto de 2015, Doc. 13861 (“Informe de la APCE de la República Eslovaca”).

238. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015.

239. *Ibíd.*

240. Declaración escrita del Embajador Stefanek, 8 de diciembre de 2015.

241. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015.

242. Ley N.º 185/2002 Recop. en el Consejo Judicial del 11 de abril de 2002, “Sobre el Consejo Judicial de la República Eslovaca y sobre enmiendas de ciertas leyes”, sección 27 (g); disponible en www.legislationline.org/download/action/download/id/7031/file/Slovakia_Law_on_the_judicial_council_2002_am2008_en.pdf.

243. Informe de la APCE de Eslovaquia.

244. *Ibíd.* Por el contrario, los jueces del Tribunal Constitucional y los jueces de la Corte Suprema en Eslovaquia deben haber sido activos en la profesión legal durante al menos 15 años, y la edad mínima para los jueces del Tribunal Constitucional es de 40. Un informante señaló que, vista desde este punto de vista, la presencia de candidatos de tan solo 33 años en las listas de nominaciones del TEDH de Eslovaquia está en desacuerdo con el Artículo 21 del convenio (aunque la CEDH también establece que los candidatos pueden ser “jurisconsultos de competencia reconocida”, calificación que no conlleva restricción de edad).

245. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015. Por otro lado, los CV de los candidatos no se publican abiertamente ya que se consideran datos personales que requieren protección.

246. En una declaración escrita, la ONG eslovaca Via Iuris criticó el hecho de que el actual juez del TEDH no formuló ninguna pregunta. Declaración escrita de Eva Kovacechova en nombre de Via Iuris, 1 de febrero de 2016 (en archivo).

247. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015; declaración escrita por Eva Kovacechova.

248. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015.

249. *Ibíd.*, Informe de la APCE de Eslovaquia.

250. De hecho, cabe señalar que la lista que se envió a Estrasburgo en 2015 no era la misma que el Consejo Judicial presentó por primera vez al gobierno a principios de 2015. El gobierno rechazó esa lista debido, en parte, a la controversia política sobre la inclusión de Ján Mazá como uno de los nominados. Mazá, un exjuez del Tribunal Constitucional y profesor universitario, presentó una queja contra la decisión del gobierno ante el Tribunal Constitucional, pero no tuvo éxito. Su nominación fue finalmente reemplazada por la de Poláková, quien luego fue elegida miembro del TEDH por la APCE en 2015. Información proporcionada por Michal Ovádek, investigador y candidato a doctorado, Centro Leuven para Estudios de Gobernabilidad Global, 9 de agosto de 2017.

251. *Ibíd.*

252. Solo en 2016, Sudáfrica apoyó campañas exitosas para tres candidatos para los organismos de tratados de la ONU. La abogada Pansy Tlakula también se desempeña actualmente como presidenta de la Comisión Africana, mientras que el mandato del juez Bernard Ngoepe en la Corte Africana expiró en 2014. El primer ciudadano sudafricano en ser nombrado para estas instituciones fue el profesor Barney Nyameko Pityana, quien sirvió en la CADHP entre 1997 y 2003.

253. Esta conclusión se basa en cuestionarios completados y entrevistas realizadas con candidatos sudafricanos actuales y anteriores, así como con organizaciones de la sociedad civil y expertos sudafricanos en derechos humanos. Los ex candidatos entrevistados incluyen al Juez Ngoepe (entrevista realizada el 11 de agosto de 2016), la Profesora Ann Skelton (elegida para el CDN de las Naciones

Unidas en 2016, entrevista realizada el 8 de agosto de 2016, Pretoria) y la Profesora Julia Sloth-Nielsen (exintegrante del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, entrevista realizada el 10 de agosto de 2016, Ciudad del Cabo). También se envió un cuestionario a un funcionario superior de DIRCO pero no se recibieron respuestas, a pesar de las garantías dadas por DIRCO.

254. Por ejemplo, la profesora Skelton, candidata al CDN de las Naciones Unidas, pagó parcialmente sus gastos a través de ONG solidarias y del gobierno sudafricano. Por el contrario, la profesora Sloth-Nielsen pagó al menos 10.000 ZAR de su bolsillo para financiar los costos de impresión de su propia campaña de nominación para el Comité Africano.

255. La fallecida embajadora Grace Stewart Ibingira fue una de las comisionadas inaugurales elegida para la Comisión Africana y sirvió entre 1987 y 1991; la comisionada Florence Butegwa también sirvió entre 1999 y 2001. La información utilizada para compilar esta información se basa en entrevistas con funcionarios del MRE en Kampala y la Misión de Uganda en Adís Abeba.

256. Los nombramientos de carácter judicial son responsabilidad del Ministerio de Justicia, aunque el MRE es responsable de la logística una vez que un candidato ha sido nominado a nivel nacional.

257. Entrevista con el juez Solomy Balungi Bossa, Arusha, 7 de septiembre de 2016.

258. Entrevista con el comisionado Med Kaggwa, Kampala, 26 de agosto de 2016. El comisionado Kaggwa tenía experiencia previa con la Comisión de Derechos Humanos de Uganda y se desempeñó como Ministro de Estado en la oficina de la Presidencia de 1996 a 1998. También fue delegado de la Asamblea Constituyente, el organismo que escribió y promulgó la Constitución de Uganda de 1995.

259. Entrevista con la jueza Solomy Balungi Bossa, 7 de septiembre de 2016. Es notorio que en Uganda, la nominación al Tribunal de Justicia de África Oriental (EACJ, por su sigla en inglés) es diferente a la de las instituciones de la UA: El proceso es manejado por la Comisión del Servicio Judicial en lugar del MRE, que luego envía el nombre del candidato al presidente para su aprobación oficial. Por su mandato en el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, aparentemente la jueza había sido alentada a buscar el puesto por el entonces presidente de la Asociación Internacional de Mujeres Jueces, quien había indicado que las juezas estaban siendo alentadas a postularse para puestos en tribunales internacionales. El MRE evaluó y apoyó la solicitud de la jueza Bossa y ejerció presión con éxito sobre las misiones en la Asamblea General de las Naciones Unidas para su elección.

260. Entrevista con el Ministerio de Justicia del Reino Unido, 16 de diciembre de 2015.

261. Ministerio de Justicia del Reino Unido, notificación de la intención de solicitar el cargo de juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 3 de diciembre de 2015. La CNJ regularmente consta de 15 comisionados, aunque la membresía completa no está involucrada en la revisión de los candidatos del TEDH. Para obtener más información sobre la composición de la comisión, consulte <https://jac.judiciary.gov.uk/commissioners>.

262. Entrevista con el Ministerio de Justicia del Reino Unido, 16 de diciembre de 2015. El exjuez del TEDH, Nicolas Bratza, señala que este “ejercicio de contacto” y la amplia circulación de la convocatoria de postulaciones ha resultado en un aumento en el número de postulantes de alta calidad y que los procedimientos de postulación y de entrevistas a los candidatos se han vuelto más profesionales. Correspondencia por correo electrónico con el Juez Bratza, 6 de agosto de 2017.

263. *Ibíd.*; consulte también el Ministerio de Justicia del Reino Unido, Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Paquete de información, disponible en https://jac.judiciary.gov.uk/sites/default/files/sync/basic_page/information_pack_final_o.pdf. También se solicitó a los candidatos que presentaran dos trabajos escritos y un resumen de las piezas citadas para permitir la evaluación de su capacidad intelectual, cualidades personales, capacidad de comprensión y trato justo, y su autoridad y habilidades de comunicación.

264. *Ibíd.*

265. *Ibíd.*

266. Ministerio de Justicia del Reino Unido, juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Paquete de información.

267. *Ibíd.*

268. *Ibíd.*

269. *Ibíd.*

270. *Ibíd.*

271. Entrevista con el Departamento de Estado y la Misión Permanente de EE. UU. ante la OEA, 3 de diciembre de 2015.

272. *Ibíd.* Dadas las exigencias de viaje que se le imponen a los comisionados y la naturaleza a tiempo parcial del puesto, muchos candidatos tuvieron que retirar sus solicitudes debido a restricciones de disponibilidad.

273. *Ibíd.*

274. Informe del Panel Independiente de 2017, pág. 15.

275. En 2009, Uruguay nominó a Pérez Pérez como candidato a la Corte Interamericana. Laboró durante un solo término (desde 2010-2015) y no fue nominado para reelección. Ha habido dos comisionados uruguayos anteriores: Daniel Hugo Martins (1964-1968) y Justino Jiménez de Arechega (1968-1972). Antes de Pérez Pérez, el único juez anterior que se desempeñó en la Corte Interamericana por Uruguay fue Héctor Gros Espiell (1985-1990).

276. Bardazano Gradin informó al Panel Independiente de 2017 que la vacante “se dio a conocer a la sociedad civil a través de un anuncio público sobre vacantes en organizaciones internacionales” y que un grupo de organizaciones no gubernamentales había propuesto su nombre al Ministerio de Relaciones Exteriores. Consulte el informe del Panel Independiente de 2017, pág. 10 (versión en inglés).

277. Declaración escrita de la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores del Uruguay, 16 de enero de 2016.

278. Los Principios de Burgh House sobre la Independencia del Poder Judicial Internacional, Principio 2.2 (“las calificaciones personales y profesionales apropiadas deben ser la consideración primordial en la nominación, elección y nombramiento de los jueces”).

279. Entrevista con el Reino de Noruega, 7 de diciembre de 2015.

280. Consulte, por ejemplo, entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015.

281. Argentina, por ejemplo, tiene un proceso en marcha para la nominación de jueces de la Corte Suprema (después de las reformas en 2003 enmendadas para aumentar la transparencia y la legitimidad democrática) que podría aplicarse de manera similar al sistema interamericano, pero aún no está en práctica. Sin embargo, las dinámicas recientes –en particular el nombramiento de dos jueces de la Corte Suprema mediante decretos presidenciales del presidente Macri en diciembre de 2015– son motivo de preocupación. Ampliamente criticado por los exjueces y la sociedad civil como un hecho que socava el estado de derecho, los nombramientos no siguieron las reglas de 2003 y se llevaron a cabo sin consulta pública o la participación del Senado. Consulte el CELS, “Juristas progresistas, nombramientos explosivos de ONG”, [*Progressive jurists, NGOs blast appointments*], *Buenos Aires Herald* (16 de diciembre de 2015).

282. Con la excepción de la Carta Africana, que autoriza a los estados a nominar a dos candidatos para la Comisión Africana, los estados miembros de todas las demás cortes y comisiones pueden (o deben) nominar hasta tres candidatos. En Europa, estos candidatos pueden incluir no nacionales; en África y en América, si se presentan tres candidatos, al menos dos deben ser ciudadanos del estado que los nombra.

283. Consulte el documento EX.CL/953 (XXVIII), “Modalidades sobre la implementación de los criterios de representación equitativa geográfica y de género en órganos e instituciones de la UA”. En sus recomendaciones, la AUC insta a que “[t]odas las regiones presenten más candidatos que las vacantes existentes” y que las modalidades “deberían entrar en vigor inmediatamente después de su adopción por el Consejo Ejecutivo”, párr. 34.

284. Informe del Panel Independiente de 2015, pág. 37.

285. *The International Judge*, 35. Consulte, por ejemplo, Noruega y Armenia. En Noruega, por ejemplo, el candidato preferido se incluyó en la lista con otros dos candidatos muy jóvenes, ninguno de los cuales calificaría para el cargo judicial superior nacional en Noruega. Consulte la declaración escrita de la Sección Noruega de la CIJ, 14 de enero de 2016. Del mismo modo, en Armenia, la sociedad civil criticó el hecho de que los candidatos “el Sr. A. Ghazaryan y la Sra. L. Hakobyan obviamente se incluyeron en la lista de candidatos para garantizar los antecedentes de superioridad manifiesta del Sr. A. Haroutyunyan entre los 3 candidatos con el fin de elevar las probabilidades de su elección”. Consulte el Informe de ELA de 2015, pág. 23.

286. Una preocupación planteada en el contexto europeo, por ejemplo, ha sido el período de servicio para los jueces del TEDH y cómo garantizar que, cuando termine su mandato de nueve años en Estrasburgo, no estén profesionalmente en desventaja. Consulte la Contribución de Christoph Grabenwarter (Grupo de Redacción F: Contribución Escrita sobre Elección y Calidad de los Jueces), GT-GDR-F(2014)018.

287. Correspondencia por correo electrónico con el juez Nicolas Bratza, 6 de agosto de 2017.

288. Cabe destacar que una disposición anterior de la Ley de Derechos Humanos del Reino Unido (ex sección 18) sí permitió a los jueces nacionales elegidos para el Tribunal Europeo mantener su antigüedad en la judicatura nacional, así como sus derechos de pensión durante los años de su servicio en Estrasburgo. Sin embargo, esta disposición ha sido derogada a la luz del régimen de pensiones obligatorio del tribunal. *Ibid.*

289. Entrevista con el Ministerio de Justicia del Reino Unido, 16 de diciembre de 2015.

290. Para su proceso de nominaciones de 2014, Liechtenstein publicó su convocatoria de postulaciones en Suiza y Austria, para garantizar un amplio alcance de candidatos adecuados. La convocatoria de postulaciones se envió a todas las facultades de derecho de Austria y Suiza, a todas las cortes supremas y los tribunales constitucionales, y al colegio nacional de abogados. El comité de selección consideró además que el criterio principal para la selección eran las calificaciones personales de los candidatos, más que su nacionalidad. Al final, se recibieron un total de 17 postulaciones, que excedieron los números de candidatos para estados del CdE más grandes. Entrevista con Manuel Frick, Oficina de Relaciones Exteriores de *Fürstentum Liechtenstein*, 8 de diciembre de 2015.

291. Por ejemplo, el MRE de Etiopía mantiene un departamento llamado Dirección de Organizaciones Internacionales, que se encarga de compilar vacantes y hacer recomendaciones al primer ministro con respecto a las nominaciones.

292. Limitado por el Artículo 141a, Sección 4d, de la Constitución de la República Eslovaca, el gobierno solo puede actuar sobre propuestas que le sean presentadas por el consejo judicial del país. Como se señaló anteriormente, el Parlamento de Uganda también ha propuesto aprobar una ley que establece criterios y procedimientos para las nominaciones ante organismos internacionales.

293. En Europa, por ejemplo, Austria hizo circular una convocatoria solo una vez, en una prensa especializada; no está claro si se informó a las partes interesadas relevantes sobre la apertura del proceso debido a información contradictoria. Por el contrario, la convocatoria de postulaciones del Reino Unido fue ampliamente difundida por la CNJ, que cooperó con sus contrapartes escoceses y norirlandeses para garantizar la difusión más amplia posible en todo el Reino Unido. En la región interamericana, ninguno de los estados encuestados de la región de la Convención Americana emitió convocatorias abiertas, mientras que solo varios países africanos lo hicieron (por ejemplo, Mozambique).

294. Por ejemplo, el gobierno argelino se dirigió personalmente al juez Fatsah Ougergouz para que nominarlo a la Corte Africana, pero tenía amplia experiencia para el cargo: Había participado en la redacción de documentos claves de la UA como el Protocolo sobre el Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos.

295. *Selección de jueces internacionales*, 65.

296. Grossman, “La fragmentación del techo de cristal en el arbitraje internacional” [*Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication*], 46.

297. Consulte en la Comisión Internacional de Juristas, “Las mujeres y los jueces del mundo: identificación de desafíos y oportunidades clave” [*Women and the World’s Judiciaries: Identifying Key Challenges and Opportunities*], (Ginebra, 2014).

298. En enero de 2018, este número aumentará a 10, luego de la elección de dos candidatas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Brasil y Chile).

299. Para obtener estadísticas sobre la representación de género en todas las cortes y los tribunales internacionales, consulte “Composición actual de los tribunales y organismos de monitoreo internacionales”, en <http://www.gqualcampaign.org/composicion-de-tribunales-internacionales-y-cuerpos-de-monitoreo/>.

300. Noruega, Nota verbal de 2009, pág. 4.

301. Entrevista con la Delegación Permanente de Noruega ante el Consejo de Europa, 7 de diciembre de 2015.

302. Consulte “GQUAL: Campaña por la paridad de género en la representación internacional”, disponible en <http://www.gqualcampaign.org/sobre-gqual-2/>.

303. Entre los criterios requeridos por el Estatuto de Roma de la CPI para la elección de los jueces se encuentra el principio de “representación equitativa” de mujeres y hombres, y la experiencia legal específica sobre la violencia contra las mujeres. Consulte el Artículo 36(8)(a), Estatuto de Roma; consulte también el “Procedimiento para la nominación y elección de jueces, Fiscal y fiscales adjuntos de la Corte Penal Internacional”, ICC-ASP/3/Res.6.

304. Como los mandatos tanto del Honorable Juez Fatsah Ouguergouz (Argelia) como del Honorable Juez Duncan Tambala (Malawi) llegaron a su fin en septiembre de 2016, la Honorable Jueza Ntyam Ondo Mengue de Camerún y la Honorable Jueza Marie Thérèse Mukamulisa de Ruanda fueron elegidas en la 24.^a sesión del Consejo Ejecutivo y la 26.^a sesión de la Asamblea de la UA en junio de 2016. Se observó una experiencia similar en la sesión electiva del Consejo Ejecutivo de la UA en enero de 2016, que resultó en candidatos que buscaban la reelección del Comité Africano de Expertos sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, así como de otros nominados por primera vez, los cuales fueron eliminados de la lista final por considerarse que “representaban al género y la región equivocados”. Para una crítica relacionada en el contexto del Tribunal Europeo, consulte el documento de David Kosar, “Selección de jueces de Estrasburgo: una Crítica” [*Selecting Strasbourg Judges: A Critique*] (donde se argumenta que la APCE “pasó de un extremo a otro sobre el tema de género”), en Selección de Jueces de Europa, pág. 130.

305. Cecily Rose, “Justificación de los argumentos sobre procedimientos de selección de jueces para cortes y tribunales internacionales: una respuesta a Nienke Grossman” [*Justifying Arguments About Selection Procedures for Judges at International Courts and Tribunals: A Response to Nienke Grossman*], *AJIL Unbound*, pág. 86.

306. Grossman, “La fragmentación del techo de cristal en el arbitraje internacional” [*Shattering the Glass Ceiling in International Adjudication*], pág. 216.

307. *Selección de jueces internacionales*, págs. 145, 147.

308. Ministerio de Justicia del Reino Unido, notificación de la intención de solicitar el cargo de juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 3 de diciembre de 2015. El proceso de revisión es llevado a cabo por un panel independiente, el más reciente formado por un expresidente de la Corte Internacional de Justicia, un juez de la Corte Suprema, el presidente de la Sección Civil del Tribunal de Apelación, un miembro de la Cámara de los Lores, un profesor de derecho, el secretario permanente del Ministerio de Justicia y el asesor legal del Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Commonwealth. Aunque no es un país presentado en este informe, el centro de coordinación de Suecia también es un organismo independiente establecido permanentemente: la Junta de Propuestas de los Jueces. El gobierno sueco está obligado por ley a designar a un consultor que tenga derecho a asistir y a ser escuchado por la junta, a fin de garantizar que esta tenga suficiente conocimiento experto relevante cuando seleccione a los candidatos adecuados. Declaración escrita presentada por Suecia (18 de enero de 2016).

309. En Austria, por ejemplo, el panel de selección nombrado en 2014 y 2015 estaba compuesto únicamente por personas estrechamente afiliadas a sus respectivos ministerios y a la cancillería, y que todavía estaban formalmente sujetos a las instrucciones de sus ministros.

310. Consulte Comisión Internacional de Juristas, Guía para Profesionales N.º 1: *Principios Internacionales sobre la Independencia y Responsabilidad de Jueces, Abogados y Fiscales* (2007), págs. 45–49. Informes del relator especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de jueces y abogados: Doc. de la ONU E/CN.4/1995/39, párr. 65; Doc. de la ONU A/HRC/11/41 (2009), párrs. 23 al 34, 97; Doc. de la ONU A/HRC/35/31 (2017), párr. 33.

311. Por ejemplo, en Moldavia, varios actores clave de la sociedad civil criticaron el hecho de que, de entre un panel de 17 miembros que representaban varias ramas del estado, solo había tres que consideraban competentes y familiarizados con el TEDH. Entrevista con Vlad Gribincea, *Centrul de Resurse Juridice din Moldova*, 9 de diciembre de 2015.

312. El proceso de selección de Moldavia incluyó una prueba escrita que consta de tres preguntas teóricas y un ejemplo práctico basado en un juicio anónimo del TEDH. Para garantizar la calificación anónima por parte de los miembros de la comisión, todos los exámenes presentados se codificaron mediante la asignación previa de números conocidos solo por los candidatos y el secretario de la comisión, el cual no participó en el procedimiento de selección. Declaración escrita de Moldavia (7 de enero de 2016).

313. Entrevista con el Embajador Stefanek, 7 de diciembre de 2015. Por otro lado, los CV de los candidatos no se publicaron abiertamente ya que se consideran datos personales que requieren protección.

314. En el caso de que exista una relación entre un miembro del organismo y un candidato que podría dar lugar a una aprehensión razonable de parcialidad, el miembro no debería tomar parte en la decisión pertinente.

315. Panel Asesor (2016) I, Segundo informe de actividad para la atención del Comité de Ministros, 25 de febrero de 2016, párr. 42.

316. Alberto Alemanno, “¿Qué tan transparente es lo suficientemente transparente? Equilibrar el acceso a la información contra la privacidad en las selecciones judiciales europeas” [*How Transparent is Transparent Enough? Balancing Access to Information Against Privacy in European Judicial Selections*], en *Selección de Jueces de Europa*, pág. 209.

317. Correspondencia por correo electrónico con el juez Nicolas Bratza, 6 de agosto de 2017.

318. Informe del Panel Independiente de 2015, págs. 44–45; Informe del Panel Independiente de 2017, págs. 44–45. Al respecto, vale la pena señalar que varios estados de la OEA también son miembros del Tribunal de Justicia del Caribe (CCJ, por sus siglas en inglés), una corte subregional que sirve como institución judicial para la Comunidad del Caribe (CARICOM) y es única entre las cortes internacionales en que sus jueces son nombrados por un comité de selección independiente conocido como la Comisión Regional de Servicios Judiciales y Legales. Excepcionalmente entre las cortes integradoras, el CCJ también se financia a través de un fondo fiduciario independiente, que se desarrolló para garantizar la independencia financiera del tribunal de interferencias políticas. Consulte además Duke E. Pollard, “Tribunal de Justicia del Caribe: cierra el círculo de la independencia” [*The Caribbean Court of Justice: Closing the Circle of Independence*] (The Caribbean Law Publishing Company, 2004).

Anexo 1: Cuestionario para el Sistema Africano de Derechos Humanos

Práctica estatal sobre la nominación y la elección de candidatos/as ante la Corte y la Comisión Africanas de Derechos Humanos y de los Pueblos

Instrucciones para responder:

Responda solo la parte que aplica a su categoría así como la Parte D

A. GOBIERNO

1.	Qué ministerio(s) o departamento(s) gubernamental(es) están involucrados en el proceso de nominación?
2.	¿Hay alguna guía, reglamento o legislación que regule el proceso de nominación? De ser así, ¿qué criterios establece?
3.	¿Existe algún procedimiento o proceso de consulta formal que se lleve a cabo antes o durante del proceso de nominación? Si es así, ¿quiénes son los actores involucrados?
4.	¿Qué requisitos internacionales se inculcan en el proceso, además de las calificaciones profesionales requeridas de los/as candidatos/as?
5.	¿Existe alguna entrevista especial que se lleve a cabo en la selección de un/a candidato/a?
6.	¿Existen costos financieros asociados con la nominación y la elección de un/a candidato/a, y de ser así, el gobierno los paga en parte o en su totalidad?
7.	¿Qué cambios, si es que hay, son necesarios para los procedimientos de nominación y elección?

B. SOCIEDAD CIVIL

(Esta Parte está reservada para la sociedad civil)

1.	¿Qué papel desempeña la sociedad civil en su país, en caso que lo haga, en la nominación y elección de candidatos/as para las instituciones africanas?
2.	¿Cuál es la naturaleza de la contribución de la sociedad civil en el proceso de selección (por ej., reunir información sobre candidatos que pudiera no estar en el ámbito público y pasarla al gobierno u otros actores relevantes)?
3.	¿Qué opciones o alternativas existen para que la sociedad civil se asegure de que solo se nominen y elijan candidatos/as idóneos?
4.	¿Qué cambios, si es que hay, son necesarios para los procedimientos de nominación y elección?

C. EX/ACTUALES FUNCIONARIOS/AS EN INSTITUCIONES REGIONALES

(Esta Parte está reservada para funcionarios actuales/nominados anteriormente)

1.	¿A qué institución africana fue nominado y/o elegido?
2.	¿Cómo le nominaron y seleccionaron para este puesto? (¿Quién inició el proceso y por qué motivos y, en general, cómo se desarrolló el proceso hasta el momento de su elección?)
3.	¿Existe alguna diferencia marcada entre el proceso de nominación y selección para la judicatura nacional y el de las instituciones internacionales?
4.	¿Qué criterios se utilizaron para determinar la idoneidad de los candidatos y de qué puntos de referencia se extrajeron?
5.	En su opinión, ¿influye el proceso de nominación en la calidad de los/as funcionarios/as que son elegidos/as? De ser así, ¿qué mecanismos podrían inculcarse para fines de control de calidad?
6.	¿Qué apoyo adicional recibe de su gobierno de origen, si es que lo hay?
7.	¿Los/as candidatos/as nominados/as desempeñan un papel activo para que sean elegidos/as? Si es así, ¿cuál es ese rol y sus implicaciones en el proceso electoral?
8.	¿Qué cambios, si los hay, son necesarios para los procedimientos de nominación y elección?

D. PREGUNTAS COMUNES

(Esta Parte debe ser respondida por todos/as)

1.	¿Es posible aumentar el énfasis en el mérito y la competencia en el proceso electoral? En caso afirmativo, ¿cómo podrían abordarse estas cuestiones con respecto a la negociación de votos y los grupos regionales?
2.	¿En qué medida pueden, o deben, integrarse en el proceso de toma de decisiones las opiniones de los actores no estatales (colegios de abogados y asociaciones profesionales, ONG, asociaciones de jueces, etc.)?
3.	¿Sería útil proponer directrices de mejores prácticas para los procesos nacionales de nominación? (En caso afirmativo, ¿qué deberían abarcar estas pautas y en qué ejemplos deberían basarse? Por ejemplo, ¿se debería exigir a los Estados que indiquen el procedimiento que han utilizado para seleccionar candidatos nominados, cuando presenten sus candidaturas?)
4.	¿En qué medida (si es que lo hace) el sistema de nominaciones existente afecta la legitimidad y efectividad de los tribunales internacionales?

Fin del documento

Anexo 2: Cuestionario para los Sistemas europeo e interamericano de Derechos Humanos

Nominación y elección de jueces para los sistemas regionales de derechos humanos
Marco legal y práctica estatal

Modelo de Cuestionario

A. Marco legal

1. ¿Cuál es el marco legal existente?
2. Si no existe un marco legal permanente, ¿qué otras normas y estándares se aplican?
3. ¿Existe algún procedimiento ad hoc relevante y cómo funciona?

B. Proceso

1. ¿Cuál es el proceso general?
2. ¿Cuál es el cronograma general del proceso?
3. ¿Hay una convocatoria? En caso afirmativo, favor de detallar la convocatoria en relación al proceso de redacción e inicio de la misma, así como también su contenido, difusión, y otra información específica al país que sea relevante.

4. ¿Está realizando entrevistas con posibles candidatos? Si no, ¿por qué?
 - a. Favor proporcionar una descripción detallada del proceso de la entrevista, incluyendo su regularidad.
5. ¿Cómo se evalúan los conocimientos de idiomas de los candidatos?
6. ¿Se realizan otras pruebas?
7. ¿Existe algún mecanismo de queja disponible?
8. ¿Están motivadas las decisiones de nominación?

C. Actores

1. ¿Hay una persona o institución responsable de manera general? Si es así, ¿quién?
2. ¿Quién inicia el proceso de selección?
3. ¿Hay un comité/panel de selección?
 - a. ¿Cómo se selecciona el comité/panel?
 - b. ¿Cuál es la composición del comité/panel?
 - i. ¿Es equilibrado en cuanto al género?
 - c. ¿Es el panel independiente de otros actores y tomadores de decisiones nacionales?
 - d. ¿Cuáles son las competencias del comité/panel?
 - e. ¿Pueden otros actores nacionales anular las decisiones o recomendaciones del comité / panel?
4. ¿Cuál es el papel del gobierno?
5. ¿Quién toma la decisión final?
6. ¿Otros actores?

D. Inclusión

1. ¿Cuál es el equilibrio de género entre los actores y candidatos, y cómo se fomenta?
2. Si corresponde, ¿existen disposiciones para las minorías nacionales?
3. Si corresponde, ¿existen disposiciones para diferentes grupos lingüísticos?

4. ¿Existen disposiciones para grupos de la sociedad que potencialmente necesiten motivación especial o apoyo, a fin de mejorar el acceso inclusivo (es decir, personas con discapacidad, personas de diferentes etnias)?

E. Transparencia

1. ¿Qué mecanismos dentro del proceso proporcionan transparencia?
2. ¿Hay algún documento disponible al público y, de ser así, cuáles y cómo?
3. ¿Se realizan las entrevistas de forma transparente y, de ser así, cuáles y cómo?
4. ¿Participan las ONG u otros actores de la sociedad civil en el proceso y, de ser así, cómo?

F. Otro

1. Favor de proporcionar ejemplos de nominaciones anteriores.
2. ¿Tiene su país actualmente algún plan de reforma?
3. ¿Se garantiza la coherencia con procedimientos anteriores?

Noviembre de 2015

Open Society Justice Initiative

La *Open Society Justice Initiative* utiliza la ley para proteger y empoderar a las personas de todo el mundo. A través del litigio, la defensa, la investigación y la asistencia técnica, la Iniciativa Pro-Justicia promueve los derechos humanos y desarrolla capacidades legales de sociedades abiertas. Nuestro personal tiene su sede en Abuja, Bruselas, Budapest, La Haya, Londres, Ciudad de México, Nueva York, París y Washington, D.C.

www.justiceinitiative.org

Open Society Foundations

Open Society Foundations trabaja para desarrollar democracias vibrantes y tolerantes cuyos gobiernos sean responsables ante sus ciudadanos. Al trabajar con comunidades locales en más de 70 países, Open Society Foundations apoya la justicia y los derechos humanos, la libertad de expresión y el acceso a la educación y la salud pública.

www.opensocietyfoundations.org

Comisión Internacional de Juristas (CIJ)

Compuesta por 60 eminentes jueces y abogados de todas las regiones del mundo, la Comisión Internacional de Juristas promueve y protege los derechos humanos mediante el Estado de Derecho, utilizando su experiencia jurídica única para desarrollar y fortalecer los sistemas de justicia nacionales e internacionales. Establecida en 1952 y activa en los cinco continentes, la CIJ tiene como objetivo garantizar el desarrollo progresivo y la implementación efectiva del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario; asegurar la realización de los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales; salvaguardar la separación de poderes; y garantizar la independencia de la judicatura y de la profesión legal.

www.icj.org

Las cortes y las comisiones regionales de derechos humanos –incluyendo la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos– son garantías esenciales para el estado de derecho. Sin embargo, a pesar de su importancia, los procesos de selección de jueces/zas y comisionados/as para estos órganos –cómo se nominan, se evalúan, y en última instancia, se eligen– continúan siendo en gran medida desconocidos y están a menudo envueltos en un velo de secretismo. Sumado a esfuerzos políticos más generales para socavar las instituciones judiciales internacionales, este secretismo resalta la necesidad de enfocarse en el fortalecimiento de estos sistemas desde dentro.

Este informe responde a ese desafío, y se enfoca en los procesos utilizados por los Estados para nominar y elegir jueces/juezas y comisionados/as de derechos humanos. Al analizar la práctica de nominación de 22 países, *Fortaleciendo desde dentro* documenta que con demasiada frecuencia los procesos de nominación no se encuentran a la altura de los marcos legales y estándares internacionales que deberían guiarlos. También identifica prácticas destacables y ofrece recomendaciones para la realización de mejoras basadas en la experiencia.

Un sistema judicial independiente es un elemento esencial del estado de derecho: para las cortes nacionales, los procedimientos de selección judicial deben ser justos, transparentes y basados en el mérito, y tal como este informe afirma, para las cortes y los tribunales internacionales del mundo, no debe ser diferente.

